

Informe sobre la regulación del aprovechamiento de los recursos transferidos

**LOS TRASVASES INTERCUENCAS:
Respuestas jurídicas a cuestiones de equidad
y medio ambiente**

DAVID H. GETCHES

Catedrático de Derecho de los Recursos Naturales de la Cátedra Raphael J. Moses
Facultad de Derecho de la Universidad de Colorado. Boulder, Colorado.

Por encargo del Gobierno de Aragón – Zaragoza (España)
15 de noviembre de 2002

Traducción del inglés revisada por Antonio Embid Irujo

Contenido

Objetivo del Informe	5
Introducción	7
I. Pasado y presente de los trasvases intercuenas	9
A. Razones históricas de los trasvases	9
B. Los trasvases como forma de promover el uso racional del agua	9
C. Los nuevos trasvases intercuenas son difíciles de justificar.....	11
II. Cuestiones relacionadas con los Trasvases	13
A. Económicas.....	13
1. <i>Costes directos</i>	13
2. <i>Costes indirectos e impactos secundarios</i>	14
B. Ambientales	15
C. Consideraciones equitativas	17
D. Estudio de un caso: El río Colorado.....	18
III. Los límites de la legalidad en los Trasvases según el Derecho de los Estados Unidos.....	23
A. Leyes que protegen las zonas de origen.....	23
1. <i>Prohibiciones y restricciones directas</i>	24
2. <i>“Reservas Compensatorias” – el enfoque de Colorado</i>	25
3. <i>Prioridad de la zona de origen – ejemplos de California</i>	27
B. Controles indirectos sobre los Trasvases Intercuencas	29
1. <i>Consideraciones de interés público</i>	29
2. <i>La doctrina de la Confianza Pública (Public Trust)</i>	33
3. <i>Leyes de protección de los caudales mínimos (instream flow)</i>	33
4. <i>Reserva de derechos para el futuro aprovechamiento</i>	34
5. <i>Regulación del uso del suelo</i>	35
6. <i>Evaluación de impacto ambiental</i>	35
7. <i>Leyes de calidad de las aguas</i>	36
8. <i>Protección de las especies en peligro de extinción</i>	37
9. <i>Leyes de participación pública</i>	38
10. <i>Esfuerzos colaboradores</i>	39
11. <i>Planificación</i>	40
C. Problemas y deficiencias de la experiencia de Estados Unidos.....	42
D. Leyes de asignación de recursos hídricos a través de fronteras políticas.....	46
IV. Aplicación de los principios al Derecho español.....	49
Referencias	55
Apéndice A: Principios de Primera Apropiación.....	61
Apéndice B: Textos de algunas normas de los Estados	63

OBJETIVO DEL INFORME

Este informe se ha realizado por encargo del Gobierno de Aragón para analizar los enfoques y normas aplicables a los trasvases intercuenca¹ de agua en los Estados Unidos. La finalidad del estudio consiste en proporcionar una herramienta analítica para evaluar algunos trasvases intercuenca que propone el Plan Hidrológico Nacional español de 2000 (PHN). Por consiguiente, el informe está basado en la experiencia de la parte Oeste de Estados Unidos, donde han tenido lugar las acciones más relevantes, y describe la política actual y el pensamiento jurídico desarrollados como consecuencia de dicha experiencia. Presento una crítica al enfoque Estadounidense, que ha dado como resultado multitud de problemas, y comento cómo han ido cambiando las políticas para obtener provecho de las lecciones del pasado. Existe, en efecto, un consenso naciente acerca de los elementos de una «buena» política con respecto a los trasvases, pero los legisladores Estadounidenses han sido lentos en su respuesta.

Aunque no soy experto en las leyes españolas ni en las de la Comunidad Europea, presento unos breves comentarios comparativos que relacionan la experiencia y tendencias políticas de Estados Unidos con la situación presentada por los trasvases intercuenca que propone el PHN. Sin embargo, no es intención de este informe tomar ninguna posición concreta con respecto a estos trasvases.

¹ “Trasvase intercuenca” se refiere al traslado de agua procedente de una cuenca hidrográfica de origen para su utilización en otra cuenca hidrográfica distinta. Los términos “derivación intercuenca” y “exportación” poseen el mismo significado.

INTRODUCCIÓN

El transporte de agua para su aprovechamiento lejos de un curso fluvial responde habitualmente a demandas suficientemente apreciables para justificar la construcción de los canales y tuberías necesarios para trasladar el agua. Algunas veces se trasladan recursos hídricos procedentes de una cuenca² en la que existe un excedente de agua pero poca demanda de aprovechamiento en esos momentos, hasta una zona seca con grandes demandas. Los recursos hídricos que se han de exportar quizá se puedan utilizar porque todavía no lo ha hecho nadie en la cuenca de origen. En otros casos, se impide la utilización del agua en aprovechamientos locales existentes con el fin de proporcionar nuevos y más valiosos aprovechamientos en otra cuenca. Por ejemplo, las ciudades de la parte Oeste de los Estados Unidos actualmente compran los derechos de aguas a los agricultores, inclusive a los agricultores de otras cuencas, para apoyar las demandas de agua en expansión.

Los economistas piden con insistencia que no se pongan obstáculos a los trasvases de agua mediante restricciones legales. Creen que la libertad de trasvases permitirá el traslado de recursos hídricos a los aprovechamientos de mayor valor. No obstante, cuando se traslada agua de una cuenca de un río principal, los habitantes de la cuenca de origen a menudo se resisten a la exportación, argumentando que surgen problemas extraordinarios cuando se agota el agua en una cuenca natural. Los impactos en la zona de origen consisten en un trato injusto de las personas y comunidades, daños medioambientales y frustración del crecimiento económico, entre otros. En la Parte Oeste de los Estados Unidos se han intentado diversas medidas legales como respuesta, medidas que reconocen los impactos en las zonas de origen³. Estas medidas van desde la simple consideración de los posibles impactos, hasta mitigar o desestimar los trasvases por completo.

² En este documento los términos “divisoria”, “cuenca”, “captación” y “cuenca de drenaje” se utilizan indistintamente.

³ En Estados Unidos, las tribus indias poseen poder soberano para regular los recursos dentro de su territorio. Muchas de las acciones que emprenden los Estados para controlar o mitigar los impactos de las exportaciones son tenidas en cuenta por los gobiernos tribales al igual que por los Estados. En este documento no entramos en la naturaleza y grado de soberanía de las tribus, ni tampoco en las cuestiones particulares que presentan las tribus cuando se les propone trasladar agua fuera de sus reservas.

Este informe comienza con un resumen de las razones de los trasvases intercuen-
cas y los problemas que pueden surgir de la exportación de recursos hídricos desde
su cuenca de origen. Después examina los diversos métodos empleados en Estados
Unidos para afrontar los trasvases. Tras un estudio de las tendencias políticas inci-
pientes en lo que respecta a los trasvases, el informe añade una breve comparación
de dichas tendencias con la Ley de Aguas española.

I. PASADO Y PRESENTE DE LOS TRASVASES

A. RAZONES HISTÓRICAS DE LOS TRASVASES

El Oeste de los Estados Unidos no fue colonizado por gente que fundara industrias y que necesitaran construir molinos a lo largo de los ríos o enviar mercancías por agua. Primero llegaron los primeros mineros y se asentaron allí donde se encontraban los minerales. Más tarde llegaron los campesinos que ocuparon las tierras que el gobierno federal había comprado a los indios. La mayoría de aquellas tierras se encontraban lejos de los cursos fluviales. El Oeste es semiárido y para aprovechar el agua procedente de los escasos ríos era necesario construir canales y embalses. La ley relativa a la “primera apropiación⁴” que se desarrolló en el Oeste permitía trasladar el agua de una cuenca a otra y fue fomentada como medio de promoción del desarrollo económico. En el sistema de primera apropiación, al contrario que en el sistema ribereño que prevaleció en la zona Este de los Estados Unidos, los derechos de aguas no están ligados ni a tierras concretas ni a la cuenca donde se originan los recursos hídricos.

En muchas zonas los colonos no pudieron afrontar el coste del transporte, almacenamiento y obras hidráulicas. Por consiguiente, durante el siglo XX el gobierno federal invirtió miles de millones de dólares en la construcción de enormes presas y en los medios para transportar el agua allí donde se necesitara, a menudo en cuencas hidrológicas muy distantes. Estas ayudas masivas fueron una forma de promocionar el asentamiento en el Oeste.

B. LOS TRASVASES COMO FORMA DE PROMOVER EL USO RACIONAL DEL AGUA

Hoy en día, la transferencia de los derechos de aguas utilizando técnicas de mercado constituye una parte importante de la ley y administración de los recursos hídricos.

⁴ El sistema de primera apropiación se explica con mayor profundidad en el Apéndice A.

Los derechos de aguas pueden ser transferidos mediante el pago de cantidades económicas, y cada vez con más frecuencia hablamos de los “mercados del agua”. La comercialización permite trasladar recursos hídricos desde antiguos aprovechamientos que dejan de ser productivos, como por ejemplo la minería después de que se hayan extraído los minerales, o la agricultura en zonas que producen cosechas de escaso valor. El comprador más habitual de estos derechos de aguas es una ciudad que necesita un mayor suministro de agua para abastecer a una población en aumento.

Los economistas generalmente elogian la comercialización del agua como forma de promover un uso más eficaz de los recursos hídricos. (Anderson & Snyder 1997). Efectivamente, la urbanización es una tendencia importante en la parte Oeste y las nuevas demandas de agua que crecen más rápidamente en el Oeste son las de las ciudades. Las compañías municipales de abastecimiento de agua normalmente pagan a los agricultores lo suficiente como para convencerles de que vendan los derechos de aguas, porque los beneficios económicos procedentes del uso del agua municipal son relativamente mucho mayores que los beneficios obtenidos de la agricultura. La capacidad de las ciudades para pagar por las fuentes de recursos hídricos se ve también intensificada por el hecho de que pueden repartir el coste entre grandes cantidades de usuarios y porque los presupuestos de las empresas públicas del agua están subvencionados algunas veces por los ingresos tributarios generales.

Los trasvases –al menos los realizados dentro de la misma cuenca hidrográfica– también ayudan a evitar la construcción de grandes instalaciones dedicadas al transporte y almacenamiento de agua. Por esta razón, los juristas especializados en medioambiente a menudo se unen a los economistas para apoyar el uso de mecanismos comerciales como un medio para evitar proyectos de destrucción del medio ambiente mientras se logra un uso más eficaz del agua. Las ventajas económicas y ambientales de los trasvases disminuyen cuando los recursos hídricos deben ser transportados a lo largo de grandes distancias, especialmente de una cuenca a otra. Los grandes proyectos hídricos son actualmente criticados porque resultan caros y provocan daños ambientales. Las transferencias de derechos de aguas procedentes de aprovechamientos actuales dentro de una cuenca fluvial, junto con la búsqueda de formas para hacer un uso más eficaz de los suministros existentes, se han vuelto medios más atractivos para proporcionar agua, mientras que las soluciones estructurales y las derivaciones a otras cuencas resultan más problemáticas.

Como el crecimiento de la población y el desarrollo urbano y agrícola a menudo suceden en lugares donde el abastecimiento de agua por medios naturales resulta insuficiente para satisfacer las necesidades hidrológicas, a menudo se emplean las derivaciones a otra cuenca para aumentar el abastecimiento. “Cuando los recursos hídricos de la zona parecen insuficientes para satisfacer la demanda de esa zona,

empieza la búsqueda de un aumento del suministro". (Abrams 1983.) Podemos observar ejemplos de esta situación en el Sur de California y en el Estado de Colorado (donde está situada Denver). La Ciudad de Denver importa muchos de sus recursos hídricos desde el oeste de las Montañas Rocosas. El agua se obtiene de comarcas escasamente pobladas donde hay grandes nevadas. Derivar recursos hídricos procedentes de cuencas en las que no existe demanda interesa en la actualidad a los que apoyan los enfoques de la economía de mercado para asignar recursos escasos. El mercado del agua asigna de manera eficaz, sin embargo, estos recursos hídricos, únicamente si se tienen en cuenta todos los costes y valores.

C. LOS NUEVOS TRASVASES *INTERCUENCAS SON DIFÍCILES DE JUSTIFICAR*

Los trasvases se utilizaban históricamente para llevar agua a muchas ciudades de Estados Unidos. Todos han sido costosos, controvertidos y muy perjudiciales para el medio ambiente. Sin embargo, continúa la tradición del Oeste de poblaciones concentradas sin tener en cuenta la proximidad del agua. Mientras la gente siga asentándose en zonas áridas, alejadas de fuentes de recursos hídricos, los abastecedores de agua seguirán pensando en hacer más trasvases. Hoy en día, prácticamente todos los centros de población importantes de la parte Oeste (como por ejemplo Los Ángeles, Denver o Salt Lake City) carecen de fuentes locales adecuadas de nuevos recursos hídricos. Las ciudades que crecen más rápidamente en Estados Unidos, Phoenix (Arizona) y Las Vegas (Nevada) están situadas en desiertos donde se importa casi toda el agua.

Aunque las ciudades con un rápido crecimiento propondrán más proyectos de trasvase, esos proyectos serán difíciles de justificar y sólo unos pocos serán construidos. En el pasado, la importación de recursos hídricos se realizaba superando barreras artificiales, descuidando los costes e ignorando los impactos sociales y ambientales. Los impactos resultantes causaban una gran controversia y con el tiempo provocaban cambios en las leyes y, lo que quizás es incluso más importante, cambios en las actitudes políticas. Actualmente existe una desconfianza pública general ante dichos proyectos. Si se tienen en cuenta formalmente, deben seguir la serie de aprobaciones oficiales y estarán sujetos a elaborados procesos públicos, estudios medioambientales y análisis de coste-beneficio. Si se aprueba según las leyes vigentes, deberán reunir diversas condiciones para minimizar el coste y mitigar los daños. Como el gobierno nacional ya no va a proporcionar grandes subvenciones para estos proyectos, tendrán que financiarlos los usuarios locales.

Parece que el abastecimiento de agua en las zonas en crecimiento que carecen de fuentes locales sin aprovechar se sostiene mejor gestionando la demanda mediante la conservación, compartiendo el abastecimiento entre los usuarios locales (por ejemplo, arrendamientos en años secos de los agricultores a las ciudades) y por medio de nuevas tecnologías tales como la reutilización de las aguas tratadas. Es posible que en el futuro los trasvases sean relativamente infrecuentes, convirtiéndose en el “último recurso” de los distribuidores de agua.

Se les exigirá a los distribuidores de agua que busquen la fuente de recursos hídricos de menor coste después de la factorización del coste creciente de la conformidad y mitigación medioambiental. Esto fomentará una utilización más completa de las fuentes locales y un uso más eficaz de todas las fuentes antes de importar agua procedente de otra cuenca hidrográfica. Sin embargo, “a pesar de los diversos obstáculos, la transferencia de recursos hídricos suplementarios a la cuenca hidrográfica. . . a menudo resulta la opción más atractiva” para quien vaya a realizar la derivación (Abrams 1983). Esto se debe a que el mayor aprovechamiento actual del agua tiene lugar para el beneficio de las ciudades en crecimiento que pueden pagar fácilmente los costes adicionales y cumplir con los nuevos procedimientos legales. Parece que se van a garantizar leyes y políticas más duras de restricción de los trasvases intercuenas, como las que pasarían la totalidad de los costes secundarios de dichos proyectos a los desarrolladores y permitirían a la cuenca de origen tener voz en la toma de decisiones.

II. CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS TRASVASES

A. ECONÓMICAS

1. Costes directos

La adquisición de nuevos derechos de aguas en la parte Oeste de los Estados Unidos normalmente no cuesta nada. En la mayoría de los ríos de la parte occidental Estadounidense los usuarios del agua se apropiaron normalmente de toda el agua disponible hace más de cien años. Sin embargo, en las zonas menos desarrolladas, quizá haya todavía recursos hídricos sin asignar. Los antiguos derechos de aguas son habitualmente caros a la hora de comprarlos porque la prioridad de estos derechos de mayor antigüedad (senior) les permite utilizarlos en tiempos de escasez hasta la exclusión de los derechos de menor antigüedad (junior). Incluso el coste de adquisición de los derechos de aguas de más antigüedad resulta, sin embargo, relativamente pequeño en comparación con los costes de construcción y puesta en funcionamiento de las instalaciones hidrológicas.

Los costes directos de un trasvase son en primer lugar los derivados de la ingeniería y construcción de la infraestructura. Obviamente resulta caro edificar las instalaciones necesarias para recoger agua, transportarla por canales y tuberías, túneles y estaciones de bombeo, y almacenarla en embalses detrás de grandes presas. Durante la época en la que el gobierno de los Estados Unidos promocionaba el asentamiento del Oeste, subvencionó estos enormes gastos, principalmente para promover la agricultura. En la actualidad la nación se encuentra asentada de costa a costa. Además, ahora sabemos que en muchas zonas la infraestructura de aguas subvencionada no era suficiente para sostener explotaciones agrícolas viables, incluso con la subvención del agua de riego, porque carecían de tierras suficientemente fértiles y de las adecuadas estaciones para el crecimiento. Algunos agricultores tuvieron que suplicar al gobierno que les aliviara de las modestas cargas de operación y mantenimiento que estaban obligados a pagar. El gobierno también ofreció subvenciones para las cosechas en muchas zonas. No obstante, muchas explotaciones agrícolas seguían sin poder funcionar de manera rentable.

En el mejor de los casos, las inversiones públicas en grandes proyectos hidrológicos, muchos de los cuales empleaban recursos hídricos trasvasados, ofrecían sólo limitados beneficios a nivel local. Así, tras casi setenta años de un programa de “reclamaciones”, la política federal cambió y el gobierno anunció que antes de soportar tales proyectos, estos deberían someterse a análisis de coste-beneficio y mostrar beneficios netos. También, en la actualidad es necesario que entidades no federales como los gobiernos locales y del Estado contribuyan con una parte significativa del coste de la construcción de nuevos proyectos. Así se ha terminado prácticamente con la construcción de proyectos federales, porque sin subvenciones importantes, los proyectos simplemente no son factibles.

El desarrollo de proyectos hidrológicos, que a menudo implica el transporte de agua entre distintas cuencas, continúa en la actualidad de manera más cautelosa. Hoy en día, se proponen trasvases intercuenas principalmente en beneficio de las zonas urbanas en crecimiento. Los beneficios económicos procedentes de usos municipales e industriales son bastante mayores que los que proceden de la agricultura, lo que justifica las considerables inversiones en obras complicadas. Los usuarios de agua en las zonas que se beneficiarán de los recursos hídricos normalmente pagarán los costes de la construcción a lo largo del tiempo mediante un aumento de las tasas. Aunque los costes de construcción son elevados, los usuarios de agua del sector urbano son tan numerosos y su utilización per capita del agua es tan baja que las consideraciones de los costes son relativamente poco importantes para la zona receptora. Las empresas municipales de abastecimiento de aguas pueden decidir la ejecución de un trasvase intercuenas incluso si resulta más costoso que las demás alternativas. Por ejemplo, algunas veces las ciudades preferirán pagar el coste del transporte de agua importada desde una cuenca menos desarrollada para evitar la controversia política de trasladar agua desde explotaciones agrícolas cercanas u obligar a los residentes en la zona urbana a conservar el agua. Aunque las ciudades pueden realizar grandes inversiones con aumentos de las tasas relativamente pequeños, algunas veces financian las instalaciones hidrológicas parcial o completamente con los ingresos de los tributos generales, “ocultando” así el coste a los consumidores. Así, incluso si las ciudades son responsables de los costes de nuevas instalaciones hidrológicas, la economía rara vez les desanima a la hora de emprender esquemas costosos como los trasvases entre distintas cuencas.

2. Costes indirectos e impactos secundarios.

Existen muchos “costes” de los trasvases intercuenas que no paga una zona receptora sino que son asumidos por la cuenca de origen. Cuando se trasladan recursos hídricos desde una zona, ello puede provocar diversidad de consecuencias ne-

gativas económicas, sociales y ambientales. Estos son costes que no se explican (es decir, “se incluyen”) en los costes directos que se pagan para llevar a cabo la derivación a otras cuencas hidrográficas.

Un tipo de coste es el impacto sobre la salud económica de la zona de origen. Si una zona se encuentra privada de recursos hídricos para su crecimiento económico, su futuro puede verse determinado por la decisión de otros de llevar agua a otra cuenca hidrográfica. Las inversiones en el inicio de nuevas actividades que requieran agua se verán disuadidas. Si la población crece, las comunidades de la cuenca cedente deberán buscar el abastecimiento de agua en otro lugar. Sería irónico que una zona con abastecimiento natural y copioso de agua se encontrara sin los recursos hídricos suficientes para sus necesidades porque años antes se comprometieron a exportar el agua. La zona de origen teóricamente podría “recomprar” el agua que está siendo exportada, pero el precio sería demasiado alto. Como otra alternativa, la zona privada de abastecimiento local podría buscar otra cuenca como fuente de agua, iniciándose una “reacción en cadena” de los trasvases.

Los impactos en la zona de origen son más inmediatos si el agua exportada se utilizaba anteriormente en la zona de origen. El vendedor de los derechos de aguas – por ejemplo, un agricultor que vende sus derechos de riego a una ciudad– presumiblemente recibirá el valor justo en el mercado por los derechos y no pasará apuros. Pero puede que terceras partes incurran en importantes problemas económicos y no reciban ninguna compensación. Conforme disminuya la economía agrícola, así lo harán también las empresas de la comunidad que dependen de la venta de tractores, semillas y fertilizantes y los bancos que les prestan dinero. Todas las empresas y los empleados que dependen del comercio con estas empresas se ven alternativamente afectados. Con menos actividad empresarial, los gobiernos locales recaudarán menos impuestos. Los menores ingresos procedentes de los impuestos provocarán una disminución de la capacidad de los gobiernos locales y distritos educativos para ofrecer servicios a los ciudadanos. La vida de la comunidad descenderá y la zona resultará, por consiguiente, menos atractiva para las empresas de nueva creación.

B. AMBIENTALES

Casi siempre los trasvases provocan un impacto ambiental adverso. La mayoría de los aprovechamientos del agua dentro de una cuenca poseen caudales de retorno, siendo consumida tan sólo una fracción del agua derivada. Esto sucede así en los riegos de la agricultura, usos municipales, generación hidroeléctrica, refrigeración industrial y casi todos los demás usos. Así, se puede utilizar varias veces el caudal de

un río, generando ingresos con cada utilización. Si el agua se trata convenientemente y se devuelve al curso fluvial después de cada utilización, el río también podrá sostener los sistemas naturales al igual que las actividades productivas en términos económicos. Pero, si se extrae agua de un río para realizar un trasvase, se consume el 100%, porque no se devuelve al río ninguna cantidad de agua para su reutilización o para mantener vivo el río.

Conforme disminuyen los flujos fluviales, pueden reducirse y desaparecer los peces y el hábitat de la fauna. Además, “los flujos disminuidos en la cuenca de origen con el tiempo afectan a la vegetación de la ribera y del fondo del lecho, lo que alternativamente afecta a la fauna” (Howe 2000). Cuando se secan las zonas húmedas, se destruye el hábitat de las aves y de los animales. Si se estuvieran regando las tierras y el agua se trasvasara, los campos podrían convertirse en polvo y los suelos desaparecerían, degradando la capacidad agrícola del terreno y también causando problemas de contaminación. Las zonas terminales de los ríos, como por ejemplo los estuarios y los deltas, son habitualmente un hábitat muy rico para las aves, peces y fauna salvaje. Pueden cambiar de manera drástica cuando se ven privados de los caudales y de los nutrientes asociados y conforme llegan las concentraciones de contaminación a zonas sensibles en términos ecológicos.

Los trasvases pueden causar graves problemas de calidad de las aguas. Las concentraciones de salinidad y otros tipos de contaminación se vuelven más altas cuando se deriva agua de un río, haciendo que el agua que permanece en el curso fluvial sea menos útil para la agricultura y otros fines y menos capaz de funcionar como sistema natural. Los municipios que tratan y vierten aguas residuales a los ríos están obligados por ley a mantener una cierta calidad de las aguas y pueden descubrir que un caudal reducido aumenta los costes del tratamiento porque resulta más difícil disolver los residuos vertidos para satisfacer los estándares de calidad de las aguas.

Entre otros impactos ambientales se encuentra un elevado uso energético debido a los costes de bombeo y los daños estéticos en general debidos a la infraestructura construida para el aprovechamiento de los recursos hídricos.

El deterioro ambiental de un río también puede afectar negativamente a la economía de la zona. Muchas zonas rurales del Oeste dependen cada vez más del turismo. El turismo es actualmente un sector principal de la economía de la mayoría de los Estados del Oeste por delante de la agricultura o la minería, y rivaliza con el sector industrial en muchos de los Estados. Los turistas buscan un entorno natural sin dañar, en el que se encuentran caudales libres muy valorados por la pesca, caza, navegación y la propia estética. Las empresas eligen frecuentemente situar sus instalaciones en una zona porque ésta posee un entorno agradable y saludable. Cuan-

do se pierden estos valores, los turistas y las empresas que valoran estos entretenimientos decidirán trasladarse e invertir en otro lugar.

Aunque el impacto ambiental de un trasvase y las obras relacionadas con el proyecto no se encuentra reflejado en los costes que debe tener en cuenta el promotor, hoy en día existen leyes ambientales que imponen condiciones a tales proyectos y, en algunas circunstancias, pueden evitar que salgan adelante algunos de ellos. En la siguiente sección se comentan algunas de esas leyes.

C. CONSIDERACIONES EQUITATIVAS

Antiguamente los receptores de recursos hídricos tomaban decisiones sin consultar a los habitantes de la zona de origen. Normalmente, la cuenca receptora poseía mayor poder político o económico que la cuenca de origen. A falta de derechos legales para evitar los trasvases, los residentes de la zona de origen no podían participar en los proyectos de planificación o en la mitigación de los efectos. Por consiguiente, en el pasado carecían de voz que intentara evitar o reducir el impacto ambiental en la zona de origen. Además, los ríos ayudan a afianzar valores culturales y de la comunidad. Un río que atraviesa una ciudad puede integrar a la comunidad. Se convierte en parte de la historia y de la cultura de los habitantes y en fuente de su identidad. El profesor Howe ha observado que más allá de los valores ambientales que se pierden cuando una zona se queda sin agua, “[...] muchos valores de la comunidad generados por el agua no se pueden recoger en términos económicos pero merecen consideración.... [...] y las actuales políticas de gestión del agua se dirigen únicamente a unos pocos de los valores humanos importantes [del agua]” (Howe 2000).

Por todas estas razones, los habitantes de algunas zonas han reaccionado ruidosa e incluso violentamente a las propuestas de trasvase. Especialmente “[...]en el caso de los grandes trasvases, el impacto negativo secundario sobre la zona de origen se ve claramente y favorece la oposición del público” (Howe 2000).

En los años 20, la Ciudad de Los Ángeles adquirió en secreto los derechos de aguas de los granjeros de Owens Valley, a unas 200 millas de la ciudad. Para cuando el público descubrió que el valle había perdido todos sus recursos hídricos y que se iban a secar completamente las explotaciones agrícolas y la economía asociada, era demasiado tarde para parar el enorme trasvase. La ciudad construyó una enorme tubería para transportar el agua a los habitantes de Los Ángeles. La gente de Owens Valley protestó e intentó impedir el funcionamiento de la tubería por la fuerza. No lo consiguieron, pero las protestas, manifestaciones y esporádicas voladuras con

dinamita de la tubería continuaron durante ochenta años. El gobierno del condado y los grupos ambientalistas emprendieron acciones judiciales en diversos tribunales. Tras años de litigio, la ciudad ha sido obligada a reducir las derivaciones, a corregir parte del daño ambiental y a reconocer los intereses del condado y sus habitantes.

El ejemplo de Los Ángeles y Owens Valley ilustra el razonamiento de que resulta difícil que una zona de origen afectada por un gran trasvase reciba atención ante su difícil situación. Al final, el problema se reduce a una falta relativa de poder político. El profesor Robert Abrams describe esta situación:

[...] a nivel pragmático, la zona de origen no está bien preparada para evitar un trasvase porque la decisión de proceder a la derivación intercuenas habitualmente es una decisión política. . . . [...] La región receptora disfruta casi siempre de más poder político que la zona de origen. Los mismos factores de densidad de población y desarrollo económico que generan la demanda de aumento en el abastecimiento de agua se traducen en ventajas políticas que surgen de un sistema de representación proporcional y de la capacidad de los intereses económicos bien centrados para hacerse oír. (Abrams 1983).

En la actualidad, las leyes sobre medio ambiente y las leyes para la protección de las zonas de origen en algunos Estados intentan mantener un equilibrio con la influencia política de las regiones cedentes y receptoras mediante la inclusión de oportunidades de participación pública de los habitantes afectados por los trasvases. En la siguiente sección comentaremos estas leyes.

D. ESTUDIO DE UN CASO: EL RÍO COLORADO

La historia del aprovechamiento del río Colorado en el suroeste de los Estados Unidos ilustra muchos de los problemas de los trasvases intercuenas y las deficiencias históricas en cuanto a las respuestas del gobierno. La cuenca hidrográfica del río incluye partes de siete Estados y de México. Los Estados han luchado por la asignación de recursos hídricos, resolviéndose algunas batallas mediante acuerdos interestatales conocidos como pactos (compact), y otras con la mediación del Tribunal Supremo y el Congreso. Las disputas entre Estados Unidos y México han surgido periódicamente y se han estrechado mediante la negociación de un tratado y las posteriores enmiendas. La historia de estos conflictos ha sido relatada ya. (Getches 1999; Getches 1996; Getches 1985).

El Colorado es el principal río de la vasta y árida región. Gran parte de la región de la cuenca del Colorado es rural y se encuentra escasamente poblada. También es una zona de gran belleza natural, con fauna, pesca y oportunidades recreativas. Casi

toda el agua del río se exporta a otras cuencas para su aprovechamiento en ciudades en desarrollo y explotaciones agrícolas. En el Estado de Colorado se han construido diez túneles que atraviesan las Montañas Rocosas para transportar el agua desde la cuenca de origen. Del mismo modo, en Utah se lleva el agua a través de cientos de millas hasta las ciudades del otro lado de las Montañas de Uintah. California transporta el agua del río Colorado mediante grandes acueductos a las zonas agrícolas y a grandes ciudades como Los Ángeles y San Diego. Una gran parte del agua también va al Valle Imperial de California, fundamentalmente a las grandes explotaciones agrícolas propiedad de familias y empresas pudientes. Arizona bombea agua del río hasta a 1500 pies, de modo que pueda fluir por cientos de millas a través del desierto por medio de un gran canal. Un conjunto de presas en el río almacena los recursos hídricos para alimentar estos usos fuera de cuenca. La mayoría de las presas, canales, estaciones de bombeo y túneles se construyeron con fondos federales.

Cuando el Colorado alcanza México, en algunos años apenas queda suficiente para repartir el agua prometida a México en un tratado de 1944. Esas aguas también se captan principalmente para usos fuera del río. Después de eso, el río se ha agotado por completo todos los años excepto los muy húmedos. El delta de México ha pasado de ser una zona rica en pesca, aves y fauna a convertirse en una llanura polvorienta con un hilillo de agua que la atraviesa de manera ocasional.

Los trasvases del río Colorado han afectado profundamente a los ecosistemas, comunidades y economías y han sido motivo de hostilidades y desacuerdos entre los habitantes de la cuenca hidrográfica y los de las zonas en las que se utiliza el agua. Algunos de los problemas causados por la derivación hacia otras cuencas en casi todo el río Colorado son:

- ▶ Casi todas las especies de peces autóctonos del río se encuentran extinguidas o en vías de extinción.
- ▶ El agotamiento del curso fluvial ha hecho que se concentren sales en el río, de modo que a veces el agua es tan salada que mata las cosechas.
- ▶ El Delta del Colorado ha perdido la mayor parte de sus especies autóctonas de aves y peces, los humedales se encuentran en peligro y las comunidades indígenas casi han desaparecido.

Aunque gran parte del agua que se toma del Colorado es para usos de alto valor económico en ciudades ocupadas por millones de personas y para explotaciones agrícolas productivas, los beneficiarios del agua no pagan nada por el agua ni para compensar los daños ambientales o a la comunidad de la cuenca hidrográfica. Algu-

nas ciudades como Los Ángeles construyeron sus propios acueductos y demás instalaciones, pero ordinariamente el gobierno federal pagaba casi todos los gastos de construcción de instalaciones sobre el río. Las ayudas económicas, que ascendían a miles de millones de dólares, financiaban proyectos que causaban grandes daños ambientales y sociales. Los proyectos se emprendían sin el beneficio del estudio sobre el impacto medioambiental (porque no se había promulgado todavía la NEPA⁵) o del análisis de coste-beneficio.

La política era la consideración principal a la hora de decidir sobre qué cosa construir y dónde. Cada Estado luchaba por conseguir tantas ayudas federales como pudieran. Algunos de los proyectos de regadío se concibieron allí donde los suelos eran pobres y los períodos de crecimiento cortos. En otros lugares se planificaron embalses para regar mejor las explotaciones agrícolas y el agua era transportada entonces a tierras en las que resultaba difícil cultivar cosechas. No todos estos inútiles proyectos se llevaron a cabo, pero algunos sí, y muchos agricultores fracasaron, incluso recibiendo otras ayudas del gobierno para la agricultura.

Cada uno de los proyectos construidos en la cuenca del Colorado tiene su historia. Pero el Proyecto para el Centro de Arizona (CAP), el mayor y último gran proyecto sobre el Colorado, ilustra algunos de los temas más importantes. Arizona había luchado desde que se convirtió en Estado en 1912 por conseguir una parte de las aguas del río Colorado. Tenía celos de su vecina del otro lado del río, California. California luchó durante muchos años para evitar que Arizona consiguiera financiación federal para el CAP. Arizona siguió intentando emprender un litigio contra California, para que el Tribunal Supremo dividiera el agua del río entre los Estados. Sólo Arizona de ente los siete Estados de la cuenca se resistió a firmar un pacto interestatal que repartiera las aguas entre los siete Estados que atraviesa el río. Sólo cuando estuvo suficientemente claro que era la única forma de obtener fondos federales para la construcción de un proyecto hidrológico, el Estado de Arizona firmó el pacto.

Uno de los argumentos que ofrecía el Estado para realizar el gasto de miles de millones de dólares en el CAP era que se estaba bombeando una cantidad excesiva de agua subterránea. Los economistas de aquella época señalaron que no tenía sentido importar agua para sustituir las aguas subterráneas que se estaban empleando para la agricultura. De cualquier modo, el proyecto siguió adelante.

Cuando se terminó la construcción del CAP se suponía que los usuarios del agua iban a pagar el coste de operación y mantenimiento y una pequeña parte de los costes de construcción, pero se dieron cuenta de que era mucho más barato seguir

⁵ Ley Nacional de Política Ambiental de 1969 (N. de T.).

bombeando agua subterránea. Rehusaron utilizar los recursos hídricos del CAP por el que Arizona había luchado hasta conseguirlo durante ochenta años. Más adelante, el gobierno federal modificó los contratos de reembolso para aliviar al usuario del agua y facilitarles la utilización de esas aguas. No obstante, sigue siendo más atractivo en términos económicos el bombeo de agua subterránea.

Aun reconociendo que si los usuarios del agua de Arizona no utilizaran los recursos hídricos del CAP el Estado no estaría utilizando toda su parte de agua según un Pacto de 1922, la asamblea legislativa decidió utilizar el dinero de los contribuyentes para pagar los gastos y llevar el agua a Arizona donde se repartiría por el desierto para dejarla rezumar bajo tierra en el acuífero. Esto sería caro, pero evitaría que California continuara utilizando recursos hídricos a los que Arizona tenía derecho según la ley. Arizona racionalizó que el agua se acumulara en almacenamientos subterráneos, de modo que en años secos otros Estados como por ejemplo Nevada pudieran pagar a Arizona el derecho al uso de sus aguas directamente del río y en esos años Arizona dejaría de tomar agua del CAP para recargar las aguas subterráneas.

III. LOS LÍMITES DE LA LEGALIDAD EN LOS TRASVASES SEGÚN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS

A. LEYES QUE PROTEGEN LAS ZONAS DE ORIGEN

Las leyes y políticas estatales a menudo fracasan en el reconocimiento de los daños económicos, sociales y ambientales que pueden suceder cuando se extraen recursos hídricos de su cuenca natural. Debido a los beneficios económicos que aporta el permitir el traslado de un recurso como el agua para usos de mayor valor, no es conveniente en teoría impedir dichos trasvases. Sin embargo, la teoría económica da por supuesto que se han tenido en cuenta todos los costes a la hora de decidir que existe un beneficio neto para la sociedad. Este hecho presenta dos problemas: Uno es que los impactos a terceros de hecho no se tienen en cuenta y resultan difíciles de cuantificar. Así, existen “factores externos” que se escapan a los cálculos. El otro problema es que mientras la economía de la nación podría estar mejor si se transfiriese riqueza a la ciudad, incluso si los agricultores y las empresas que dependen de ellos en una zona dejaran su actividad, ello podría tener consecuencias negativas importantes para una comunidad local. Es política y quizás moralmente inaceptable ignorar estas consecuencias. Aunque la política pública no favorezca la creación de grandes impedimentos para los trasvases, la mayoría de los expertos reconocen que las cuencas de origen tienen intereses válidos que la ley no debería ignorar.

La ley de primera apropiación nunca ha limitado el uso del agua a la cuenca hidrográfica en la que se origina. Sin embargo, en 1973 el Informe de la Comisión Nacional del Agua de los Estados Unidos recomendaba que se permitieran trasvases de una cuenca a otra sólo cuando fuera la fuente de agua de coste más bajo disponible y los beneficios superaran a los costes. Ningún gobierno de ningún Estado ha adoptado tal política o ley. No obstante, los Estados han implementado ciertos enfoques jurídicos que proporcionan algo de protección a los intereses de la cuenca de origen. Algunas leyes controlan directamente los trasvases intercuencas. Quizás sean más convenientes leyes que operen indirectamente para limitar o mitigar los efectos de los trasvases intercuencas. En primer lugar tenemos en cuenta los tipos de controles directos sobre los trasvases.

1. Prohibiciones y restricciones directas

Las leyes de protección de la zona de origen describen las respuestas políticas a los efectos de las derivaciones a otras cuencas y son un punto de partida desde la doctrina original de primera apropiación que no ponía límites a los lugares de aprovechamiento del agua. Como fundamentalmente son respuestas políticas a tipos concretos de problemas, algunas parecen ser demasiado permisivas y otras demasiado restrictivas. Antaño existían leyes estatales que hacían ilegales ciertos tipos de trasvases y hacían que otros fueran bastante difíciles. Las leyes de algunos Estados hacían que los derechos de aguas pertenecieran a unas tierras específicas y prohibían terminantemente su transferencia. Efectivamente, la primera ley de Wyoming vinculaba los derechos de aguas a las tierras, afirmando que “los derechos de aguas no se pueden separar de las tierras, lugar o fin para el que se adquirieron, sin pérdida de prioridad.” (Estatuto de Wyoming 1909, cap. 1, § 8). En 1973 el Estado de Wyoming autorizaba de manera explícita las modificaciones de los derechos de aguas sin pérdida de prioridad pero sujetos los trasvases a una revisión de los impactos económicos del trasvase en cuestión:

El comité de control considerará todos los hechos que crea pertinentes para el trasvase, entre ellos los siguientes: (i) La pérdida económica para la comunidad y el Estado si se interrumpe el aprovechamiento desde el que se ha transferido el derecho; (ii) El grado de compensación que tendrá la pérdida económica con el nuevo aprovechamiento; (iii) Si existen otras fuentes de agua disponibles para el nuevo uso. (Estatuto de Wyoming § 41-3-104(a))⁶.

El Comité de Control del Estado de Wyoming ha rechazado un proyecto de trasvase porque el solicitante no pudo proporcionar al Comité datos sobre el efecto económico del trasvase. (*Solicitud de Pacific Power y Light* 1981).

El Estado de Arizona ofrece protección a las cuencas cedentes solicitando la aprobación de la Comisión estatal de aguas de cualquier transferencia de derechos de aguas, que incluiría los trasvases. Otra ley del Estado de Arizona hace que los trasvases de agua más allá de los límites de los distritos de regadío estén sujetos a la aprobación del distrito. (Estatuto de Arizona § 45-172(4) & (5)). Esto ofrece a los intereses de la cuenca de origen el poder de veto sobre los trasvases. Esto puede ir demasiado lejos haciendo caso omiso a los intereses más amplios que un Estado pudiera tener en proporcionar recursos hídricos para la expansión económica y necesidades de consumo humano de la cuenca receptora. No obstante, no todos los recursos hídri-

⁶ Las leyes del Estado citadas en adelante en este informe están reimpresas en el Apéndice B para comodidad de los lectores que no disponen de acceso a los códigos.

cos se encuentran protegidos ni están representados todos los intereses afectados de forma negativa, porque la ley se aplica únicamente al agua utilizada para regadío y por los distritos agrícolas o asociaciones de usuarios de agua.

Antes de 1989 el derecho del Estado de Utah ponía restricciones a los trasvases de agua fuera de las fronteras del distrito de conservación del agua. Sin embargo, en 1989 se aprobó una legislación que concedía al patronato de un distrito de conservación autoridad para “vender, arrendar, hipotecar, ceder o disponer de cualquier otra forma de los recursos hídricos, obras hidrológicas, derechos de aguas y fuentes de abastecimiento de agua para cualquier uso provechoso dentro o fuera del distrito.” (Código de Utah § 17A-2-1413(2)(b)). Por otra parte, la jurisprudencia de Utah confirma que los trasvases propuestos deben superar algún tipo de revisión del interés público antes de su aprobación. (*Bonham v. Morgan* 1989).

2. “Reservas compensatorias” – el enfoque de Colorado

A principios del siglo XX la Ciudad de Denver comenzó a realizar grandes derivaciones de agua procedente de la vertiente occidental de las Montañas Rocosas, donde el agua es más abundante, para su utilización en las zonas metropolitanas de rápido crecimiento. En la actualidad se derivan aproximadamente un millón de acres-pies anuales procedentes de la vertiente occidental a través de más de una docena de túneles que atraviesan las montañas. (Nichols et al. 2001).

El Estado de Colorado ha promulgado una ley que intenta proteger las zonas de origen en circunstancias descritas minuciosamente. La ley exige que cualquier distrito de conservación que se proponga exportar recursos hídricos procedentes de la zona occidental de Colorado garantice que los usos presentes y futuros de los recursos hídricos no resultan perjudicados ni sufren un aumento en su coste por el proyecto propuesto. (Estatuto de Colorado § 37-45-118(1)(b)(II)). El Tribunal Supremo de Colorado interpretó la ley en una causa judicial que involucraba al “Proyecto Windy Gap”. El proyecto proponía llevar agua del río Colorado a través de un túnel en el interior de las Montañas Rocosas hasta las ciudades de la zona urbana oriental del Estado. El tribunal exigió al importador que construyera las instalaciones de almacenamiento en la zona de origen (cuenca del Colorado) y sostuvo que el importador no podría continuar sin presentar planes del embalse bien desarrollados antes de que fuera aprobada la propuesta de derivación para el proyecto Windy Gap. El importador debía presentar planes detallados sobre las instalaciones compensatorias de almacenamiento y demostrar que iban a ser adecuadas antes de que el tribunal de aguas aprobara la derivación de agua al otro lado de la Divisoria Continental. (*Dist. de Conservación del Agua del río Colorado v. el Subdistrito Municipal, Dist. de Conservación del Agua del Norte de Colorado*, 1979).

Resulta interesante que, aunque el distrito desarrolló más adelante los planes exigidos por el tribunal, esos planes nunca se llegaron a utilizar. En primer lugar, el distrito importador aceptó pagar hasta 10 millones de dólares para construir un embalse compensatorio de almacenamiento conocido como el Embalse Azure. Algunos años más tarde, las partes acordaron que el Proyecto Azure no seguiría adelante. En su lugar, el distrito importador aceptó pagar 10,2 millones de dólares al distrito de recursos hídricos de la zona de origen, de modo que pudiera construir otro proyecto de almacenamiento a su gusto. El tribunal de aguas lo aprobó.

El distrito que proponía el proyecto Windy Gap realizó otras concesiones con el fin de solucionar las protestas de los usuarios del agua y de otras personas. Aunque ninguna ley específica lo exigía, el distrito concedió la utilización del espacio de almacenamiento a un distrito de aguas de la vertiente occidental en un embalse ya existente, propiedad del distrito importador, pero situado en la cuenca de origen. También se acordó subordinar el uso de sus derechos de aguas a los usuarios de la cuenca de origen. Se realizaron también pagos para actualizar las instalaciones de tratamiento de aguas y para estudiar los problemas de salinidad.

El concepto de almacenamiento compensatorio expresado en la Ley del Distrito de Conservación de Colorado se basa en un acuerdo alcanzado pocos años antes de aprobarse la Ley. El acuerdo era necesario para reconciliar los intereses de las vertientes oriental y occidental que se iban a ver afectados por el Proyecto Colorado–Big Thompson (CBT). El Proyecto CBT se ideó para extraer agua de los tramos superiores del río Colorado y transportarla a través de las Montañas Rocosas hasta la región del Front Range de la zona Norte. Las negociaciones dieron como resultado una resolución que contenía varios principios para la ejecución de proyectos de derivación a través de las montañas. Uno de ellos era que una “parte fundamental” de dichos proyectos debería ser la “construcción de un embalse compensatorio en la vertiente occidental de capacidad suficiente para mantener una cantidad de agua equivalente a la cantidad trasvasada anualmente . . .”. Este y otros principios aparecían en un informe legislativo titulado “Documento 80 del Senado”, que a su vez estaba incluido por referencia en la legislación que autorizaba el CBT. Por consiguiente, el Embalse de Green Mountain de 152.000 acres-pies se construyó sobre la vertiente occidental como parte del CBT.

El *Bureau of Reclamation* sigue buscando compradores para el agua del Green Mountain; unos cincuenta años después de la construcción del embalse, el agua permanece prácticamente sin utilizar, excepto para la generación de energía eléctrica. No es sorprendente que el Informe de 1973 de la Comisión Nacional del Agua fuera crítico con los esquemas del almacenamiento compensatorio, porque podían provocar “pérdidas económicas debido a que la zona de origen podía no estar preparada

para utilizar el almacenamiento compensatorio durante muchos años”. (Comisión Nacional del Agua, 1973).

La necesidad de almacenamiento compensatorio no se aplica a las mayores y más numerosas derivaciones a otras cuencas en Colorado. La ley se aplica de manera específica sólo a los distritos de conservación y sólo a las exportaciones desde la cuenca del río Colorado. Por lo tanto, no se aplica a las derivaciones a otras cuencas hidrográficas realizadas por Denver u otros municipios. Además, protege únicamente los usos para el consumo mientras ignora los usos recreativos que son tan cruciales en la zona Oeste de Colorado, y ofrece compensación sólo en forma de estructuras de almacenamiento de recursos hídricos.

3. Prioridad de la cuenca de origen – ejemplos en California

Los Estados pueden conceder a la cuenca de origen un derecho de prioridad para apropiarse de la cantidad de agua que sea necesaria para el desarrollo cuando se requiera. Esto permite la utilización del agua en otra cuenca hidrográfica hasta que la cuenca de origen “necesite” el agua, momento en el que la cuenca de origen puede recobrar las aguas e invalidar los acuerdos de transferencia. Este método puede conducir a resultados inquietantes para el titular de contratos hidrológicos, porque no existiría garantía de entrega. Pero, como asunto práctico, quizás sea difícil para una cuenca de origen interrumpir las antiguas distribuciones de agua en la zona importadora.

Las leyes de protección de la zona de origen de California pretenden dar prioridad absoluta a la zona de exportación sobre la zona de importación a la hora de utilizar las aguas en el futuro. La población californiana se concentra lejos de la mayoría de abastecimientos de agua. Así, las ciudades en crecimiento con elevada demanda de agua dependen del traslado de enormes cantidades de agua procedente de zonas de población escasa con recursos hídricos copiosos. Una ley reserva para el condado de origen toda el agua que este pueda necesitar para el futuro desarrollo. (Código del Agua de California §§ 10505–10505.5). Esta disposición garantiza de manera ostensible al condado de origen todos los recursos hídricos que necesite en el futuro, permitiéndole reservar o recuperar toda el agua que el Comité de Control de Recursos Hídricos considere “necesaria para el desarrollo del condado”. El comité es un organismo cuasi-judicial establecido para regular los derechos de aguas, la contaminación y el control de calidad de las aguas, cuyos cinco miembros son nombrados por el Gobernador. Resulta fácil imaginar una disputa surgida entre, digamos, el distribuidor de agua de la gran zona de Los Ángeles (Distrito Metropolitano de Agua del Sur de California) y un pequeño condado del norte en lo que respecta a la cantidad de agua que el condado puede recuperar de Los Ángeles para su desarrollo futuro.

Aparte de la dificultad para realizar estos cálculos, existen obstáculos políticos para la recuperación. Una vez que el agua procedente de la zona de origen está comprometida para ser aprovechada en otra zona, la cuenca receptora posiblemente crezca dependiendo del abastecimiento de agua. Además, las inversiones y planes de crecimiento en la cuenca de origen pueden verse restringidas por el hecho de que el agua se encuentre comprometida con la zona receptora, incluso si existe un derecho legal de demanda del agua para el futuro desarrollo de la zona de origen.

La ley del condado de origen de California protege tan sólo a aquellos condados en los que se “origina” el agua. Este texto se interpreta con el significado de que los condados están protegidos sólo hasta donde los flujos de agua en realidad comienzan dentro de sus fronteras en forma de lluvia o nieve. Esta interpretación hace surgir problemas difíciles para los condados de las estribaciones montañosas. En California estos condados reciben normalmente unas precipitaciones mínimas, pero poseen recursos hídricos abundantes en los ríos que se alimentan de los deshielos y escorrentías. Así, la mayoría del agua “se origina” en los condados montañosos que normalmente son demasiado escarpados para un gran desarrollo. Los condados de las estribaciones montañosas, cuyo potencial de desarrollo es a menudo mucho mayor, reciben escasa protección para la abundancia de agua que actualmente pasa por ellos. Este problema se hizo apremiante cuando el Estado decidió construir el imponente Proyecto de Central Valley. Para solucionarlo, la asamblea legislativa promulgó otra ley de protección de la zona de origen conocida como la Ley de Protección de Cuencas, que formaba parte de la Ley de Central Valley de 1933. (Código del Agua de California §§ 11460–11463).

La idea principal de la Ley de Protección de Cuencas era extender las prioridades a toda la cuenca hidrográfica y no limitarlas a las zonas de precipitación. Esto concede algo de alivio a las zonas de las estribaciones montañosas, que casi siempre se incluyen en “la región o zona que contribuye al abastecimiento del curso fluvial en cuestión”. (Opinión del Fiscal General del Estado de California, 1955). El requisito de que el “artículo no se interpretará de forma que cree nuevos derechos de propiedad . . .” impide que el comité asigne los derechos de aguas a una zona basándose en una determinación de sus necesidades potenciales. En lugar de ello, los usuarios del agua de la zona tienen una prioridad que les permite “recuperar” el agua de cualquier otro usuario que no sea de la cuenca si la necesitan en el futuro.

La Ley de Protección de Cuencas fue promulgada en 1933 y pretendía aplicarse al Proyecto estatal de Central Valley (CVP). Sin embargo, la Depresión estaba en curso y el Estado era incapaz de financiar el CVP. El gobierno federal asumió el proyecto en 1935 y hacia 1940 se encontraba muy implicado en el negocio del agua en California. No obstante, se suponía que la ley del condado de origen y la Ley de Protec-

ción de Cuencas seguían estando en vigor puesto que la sección § 8 de la ley de Reclamación invoca la ley estatal (más que la federal). No hace mucho, un importante distrito de aguas del sector agrícola ha emprendido acciones judiciales según la ley que hace valer los derechos al uso de las aguas que se originan en su zona pero fueron desarrollados por el gobierno conforme al CVP y ha sido utilizada durante muchos años por otros distritos de agua fuera de la zona. (*California Environmental Insider* 2000).

El Estado de Oklahoma posee una disposición parecida en algunos aspectos a la Ley de Protección de Cuencas de California. La ley del Estado reconoce la legalidad de los trasvases intercuencas, afirmando que “[...]la política del Estado de Oklahoma consiste en fomentar el aprovechamiento de los recursos hídricos excedentes y sobrantes hasta donde las personas residentes en la zona donde se originan los recursos hídricos no necesiten la utilización de los mismos.” (Estatuto de Oklahoma § 82-1086.1(A)). Sin embargo, a la hora de determinar la cantidad de excedente de agua disponible para su utilización fuera de la zona de origen, la ley reserva a la cuenca de origen la cantidad de agua necesaria para “los usos provechosos actuales o propuestos dentro del sistema de un curso de agua y las necesidades de los usuarios del agua pertenecientes al mismo”. (Estatuto de Oklahoma §82-105.12(A)(4)).

B. CONTROLES INDIRECTOS SOBRE LOS TRASVASES INTERCUENCAS

1. Consideraciones de Interés Público

La mayoría de los estatutos y leyes estatales reconocen el gran interés público del agua. El agua se considera por lo general un recurso común a todos los ciudadanos, hasta que se establecen derechos particulares sobre ella. Los modernos sistemas de permisos intentan limitar o evitar el impacto negativo que causa el agua sobre el público en el momento en que obtienen permisos nuevos usuarios. Por lo tanto, las leyes estatales a menudo estipulan que la asignación de recursos hídricos deberá ser coherente con el “interés público” o con el “bienestar público”. En la práctica, los Estados rara vez niegan los permisos para nuevos aprovechamientos o trasvases con el fin de proteger los intereses públicos, pero sí que imponen condiciones suplementarias sobre la asignación o trasvase. Los diversos impactos económicos, sociales y ambientales de los trasvases intercuencas son habituales en las preocupaciones expresadas frecuentemente bajo el estandarte del “interés público”. Sin embargo, pocas leyes estatales indican con claridad los factores que se han de considerar dentro del concepto de “interés público”.

En el Estado de Idaho la ley exige al director del Departamento de Recursos Hídricos que determine si una propuesta de utilización del agua se encuentra en conflicto con “el interés público de la zona,” pero las leyes no definen esta norma. (Código de Idaho § 42-203A). Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Idaho ha interpretado la ley con respecto a otras leyes del Estado de Idaho y otras declaraciones que definen el interés público. (*Shokal v. Dunn* 1985). Desde esta sentencia, el Director de Recursos Hídricos ha convocado vistas con el fin de alcanzar sentencias que “aseguren el mayor beneficio posible [de las aguas públicas] para el público”. (*Shokal v. Dunn*, donde se cita a *Young & Norton v. Hinderlider* 1910). Los ciudadanos afectados tienen la posibilidad de presentar pruebas sobre asuntos tales como estética, ocio, pesca y funciones del ecosistema que sufrirán un impacto debido a la decisión planteada sobre el agua. La agencia no sólo tiene en cuenta los beneficios para el solicitante, sino también los efectos económicos, usos alternativos, flujos fluviales mínimos, aguas residuales y conservación. Del mismo modo, el director únicamente aprobará la transferencia de los derechos sobre el agua si “el cambio es coherente con la conservación de los recursos hídricos del Estado de Idaho y es por el interés público de la zona”. (Código de Idaho § 42-222(1)). La disposición afirma más adelante que “[...] el director no aprobará ninguna modificación en la naturaleza del uso perteneciente a aprovechamientos agrícolas cuando dicha modificación afecte de manera importante a la base agrícola de la zona.”

Algunos Estados aplican expresamente los mismos requisitos de interés público a los cambios de aprovechamiento o trasvases que imponen a las nuevas asignaciones. En Nevada, una ley exige al Estado que rechace una solicitud de trasvase que hubiera de suponer daños al interés público. (Estatuto de Nevada § 533.370(3)). Wyoming, uno de los pocos Estados con un procedimiento especial para valorar los trasvases, tiene en cuenta las potenciales pérdidas económicas de la comunidad relacionadas con los beneficios del trasvase y la disponibilidad de otras fuentes de agua. (Estatuto de Wyoming § 41-4-503). California, a través del Comité Estatal de Control de Recursos Hídricos, estudia las propuestas de trasvase para determinar si causarían un efecto injustificable sobre la economía de zona de origen o sobre la pesca, fauna u otros aprovechamientos de las aguas. (Código del Agua de California § 109). Sin embargo, el Tribunal Supremo de Utah respaldó la aplicación de los mismos criterios a los cambios de aprovechamiento que los que se aplican a las nuevas asignaciones. (*Bonham v. Morgan* 1989).

Aunque todos los Estados del Oeste excepto Colorado utilizan algún tipo de procedimiento para analizar el interés público en las decisiones sobre recursos hídricos, casi todos podrían mejorar la forma en la que aplican las leyes. Muchos de los intereses sociales, económicos y ecológicos afectados por la asignación, transferencia y

utilización de los recursos hídricos en la práctica no se encuentran incluidos en las consideraciones de las agencias estatales. En algunos Estados también resulta difícil la participación del público. Los procedimientos empleados para conceder permisos a menudo conciernen únicamente a los titulares de los derechos de aguas y excluyen a los miembros del público que experimentan los impactos económicos, medioambientales y sociales, derivados del uso y desarrollo de los recursos hídricos.

La amplia planificación de los recursos hídricos que comentamos más adelante es otro modo de articular tanto los elementos que constituyen el interés público como la política estatal relacionada con ellos. Si los elementos que constituyen el interés público se articularan de manera exhaustiva, los funcionarios del gobierno los utilizarían como guía de la política estatal para resolver conflictos entre los intereses competentes y para comprender mejor las mutuas concesiones inherentes a cualquier decisión sobre los recursos hídricos.

En unos pocos Estados el Derecho exige una especial consideración por el interés público que es más riguroso o específico que los criterios de interés público aplicables a otras transferencias. Nebraska tiene un planteamiento inusual que prohíbe las derivaciones a otras cuencas a menos que el curso fluvial desde el que se deriva el agua supere los 100 pies (aprox. 30 m) de ancho y no se trasvase un volumen superior al 75% del caudal del río. (Estatuto de Nebraska. § 46-206). Como sólo unos pocos ríos de Nebraska son lo suficientemente grandes como para que la ley permita un trasvase, funciona casi como una prohibición. Algunas protecciones de la cuenca de origen se aplican a los trasvases intercuenas que permite la ley. A la hora de tener en cuenta si se aprueba un trasvase, el Director de Recursos Hídricos deberá considerar:

(1) Los beneficios económicos y ambientales, entre otros, de la propuesta de trasvase y aprovechamiento; (2) Los impactos adversos de la propuesta de trasvase y aprovechamiento; (3) Los actuales usos provechosos que se vienen efectuando del agua sin asignar en la cuenca de origen; (4) Cualquier futura utilización provechosa que se pueda prever de los recursos hídricos de la cuenca de origen; (5) Los beneficios económicos y ambientales, entre otros, de dejar el agua en la cuenca de origen para aprovechamientos actuales o futuros; (6) Fuentes alternativas de abastecimiento de agua de las que dispone el solicitante; y (7) Fuentes alternativas de agua de las que dispone la cuenca de origen para futuros aprovechamientos. (Estatuto de Nebraska § 46-289.)

Los tribunales han interpretado que estas disposiciones constituyen una firme protección de la cuenca de origen, respaldando la denegación de los trasvases que sean contrarios al interés público. (*Distrito de Recursos Naturales de Little Blue v. Distrito de Recursos Naturales de Lower Platte North* 1982).

Kansas intenta proteger el interés público solicitándole a un comité estatal que compare los beneficios que obtiene el Estado gracias a la aprobación de ciertos trasvases con los beneficios por la denegación de los trasvases. Esta acción se aplica a los grandes trasvases (a partir de 2.000 acres pies anuales) más allá de un radio de 35 millas (56 Km aproximadamente) a partir del punto de toma. (Estatuto de Kansas § 82a-1501(a)(1)). Casi todos los trasvases realizados en Kansas son intercuenas. Al considerar si las ventajas que obtiene el Estado por el trasvase pesan más que las ventajas de no realizarlo, el comité tiene en cuenta: aprovechamientos actuales; cuantía mínima deseable de flujo no consuntivo; previsión razonable de futuros aprovechamientos; el impacto del trasvase en términos económicos, ambientales, de salud pública y bienestar; la disponibilidad de fuentes alternativas; el diseño, construcción y funcionamiento de obras o instalaciones utilizadas para transportar el agua; y planes de conservación. (Estatuto de Kansas § 82a-1502(c)).

Del mismo modo, en Montana la ley exige un estudio especial del interés público de las grandes derivaciones de recursos hídricos a otras cuencas. Sólo el Estado tiene autoridad para comprometerse a la realización de trasvases a otras cuencas en ciertas cuencas o transferencias que impliquen más de 4.000 acres-pies anuales. (Código del Estado de Montana § 85-2-301.) El Departamento de Recursos Naturales y conservación del Estado de Montana tiene capacidad para imponer condiciones que ofrezcan una protección de la cuenca de origen o para denegar o aprobar el trasvase. El departamento cuenta con la libertad suficiente para acondicionar y limitar las derivaciones a otras cuencas, de modo que se exige a la cuenca cedente que internalice los efectos negativos que tendrá la derivación a otras cuencas sobre la cuenca de origen, pero el departamento no tiene necesidad de hacerlo. Hay que señalar que las pequeñas transferencias a otras cuencas (menos de 4000 acres-pies) no se ven afectadas.

La ley de Nuevo México no prohíbe o condiciona de manera expresa los trasvases intercuenas, pero exige que las modificaciones en la utilización de los recursos hídricos sean aprobadas por un ingeniero del Estado y permitidas únicamente "si tales modificaciones pueden ser realizadas sin detrimento alguno de los derechos de aguas existentes y no son contrarias a la conservación de los recursos hídricos dentro del Estado y no resultan en detrimento del bienestar público del Estado". (Estatuto de Nuevo México § 72-5-23). Presumiblemente el bienestar público se interpretará a la luz de otra ley que reconoce de manera explícita "el derecho natural de los habitantes de los altos valles de los diversos sistemas hidrográficos a...una parte razonable de las aguas que se precipitan sobre ellos y tienen su fuente en esos valles y ...montañas". (Estatuto de Nuevo México § 72-5-29).

2. La doctrina de la Confianza Pública (Public Trust)

Los ejemplos descritos anteriormente exigen un estudio del interés público antes de la aprobación de un nuevo aprovechamiento del agua o de un cambio de aprovechamiento de esas aguas. Sin embargo, en algunos casos los tribunales han sostenido que se puede revocar la decisión de un Estado de permitir el aprovechamiento de recursos públicos con fines privados en el caso de que los derechos de aguas hayan sido asignados o transferidos sin haber realizado un estudio del interés público (*National Audubon Society v. Tribunal Superior* 1983; *en la causa Solicitudes de permisos para el aprovechamiento de los recursos hídricos* 2000). La doctrina de la confianza pública reconoce que el agua es esencialmente un recurso público y que el Estado no deberá conceder derechos de aguas con fines privados que perjudiquen el interés público de los recursos hídricos. Según se aplica en California, la doctrina permite que un tribunal vuelva a examinar los derechos de aguas establecidos, con el fin de asegurar que no se destruyen los valores ambientales sin una consideración previa de los impactos. La doctrina tiene su origen en los principios civiles y del derecho consuetudinario (*common law*) que reconocen los derechos continuados del público para utilizar las aguas navegables y los derechos de propiedad del Estado sobre los lechos de las aguas navegables. Los pocos casos en los que se ha aplicado la doctrina de confianza pública se referían todos a derivaciones a otras cuencas.

3. Leyes de protección de caudales mínimos (instream flow)

Con frecuencia, los asuntos de interés público se manejan indirectamente por medio de leyes que crean programas estatales con el fin de proteger caudales mínimos. Debido a que los trasvases intercuencas pueden agotar un río totalmente, y algunos de los peores problemas causados por esos trasvases surgen del agotamiento de los caudales, un sistema adecuado de protección de caudales mínimos puede evitar o mitigar algunos de los peores daños.

La mayoría de las leyes sobre caudales mínimos permiten a las agencias estatales bien exigir el mantenimiento de un flujo mínimo o bien adquirir derechos de aguas en nombre del Estado suficientes como para mantener el flujo de las aguas en los cauces con el fin de proteger la pesca y la fauna, así como otros valores. En los Estados que exigen unos caudales mínimos, esto se lleva a cabo evitando las derivaciones que interfieran con los caudales mínimos o reservando de la asignación a usuarios privados el volumen de agua necesario para mantener los flujos deseables. Estos sistemas son eficaces, pero algunos observadores los consideran una interferencia en la capacidad de los usuarios privados de apropiarse aguas. La mayor parte de los Estados han decidido que los derechos sobre los caudales mínimos formen parte del sistema de derechos de aguas, de modo que el Estado, al igual que cualquier otro

usuario del agua, tenga derecho a “aprovechar” una cuantía específica con una prioridad mayor que algunos titulares de derechos de aguas y menor que otros, según la fecha del derecho al uso del agua. En la actualidad sólo Arizona y Alaska permiten a personas individuales y organizaciones privadas apropiarse aguas de caudales mínimos. En todos los demás Estados sólo puede ser titular del derecho una agencia estatal.

Los programas oficiales de protección de los ríos reciben críticas por ser ineficaces, puesto que las nuevas asignaciones de caudales mínimos por parte del Estado son habitualmente tan recientes en el tiempo que es posible que los derechos más veteranos agoten el río la mayoría de las veces. Esto sucede debido a que las mismas leyes sobre caudales mínimos son relativamente recientes, habiéndose promulgado después de que los usuarios del agua se hubieran apropiado casi completamente de caudales. En último término, la protección eficaz de los cursos fluviales dependerá de la adquisición de los antiguos derechos de aguas en la mayoría de los ríos de la parte occidental. Algunos Estados sí que permiten que el Estado compre o acepte donaciones de antiguos derechos de aguas con privilegios suficientes como para mantener todo el caudal o la mayor parte del mismo. Algunos grupos del sector privado han constituido “consorcios del agua” para financiar compras de antiguos derechos de aguas, derechos que deberán ser transferidos a la agencia estatal autorizada como titular de los derechos sobre caudales mínimos, a menos que el Estado conceda su permiso a entidades privadas para ser titular de los mismos.

Como la mayoría de los demás Estados, Oregón exige que una agencia estatal, la comisión estatal del agua, apruebe cualquier trasvase. (Estatuto de Oregón §540.530). La ley de Oregón también contiene protecciones especiales contra el deterioro de los caudales mínimos.

Las leyes de caudales mínimos protegen habitualmente los recursos hídricos con fines públicos limitados y sólo algunos de ellos. El Estatuto de Colorado permite las asignaciones de una cuantía de agua suficiente “para proteger el entorno natural hasta un nivel razonable.” (Estatuto de Colorado § 37-92-102(3)). El comité estatal titular de los derechos ha interpretado de manera muy cerrada este lenguaje y lo ha utilizado casi completamente para proteger los peces de agua fría, como por ejemplo la trucha. De este modo, la ley no se puede utilizar para proteger la calidad de las aguas, la vegetación ribereña, los humedales o las zonas de recreo.

4. Reserva de derechos para el futuro aprovechamiento

Montana cuenta con un sistema de reserva de futuros derechos con vistas a las necesidades futuras de los municipios. La reserva de un derecho al uso del agua

protege no sólo contra las exportaciones a otras cuencas, sino contra todas las asignaciones futuras, que dificultarían los posteriores usos municipales. La reserva de una cantidad específica de agua para el futuro exige una “suposición documentada” con el fin de proyectar la futura demanda. Estas suposiciones resultarán equivocadas invariablemente. Así, la zona quizás termine con demasiada poca agua (al menos desde su perspectiva) y sin posibilidad de adquirir más, ya que todos los abastecimientos existentes se encuentran sujetos a contratos a largo plazo. O si no, la zona puede terminar con un derecho a más agua de la que necesita, lo que podría desanimar a otras personas fuera de la zona en el desarrollo y aprovechamiento de los recursos hídricos.

5. Regulación del uso del suelo

Colorado posee una ley poco frecuente que permite a los gobiernos locales regular el uso de los suelos que tengan importancia en el ámbito estatal. (Estatuto de Colorado § 24-65.1-101). Por lo general esto concierne al desarrollo del suelo o de recursos que afectan a una zona amplia, entre ellos los principales proyectos de desarrollo de los recursos hídricos. Mediante la aplicación de esta ley, algunos condados han evitado la construcción en su territorio de importantes instalaciones y tuberías para la recogida de aguas con el fin de ser exportadas a ciudades alejadas. (*Ciudad & Condado de Denver v. Junta de Comisarios del Condado* 1989). Estas leyes otorgan un poder extraordinario a la zona de origen y pueden incluso hacer caso omiso de intereses más amplios del Estado al permitir el aprovechamiento del agua allí donde más se necesita. Por otra parte, los funcionarios locales de la cuenca de origen –a menudo susceptibles a los proyectos que ofrecen beneficios económicos a corto plazo– pueden ser convencidos para comprometer los intereses ambientales y otros de carácter público y permitir el inicio de un proyecto destructivo.

6. Evaluación de impacto ambiental

Las leyes sobre el Medio Ambiente que protegen la calidad de las aguas, los humedales y las especies en peligro de extinción tratan de manera indirecta los efectos de la asignación, desarrollo, aprovechamiento y transferencia de recursos hídricos. Si son necesarios permisos federales, la autoridad que otorga el permiso puede insistir en que se modifique el proyecto con el fin de reducir el impacto ambiental o que se empleen medidas correctoras. Allí donde los efectos sean especialmente graves, estas leyes podrían impedir la realización de un trasvase intercuenca.

Casi todas las leyes Estadounidenses sobre el Medio Ambiente son de carácter federal y, por consiguiente, surgen problemas de federalismo cuando entran en conflicto o reducen los aprovechamientos de los recursos hídricos conforme a los dere-

chos estatales de uso del agua. Las leyes estatales no son por lo general muy estrictas o eficaces a la hora de proteger el interés público con respecto a los recursos hídricos y algunas leyes de aguas afirman que si los derechos de aprovechamiento de los recursos hídricos están en conflicto con las leyes del Medio Ambiente, prevalecerán los derechos de aguas. No obstante, la Constitución otorga supremacía a la ley federal.

La Ley Nacional sobre Política Ambiental de 1969 (*National Environmental Policy Act o NEPA*) (42 U.S.C. §§ 4321-4370, 4321(2)(a)(1)) exige la valoración de los potenciales impactos ambientales de las “principales acciones federales” propuestas. Las agencias federales deberán celebrar audiencias que permitan la participación pública y después elaborar un documento conocido como “declaración sobre el impacto ambiental” (42 U.S.C.A. § 4332(2)(c)). La Ley Nacional sobre Política Ambiental (NEPA) se aplicaría a las propuestas que exigen la aprobación o licencia federal o que aprovecharán el agua procedente de un proyecto hidrológico de carácter federal, si hubiera un impacto ambiental significativo. Unos pocos Estados, entre ellos California y Washington, han adoptado leyes con requisitos parecidos sobre la valoración ambiental en proyectos aprobados o patrocinados por el Estado. Las leyes estatales o federales que exigen una valoración del impacto ambiental son importantes mecanismos para la evaluación de los efectos del desarrollo y transferencia de recursos hídricos, especialmente de los efectos a menudo complejos y de largo alcance que tienen los trasvases intercuenas. La Ley Nacional sobre Política Ambiental (*NEPA*) es fundamentalmente un requisito procedimental y no es preceptiva de que una decisión final sea favorable para el Medio Ambiente. Tan sólo exige que la agencia presente de manera adecuada una información completa antes de tomar la decisión.

7. Leyes de calidad de las aguas

La calidad de las aguas se encuentra protegida por la Ley de Aguas Limpias (*Clean Water Act o CWA*). (33 U.S.C.A. §§ 1271-1387). Aunque la Ley de Aguas Limpias es una ley federal, en realidad es aplicada por la mayoría de los Estados conforme a una delegación de autoridad que emana del gobierno federal. Según la Ley de Aguas Limpias, cualquiera que realice un vertido de agentes contaminadores en una “fuente puntual” (por ej., un vertido desde una tubería o acequia) a las aguas de los Estados Unidos deberá tener un permiso que limite la cantidad concreta de agentes contaminadores, según las normas establecidas por el gobierno federal. (33 U.S.C.A. §1362(14)). La autorización también deberá exigir las suficientes limitaciones sobre los vertidos con el fin de proteger la calidad general del curso del agua receptor de las aguas residuales. Las normas de calidad de las aguas están establecidas por los Estados y son específicas para cada una de las vías de agua. El progra-

ma de autorizaciones según la Ley de Aguas Limpias ha regulado de manera eficaz las industrias y las plantas municipales de tratamiento de aguas residuales que vierten residuos a ríos y lagos.

La Ley de Aguas Limpias no trata la disminución de la calidad de las aguas causada por otros motivos que no sean los vertidos desde la fuente puntual. No obstante, cuando se ha agotado un curso de agua, especialmente por un trasvase intercuenca que no tiene caudal de retorno hacia la cuenca de origen, la calidad de las aguas disminuye, porque cualquier residuo incorporado por medios naturales o humanos al curso de agua se vuelve más concentrado. Sin embargo, no existen controles federales eficaces sobre el agotamiento del agua perjudicial para la calidad de las aguas.

Un programa especial conforme al artículo § 404 de la Ley de Aguas Limpias regula los “dragados y llenados” de las “aguas navegables”. La ley define las aguas navegables como todas las “aguas de los Estados Unidos”. En términos administrativos se ha interpretado este hecho de manera que incluya todos los humedales adyacentes, y se definen los humedales como cualquier zona capaz de sostener vegetación ribereña. Las actividades que abarca son mayores que las tradicionales operaciones de dragado y llenado realizadas con el fin de hacer más profundos los canales para la navegación. El depósito del “material de llenado” puede incluir construcciones en una vía de agua o humedal. Así, la ley abarca proyectos sobre recursos hídricos, presas e infraestructura del trasvase.

El impacto del artículo § 404 sobre los trasvases intercuenca es mucho mayor de lo que pueda indicar esta descripción. Casi cualquier tipo de actividad de construcción para el desarrollo o aprovechamiento de recursos hídricos sucede en las orillas de un río o interfiere técnicamente en los humedales y demás acuíferos de los Estados Unidos. Allí donde se ven afectados los humedales por la actividad para el desarrollo de los recursos hídricos, el artículo § 404 exige que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos dirija un estudio general del interés público. El Cuerpo de Ingenieros recibe así autoridad amplia para analizar y exigir la corrección de los impactos que tiene un desarrollo de recursos hídricos sobre la cuenca de origen.

8. Protección de las especies en peligro de extinción

La Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act o ESA*) (16 U.S.C.A. §§ 1531-1543) es otra ley federal que puede afectar a las propuestas para derivar, desarrollar o transferir recursos hídricos. La Ley de Especies en Peligro de Extinción prohíbe absolutamente cualquier acción por parte del gobierno federal que ponga en peligro la existencia continuada de una especie en vías de extinción. El ar-

título §7 de la Ley de Especies en Peligro de Extinción exige a las agencias federales que observen actividades que podrían tener dicho efecto, que consulten al Servicio de Fauna y Pesca de los Estados Unidos. Si en opinión de esa Agencia la acción amenazara a una especie en peligro de extinción, dicha acción no podría proseguir a menos que existiera una alternativa razonable y prudente que no provocara el riesgo.

La Ley de Especies en Peligro de Extinción es extremadamente poderosa, porque casi todos los grandes proyectos hidrológicos –no sólo los emprendidos directamente por el gobierno federal– exigen algún tipo de aprobación federal (como según el artículo §404 de la Ley de Aguas Limpias), o reciben financiación federal. De este modo, la Ley de Especies en Peligro de Extinción ha demostrado ser una formidable barrera para el desarrollo de los recursos hídricos que podrían destruir el hábitat de la pesca o la fauna donde viven especies en peligro de extinción. Desde luego, la Ley de Especies en Peligro de Extinción puede que sea la ley más importante en lo que respecta al nuevo desarrollo hidrológico. Protege cualquier especie afectada en la cuenca de origen, la cuenca receptora y en las proximidades de tuberías u otras instalaciones.

Otro artículo de la Ley de Especies en Peligro de Extinción, el artículo §9, prohíbe las acciones que “capturen” o “atormenten” a una especie en peligro de extinción. Estos términos se interpretan de manera muy amplia con el fin de incluir incluso el daño a los hábitats de las especies protegidas. Al contrario que el artículo §7, que es específico de las acciones de las agencias federales, el artículo §9 se extiende a las acciones privadas. El artículo rara vez se ha aplicado al desarrollo o aprovechamiento de los recursos hídricos con fines privados. Sin embargo, en un caso excepcional un distrito de regadío mató un salmón en peligro de extinción mientras manejaba una instalación de derivación por bombeo sin una pantalla adecuada para proteger a los peces. Un tribunal prohibió las actividades del distrito de regadío, impidiéndole “capturar” la especie protegida. (*Departamento de Caza y Pesca v. Distrito de Regadío Anderson-Cottonwood* 1992).

9. Leyes de participación pública

Comunidades, gobiernos locales, individuos y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección del Medio Ambiente a menudo piden que se les escuche cuando se trasvasan aguas de una zona a otra. No había lugar para los intereses ambientales en las primeras leyes del Oeste e incluso hoy en día los intereses del medio ambiente en las zonas desde donde se pretenden exportar recursos hídricos no están convenientemente representados en las leyes y políticas de muchos Estados de la parte Oeste.

Muchas de las leyes que hemos comentado anteriormente exigen audiencias públicas o procedimientos que pueden consistir en foros para que miembros del público presenten sus opiniones a los que han de tomar decisiones en el gobierno. Aunque antes las decisiones sobre la asignación de recursos hídricos las tomaba el Estado con los datos proporcionados sólo por los titulares de derechos de aguas, hoy en día han sido abiertos al público los procedimientos de toma de decisiones de muchos Estados. Las agencias públicas habitualmente reciben comentarios de las partes directamente implicadas en las decisiones referentes a la asignación, desarrollo y transferencia de derechos de aguas. Las leyes modernas han empezado a incluir diversos intereses, entre ellos terceras partes afectadas por la asignación de derechos de aguas y otras decisiones relativas al uso del agua. La totalidad de las leyes federales relacionadas con el Medio Ambiente también exigen la participación del interés público.

10. Esfuerzos colaboradores

Las personas afectadas por un desarrollo o transferencia de recursos hídricos (titulares de derechos de aguas, residentes de la zona, empresas, grupos de medio ambiente, etc.) han comenzado a organizarse y a ejercer una influencia importante en las decisiones sobre el agua, no sólo en aquellas que tienen que ver con los trasvases intercuenas. Cientos de iniciativas en toda la parte oeste de los Estados Unidos demuestran el potencial de estas entidades con sede local dedicadas a la solución de problemas.

En algunos casos, estos grupos han resuelto problemas de disminución de caudales en famosas industrias pesqueras diseñando acuerdos voluntarios entre los titulares de derechos de aguas para modificar la temporada de las capturas. Algunas veces, las terceras partes afectadas por una propuesta de trasvase son capaces de persuadir a los autores de la propuesta para emprender un acción voluntaria con el fin de proteger los intereses del público. A menos que exista un proceso público dispuesto por la ley, resulta difícil iniciar estas negociaciones. Es posible que las terceras partes consigan poder de negociación si tienen suficiente influencia jurídica o política. Esta influencia puede proceder, por ejemplo, de la afirmación de una organización defensora del medio ambiente que diga que una ley federal como la Ley de Especies en Peligro de Extinción evitará que se construya el proyecto. Bajo tales circunstancias, el autor de la propuesta de la actividad de desarrollo puede que permita al grupo ambiental y a otros representantes de la ciudadanía participar en las negociaciones con la esperanza de encontrar una solución aceptable para ambas partes. Cuando no existe una amenaza jurídica así resulta difícil para las terceras partes con escaso poder político atraer la atención de entidades que desean desarrollar los re-

cursos hídricos. Los resultados, pues, no son los mismos siempre con proyectos similares y a menudo ofrecen una solución incompleta cuando los objetores carecen de fuerza política o jurídica.

11. Planificación

La planificación de los recursos hídricos en Estados Unidos ha evolucionado considerablemente. Durante el período de desarrollo desenfrenado de los recursos hídricos –desde los años 50 hasta los años 70– se ideaban planes principalmente para identificar todos los proyectos hidrológicos que concebiblemente se podían construir. En realidad, los Estados competían en la arena política para conseguir fondos federales. Deseaban atraer trabajos de construcción y realizar el gasto dentro de su territorio y los votantes recompensaban a los políticos por llevar a casa las dádivas federales. Por consiguiente, iba en beneficio de los Estados el hecho de tener “planes” entre los que se encontraban numerosos e importantes proyectos. De hecho, ahora sabemos que se llevaron a cabo muchos proyectos que hicieron poco o nada para acrecentar la economía de la zona y sí mucho para perjudicar el medio ambiente. Los planes no preveían los problemas y ni siquiera evaluaban la viabilidad económica. Consistían en “listas de deseos” de obras que los ingenieros encontraban técnicamente viables.

El gobierno federal sí que intentó promover la planificación de las cuencas hidrográficas, pero como no estaba relacionada con la obtención de dinero federal, los Estados se resistían a un tipo de planificación más amplio. La valoración ambiental de los proyectos con financiación federal no fue un requisito hasta los años 70. Durante la misma época, el gobierno comenzó a analizar la proporción coste-beneficio de los proyectos propuestos.

En 1977, el Presidente Jimmy Carter tomó la controvertida medida de eliminar del presupuesto docenas de proyectos hidrológicos que habían sido autorizados, aludiendo a razones económicas y medioambientales. Como poquísimos proyectos se podían justificar en términos económicos o de medio ambiente, después de esto no se financió ni se ejecutó casi ningún proyecto de carácter federal. Muchos de los que habían sido autorizados pero todavía no realizados sufrieron importantes modificaciones para solucionar los inconvenientes de tipo económico y ambiental.

En la actualidad unos pocos Estados han adoptado planes de mayor envergadura. Estos planes son fundamentalmente esfuerzos con orientación política para lograr una gestión integrada de los recursos. Buscan las mejores soluciones a los problemas, normalmente a nivel regional o de cuenca dentro de un mismo Estado. (Desde luego, sería mejor la consideración de toda una cuenca hidrográfica, pero esto eso

sólo se ha conseguido en la cuenca del río Delaware). Un plan general puede proponer un proyecto como solución a un problema, pero las opciones que se consideran deberán ser mucho más amplias, teniendo en cuenta técnicas de gestión de los recursos hídricos, reutilización, desalinización, encauzamiento y comercio de las aguas y conservación. Varios Estados están intentando crear planes racionales que contemplen ampliamente los problemas de los recursos hídricos. Pocos han salido con éxito de la antigua noción de “plan hidrológico estatal” que no era más que una lista de proyectos generada por funcionarios del Estado. El objetivo de una planificación hidrológica amplia y bien fundada consiste en “articular políticas y estrategias relacionadas con los recursos y necesidades hídricas particulares de un Estado”. (Getches 1988). El proceso deberá ser abierto, con una amplia participación pública y las políticas articuladas deberán ser ejecutables. Como las condiciones cambian, el plan tendrá que ser lo suficientemente flexible como para cambiar también.

Una vez aceptado un plan general, este deberá servir de guía para las decisiones de los funcionarios del gobierno. Las políticas y objetivos son muy importantes, ya que controlan la forma de desarrollo y aprovechamiento de los recursos hídricos, incluso si se designa un proyecto concreto en el plan. Idealmente, si el plan favorece la protección de la fauna y la pesca de una zona salvaje del Estado y también selecciona un río como el lugar de construcción de una presa que suministre agua a una ciudad, puede resultar que tras una valoración ambiental la presa entrara en conflicto con el objetivo general del plan y obligara a tomar en consideración otra fuente de agua para la ciudad.

California fue uno de los primeros Estados en tener su propio proceso de planificación. El Plan Hidrológico Estatal ha pasado por muchas revisiones. Al principio, el plan estaba casi completamente orientado a la identificación de proyectos. ¿Qué debe hacer una agencia estatal cuando un proyecto del plan entra en conflicto con el interés público? El tema tiene menos posibilidades de surgir hoy en día, porque el plan ha ampliado bastante su esfera y tiene en cuenta muchos más aspectos que el simple desarrollo del proyecto. Pero en un caso de 1965 se consideró si la agencia debía permitir o no la ejecución de un proyecto del plan si resultaba que el proyecto era contrario al interés público. El tribunal sostuvo que el plan era “general y flexible y los proyectos concretos totalmente provisionales” y que el Comité Estatal de Derechos de Aguas podía negarse a permitir la puesta en marcha del proyecto concreto. Dicho tribunal afirmó que “[...]el interés público es la principal norma que guía al Comité de Derechos de Aguas en su actuación sobre las solicitudes de apropiación del agua”. (*Distrito de Aguas del Condado de Johnson Rancho v. Comité Estatal de Derechos de Aguas* 1965).

Si la planificación de los recursos hídricos ha de ser una medida eficaz para regular los trasvases, el proceso de planificación habrá de tener en cuenta todos los aspectos importantes de la política —económicos, sociales, ambientales— que tienen que ver con la cuenca de origen. Las entidades responsables de la toma de decisiones deberán tener la responsabilidad de sopesar una propuesta de trasvase a la luz de las políticas del plan y rechazar o modificar el proyecto si este no es conforme con las políticas expresadas en el plan. En efecto, el plan deberá tener en cuenta y articular una política respecto a lo que se considera de interés público.

C. PROBLEMAS Y DEFICIENCIAS DE LA EXPERIENCIA EN ESTADOS UNIDOS

Por lo general, los trasvases se consideran convenientes en términos económicos suponiendo que lleven a una eficaz distribución de los recursos. Si se realizan derivaciones a otras cuencas con el fin de asignar los recursos hídricos de manera eficaz dentro de un Estado, la ley estatal de aguas deberá complementarse con protecciones a la cuenca de origen que obliguen a los que realizan el trasvase a asumir todas las pérdidas de la cuenca de origen que surjan como resultado de la propuesta de trasvase. “Sería conveniente [teniendo en cuenta los costes reales para la cuenca de origen], tanto desde el punto de vista de la eficacia como del de la equidad, que los compradores y/o vendedores realizaran pagos compensatorios a las autoridades públicas de la zona de origen”. (Howe 2000). Antes de que los Estados puedan proteger convenientemente una cuenca de origen, deben analizar primero por qué la protección, ya sea en forma de compensación por los trasvases o de restricción de los mismos, es necesaria para lograr la justicia. En primer lugar, a menudo se exige una compensación por cuestiones de equidad hacia las partes perjudicadas como resultado de la exportación de recursos hídricos disponibles en la zona. En segundo lugar, la compensación, si se calcula con precisión, ayuda a garantizar que las cuencas importadoras tienen en cuenta todos los costes aplicables y logran un resultado verdaderamente eficaz. En general, estos costes no se tienen en cuenta en la ley de aguas de primera apropiación. La protección de las cuencas de origen diseñada con el fin de satisfacer los objetivos de equidad y eficacia deberá reconocer, por consiguiente, la totalidad de las pérdidas asociadas a un trasvase.

En Estados Unidos, la mayoría de los principales desarrollos de recursos hídricos, entre ellos la mayoría de los trasvases, se han emprendido **sin** los tipos de consideraciones y salvaguardias que existen en la actualidad conforme a algunas de las leyes comentadas anteriormente. Efectivamente, la experiencia de la nación durante la

mayor parte del siglo XX nos enseñó que tales proyectos –casi todos los realizados con escasa o nula atención a las consecuencias ambientales, sociales o económicas– son causa de graves problemas. Hoy en día, gran parte del trabajo de ingenieros, abogados y políticos está dedicado a la búsqueda de soluciones para las equivocaciones del pasado. En todo el árido Oeste, los expertos luchan por la recuperación de especies al borde de la extinción, por cómo reasignar los recursos hídricos para los aprovechamientos más eficaces y productivos, por cómo conservar los caudales que necesitan los ecosistemas, los usuarios de las zonas recreativas y el público en general, y por el sostenimiento de la economía de las zonas que han perdido su agua en beneficio de otras zonas que se benefician del agua importada.

Los mecanismos legales comentados anteriormente componen un sistema que podría evitar el resurgimiento de los errores que se han cometido en el pasado en el desarrollo de los recursos hídricos. Sin embargo, ni un solo Estado ha tenido en cuenta cómo afrontar el problema de manera general.

La mayoría de los comentaristas están de acuerdo en que deben modificarse las leyes estatales con el fin de reconocer y afrontar todos los daños que surgen cuando se retira el agua de su cuenca natural antes de se permita la ejecución de los trasvases. Estos costes incluyen los asociados al daño económico, efectos sociales y culturales, daños ambientales y límites al desarrollo y crecimiento futuros.

MacDonnell y Howe han propuesto realizar un test de interés público sobre los trasvases que enfoca todos los costes directos e indirectos que se han identificado y que están relacionados con estas derivaciones. (MacDonnell & Howe 1986). En primer lugar, la derivación habrá de ser la fuente más barata de abastecimiento de aguas fiable para la cuenca receptora. Al tomar esta decisión, se tendrán que calcular todos los costes tenidos en cuenta, entre ellos las subvenciones de las que dispone el receptor. En segundo lugar, los beneficios del trasvase deberán superar los costes. Deberán considerarse todos los costes relacionados con el trasvase, entre ellos las pérdidas actuales y futuras de ingresos relacionados con los usos consuntivos reducidos por el trasvase, los costes para los actuales usuarios consuntivos de agua, los costes para los actuales usuarios de caudales de retorno, la pérdida de futuras actividades relacionadas con el agua que no existen en la actualidad, pero que podrían haber comenzado si no hubiera sido por el trasvase, pérdidas actuales y futuras de valores de aguas no consuntivas, pérdida de ingresos relacionados con el uso consuntivo y no consuntivo de los recursos hídricos y pérdida sociocultural debido al trasvase. En tercer lugar, nadie debería estar peor como consecuencia del trasvase. Este test público garantiza que sólo existirán los trasvases eficaces, y ayuda a asegurar la equidad exigiendo que nadie empeore su situación por el trasvase.

Con el fin de garantizar que nadie empeora su situación por el trasvase, es necesaria una compensación para la cuenca de origen. MacDonnell y Howe ofrecen pautas para asegurar una compensación adecuada por los impactos negativos del trasvase en la cuenca de origen. Dichas pautas afirman que “[...]la compensación equivaldrá al valor actual de los ingresos netos y servicios públicos desaparecidos en la zona de origen . . .”. También afirman que las compensaciones no se limitarán a la construcción de instalaciones de almacenamiento de aguas en la cuenca de origen (el efecto de la ley de almacenamiento compensatorio de Colorado), aunque si la cuenca desea el almacenamiento, la construcción se retrasará hasta que se presente la necesidad de dicho almacenamiento.

Los expertos convienen en que los trasvases eficaces y equitativos dependen de proporcionar una adecuada protección de la cuenca de origen y que deben sopesarse todos los costes. Una alternativa a las pautas de compensación de MacDonnell y Howe consistiría en establecer un fondo fiduciario a beneficio de los residentes de la cuenca de origen financiado por un impuesto sobre las aguas trasvasadas, exigiendo un análisis exhaustivo del impacto y la valoración de alternativas a los trasvases, y exigiendo formalmente a los exportadores del agua que utilicen los recursos hídricos conforme a rigurosas normas de eficacia. (Nichols et al. 2001). Varios comentaristas han argumentado que además de utilizar normas y compensaciones para proteger la cuenca de origen, los intereses afectados deberán tener la oportunidad de ser escuchados. Algunos incluso han pedido conceder a la cuenca de origen el poder de veto, o la autoridad para denegar cualquier trasvase cuando se consideren inaceptables los impactos negativos.

Un prestigioso comité de la Academia Nacional de Ciencias estudió los efectos de los trasvases en el Oeste. El comité analizó el trabajo de los expertos en política hidráulica y, de acuerdo con el conocimiento y la literatura acumulada sobre el tema, su informe hacía las siguientes recomendaciones que se aplican a los trasvases intercuencas:

- ▶ Los Estados deberían desarrollar políticas específicas para dirigir los procesos de aprobación de los trasvases considerando las consecuencias ambientales y de cara a la comunidad que conlleva la transferencia de agua de una cuenca a otra, porque dichas transferencias pueden tener graves consecuencias a largo plazo.
- ▶ Los procesos de los trasvases deberán reconocer formalmente los intereses de las cuencas de origen que tienen importancia a nivel estatal y regional, y tales intereses deberán ser sopesados cuando se tengan en cuenta las exportaciones a otras cuencas.
- ▶ Aunque cada Estado debería seleccionar el enfoque que mejor se adecue a sus necesidades, la protección de la cuenca de origen incluirá por lo general una valo-

ración del impacto, oportunidades de escuchar a todos los intereses afectados, mecanismos reguladores que ayuden a evitar los efectos adversos, compensaciones (por ejemplo, pagos o ayudas económicas) y la autoridad para denegar una propuesta de trasvase o aprovechamiento de recursos hídricos que implique una exportación a otra cuenca si se considera que los efectos son inaceptables.

- ▶ Los Estados deberían revisar las leyes que actualmente eximen de impuestos a las instalaciones hidrológicas en el condado de origen. También pueden resultar necesarios mecanismos para compensar a las comunidades por las pérdidas de base impositiva relacionadas con el trasvase, tales como un pago anual en lugar de los impuestos. (Consejo Nacional de Investigación 1992).

Las recomendaciones del grupo de expertos de la Academia Nacional de Ciencias coinciden con los análisis de otros expertos y proporcionan criterios útiles a la hora de valorar y desarrollar enfoques para afrontar las consecuencias del traslado de recursos hídricos desde una cuenca a otra. Sin embargo, desde la publicación del informe del comité, hace diez años, los Estados han fracasado en la realización de mejoras en las leyes que afectan a los trasvases. Una explicación por la cual el asunto ha recibido escasa atención es que durante muchos años se han llevado a cabo pocos proyectos hidrológicos a otras cuencas (u otros mayores) en los Estados Unidos. Las principales inversiones públicas en el desarrollo de recursos hídricos han permanecido en desventaja, porque generalmente implicaban inversiones masivas y con frecuencia antieconómicas de los fondos públicos y debido a las graves consecuencias ambientales de esas obras. La mayor parte de los expertos están de acuerdo en que las demandas de agua para el futuro crecimiento económico y de la población serán satisfechas principalmente mediante mejoras en la conservación y transferencias mercantiles entre los usuarios existentes.

En resumen, las continuas insuficiencias de los actuales enfoques en los EE.UU. siguen siendo que:

1. Las decisiones no se basan en políticas o planes que expresen una visión de las comunidades y el medio ambiente.
2. No existen métodos para sopesar la importancia relativa de los intereses nacionales, regionales y locales cuando se retiran recursos hídricos de la cuenca de origen.
3. Aunque diversos instrumentos legales, que operan en su mayoría de forma indirecta, estiman o regulan los efectos de los trasvases, y algunas leyes de aguas incluyen una consideración del interés público, no se han establecido procedimientos que proporcionen una mitigación y amplias compensaciones para las cuencas de origen.

D. LEYES DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS A TRAVÉS DE FRONTERAS POLÍTICAS

Cuando un Estado trata de derivar aguas de un río que comparte con otro Estado, surgen temas paralelos a los trasvases. Por esta razón resulta útil explicar cómo se manejan los conflictos transfronterizos sobre recursos hídricos. Algunas veces un trasvase tiene a la vez carácter interestatal e intercuenas. En Estados Unidos han ocurrido varios casos que proclaman principios aplicables a ambos tipos de trasvases.

Un Estado no puede evitar que el agua fluya hacia otro Estado simplemente porque desee impedir que el Estado del curso inferior obtenga ventajas económicas. La Cláusula de Comercio Interestatal de la Constitución de los Estados Unidos expresa el principio de libre comercio. La cláusula ha sido interpretada por el Tribunal Supremo como una forma de evitar que los Estados impidan las transacciones comerciales y demás actividades a través de las fronteras estatales imponiendo tarifas o restricciones. Esto mismo se ha aplicado a los recursos hídricos al igual que a los servicios públicos ordinarios. Pero el Tribunal ha reconocido que los Estados tienen intereses especiales en la “conservación y preservación” de los recursos hídricos (lo que incluye tanto aguas subterráneas como superficiales). Por consiguiente, los Estados pueden adoptar normativas imparciales sobre asignación de recursos hídricos y utilizar esos trasvases convenientemente restringidos con fines estatales legítimos. Entre esos fines se encuentran la promoción de un uso eficaz, la protección de la integridad ecológica y la justa distribución de los recursos hídricos para satisfacer las necesidades económicas básicas. No obstante, un Estado puede no restringir los trasvases por “proteccionismo económico”, lo que no es un motivo adecuado para el sistema federal establecido por la Constitución. (*Sporhase v. Nebraska* 1982).

En un caso famoso, el Estado de Nueva York proponía derivar aguas procedentes de diversos afluentes del río Delaware a la cuenca del río Hudson, con el fin de aumentar el abastecimiento de aguas a la Ciudad de Nueva York. Nueva Jersey se opuso al trasvase. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció la obligación de los Estados de compartir los recursos de los ríos. El Juez Oliver Wendell Holmes escribió: Un río es más que un servicio público, es un tesoro. Resulta tan indispensable para la vida que ha de ser racionado entre aquellos que tienen poder sobre él”. Continuó explicando que al distribuir los beneficios de un río entre Estados “cuasi-soberanos”, “el esfuerzo siempre nos asegurará un reparto equitativo”. (*Nueva Jersey v. Nueva York* 1931).

Muchos conflictos sobre los ríos interestatales han sido resueltos mediante pactos interestatales (fundamentalmente mediante tratados entre Estados). En una cuenca

fluvial, el Congreso aprobó una ley que repartía eficazmente el río Colorado entre siete Estados. Sin embargo, a falta de un pacto o acción del Congreso, la tarea del reparto de las aguas interestatales corresponde al Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

El Tribunal ha elaborado unos criterios que sirven como guía a la hora de realizar un reparto equitativo de las aguas cuando los Estados hacen valer sus correspondientes reclamaciones sobre un río. Entre esos criterios se encuentran las características físicas del río, el alcance de los aprovechamientos establecidos, las leyes de los respectivos Estados, la prevención de la contaminación y el daño ambiental, el equilibrio de los beneficios de un trasvase con fines determinados frente a los posibles daños, la eficacia o derroche relativos en el aprovechamiento del agua, así como también las respectivas leyes locales de los Estados competentes. (Tarlock 1985). En los últimos años el Tribunal ha “invocado un reparto equitativo no sólo para exigir el aprovechamiento del agua de una manera razonablemente eficaz, sino también para imponer a los Estados el deber afirmativo de tomar las medidas oportunas para conservar y aumentar el abastecimiento de agua de un caudal interestatal”. (*Colorado v. Nuevo México* 1982).

Aunque no todos los trasvases interestatales son trasvases intercuenas, la doctrina del reparto equitativo reconoce el carácter e interés especiales de los gobiernos estatales en la protección de los ríos que nacen y atraviesan su territorio. El reparto de las aguas de estos ríos y las condiciones según las cuales se puede trasladar agua de un río descansan sobre una serie de principios aplicables a los trasvases intercuenas.

La doctrina del reparto equitativo expresada en primer lugar en la ley de los Estados Unidos se encuentra actualmente encarnada en los principios del reparto internacional de las aguas. Por ejemplo, el Artículo 5 del Convenio sobre el Derecho del Uso de los Cursos Internacionales de Agua para Fines Diferentes de la Navegación de 1997 (*Convention on the Law of the Non-Navigational Uses of International Watercourses 1997*) declara que los Estados aprovecharán “los cursos internacionales de agua de manera razonable y equitativa”. Continúa diciendo que el objetivo es alcanzar “un aprovechamiento óptimo y sostenible de los mismos y los beneficios que emanen de ellos, teniendo en cuenta los intereses de los Estados del curso afectados, de acuerdo con la adecuada protección del curso de agua”. El Artículo 6 relaciona factores casi idénticos a los determinados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que habrán de tenerse en cuenta antes de autorizar un trasvase y añade que deberían tenerse en cuenta la disponibilidad de alternativas a los aprovechamientos actuales o planificados. El Artículo 7 prohíbe firmemente provocar daños significativos a un Estado.

IV. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS AL DERECHO ESPAÑOL

Históricamente, España ha autorizado una cantidad limitada de trasvases de agua de una cuenca hidrográfica importante a otra cuenca. Esos trasvases, al igual que los realizados en Estados Unidos (bastante más numerosos estos últimos) sucedían en su mayoría en una época en la que las decisiones sobre el desarrollo de los recursos hídricos no se guiaban por una consideración importante hacia principios tales como la explotación integrada de los recursos hídricos y la sostenibilidad. En efecto, en España, al igual que en Estados Unidos, no ha sido hasta hace poco que los gobiernos han dirigido su atención a mejorar los efectos adversos de los trasvases intercuenas sobre el entorno y las comunidades, y a asegurar la eficacia económica de los proyectos hidrológicos.

El derecho español parece incorporar actualmente muchos elementos de progreso que presumiblemente servirán de guía para futuras decisiones sobre si se puede trasvasar agua y en qué condiciones desde la cuenca natural de un río a otra cuenca. A primera vista, el derecho de aguas español parece abarcar conceptos que forman parte de la ética emergente sobre sostenibilidad, equidad, protección ambiental y eficacia. Además, contiene disposiciones que reconocen de forma explícita la necesidad de proteger las cuencas de origen de los efectos de los trasvases. Algunos de los elementos citados por la ley coinciden con los que recomiendan los expertos en política hidráulica para proteger los intereses válidos de las zonas de origen, entre ellos el grupo de expertos de la Academia Nacional de Ciencias de EE.UU. y especialistas como Howe y MacDonnell.

La ley básica española de aguas fue aprobada en 1985. Los especialistas consideran que la ley es relativamente moderna en comparación con la ley de otros países europeos. (Dellapenna 1992). Está basada en el ideal de explotación de los recursos hídricos por las cuencas hidrológicas naturales. Un experto internacional en leyes hidrológicas escribía que el hecho de tener en cuenta la explotación a nivel de cuencas en la ley de 1985 era la clave para alcanzar un “consenso para el desarrollo de los recursos hídricos de una cuenca hidrográfica” porque “[...]en el caso de los ríos que atraviesan dos o más provincias o Estados pertenecientes a una federación, la unidad de cuenca se ve a menudo como un medio de reconciliación de las reclamaciones conflictivas del gobierno regional ante el gobierno federal” (Teclaf 1991).

Además de utilizar la planificación y explotación de las cuencas para resolver conflictos entre objetivos nacionales y regionales, la ley de 1985 reconocía las necesidades hídricas de los ecosistemas y tenía en cuenta el impacto ambiental y socioeconómico del desarrollo de los recursos hídricos. También incluía una disposición sobre precios y tarifas de los trasvases a modo de compensación por las operaciones, administración y algunos otros costes.

El Plan Hidrológico Nacional (PHN) aprobado por el Parlamento en julio de 2001, contiene una Exposición de Motivos que abarca la planificación de la política hidráulica, el uso equilibrado de los recursos hídricos, la participación pública, la necesidad de controlar las acciones que se extienden más allá de una cuenca y principios económico-financieros bien fundados, entre ellos el análisis de coste-beneficio y la recuperación de costes. Además, expresa una política nacional de sostenibilidad ecológica que se ha de lograr mediante un plan hidrológico que dé como resultado un “buen estado ecológico” y exige caudales ambientales y otros tipos de protección. Expone que el medio ambiente debe ser el componente más importante de la planificación. Las zonas de origen serán protegidas mediante medidas compensatorias exigiendo la cuota de utilización y la cuota ambiental y garantizando sus demandas actuales y futuras, entre ellas las demandas ambientales. Su objetivo indicado es cumplir con la Directiva Marco de Aguas de la Unión Europea (2000/60/EC).

Como el PHN es bastante reciente y el efecto de una ley sólo se puede evaluar cuando se aplica, todavía no está claro lo progresivas que serán en la práctica las políticas reflejadas en el texto. ¿Controlará la Exposición de Motivos progresiva las decisiones que se tomen según la ley o prevalecerán las consideraciones políticas? ¿Pueden seguir adelante los proyectos de transferencias de la cuenca del Ebro autorizados por el PHN aunque no cumplan los fines de la Ley?

El objetivo de este informe no es especular sobre cómo se aplicará el PHN, pero sí conviene realizar algunos análisis y comentarios sobre su correcta interpretación jurídica. Este autor no es experto en las leyes españolas, pero me parece que existen dos formas de interpretar el PHN. Una es que el PHN meramente autorizaba proyectos de la legislación rodeados de un lenguaje de aparición progresiva. Según esta interpretación de la ley, los proyectos deben continuar adelante, incluso si no son coherentes con las enumeraciones de la política del plan.

La otra interpretación es que los trasvases pueden seguir adelante sólo si se demuestra que cumplen los requisitos de la política del PHN. Esta interpretación se basa en el supuesto de que el Parlamento español no tenía la intención de que las transferencias del Ebro fueran inmunes al cumplimiento de los principios fundamentales que son la base de la ley nacional de aguas. Los principios de sostenibilidad,

que aseguran el buen estado ecológico de las aguas, y equidad para con las cuencas de origen se encuentran fijados en la ley de 1985 y en el PHN de 2001. En las disposiciones específicas sobre las transferencias del Ebro el Parlamento no afirma que las transferencias deban continuar adelante o que estén exentas del cumplimiento de la ley. Por consiguiente, parece razonable interpretar que el PHN exige que toda entidad encargada de la aprobación o financiación de las transferencias analice las derivaciones del Ebro según los amplios principios del PHN. Será obligación de estas entidades evitar que sigan adelante las transferencias excepto si las transferencias cumplen totalmente aquellos principios. Con el fin de cumplir las normas establecidas en la ley de aguas española, las transferencias del Ebro deberán estar, pues, justificadas a nivel económico y se tendrán que recuperar todos los costes (independientemente de quién los pague al principio) de los usuarios del agua, incluidos los “costes” relacionados con el daño ambiental y otros daños, y se establecerán las tarifas adecuadas para tal fin. Además, se tendrán que determinar suficientes caudales ecológicos con anterioridad a la ejecución de los proyectos. Basándose en estas determinaciones, se utilizará presumiblemente otro análisis de coste-beneficio para evaluar la viabilidad de los proyectos concretos con el fin de determinar si pueden seguir adelante. Cualquier duda se resolverá acudiendo a los amplios fines de la ley de aguas española, el PHN, y a la Directiva Marco de Aguas de la UE que el PHN pretende aplicar y parece incluir como referencia.

¿Es contradictorio el PHN a nivel interno? Mientras las descripciones de los principios y el proceso parecen constituir la base de la ley, también autoriza cuatro trasvases intercuenas del río Ebro. Sin embargo, el Artículo 6, especifica que la autorización está “sujeta al cumplimiento de las condiciones” del PHN. Esas condiciones llenan la mayor parte de la Ley. No obstante, parece que se da por supuesto que se van a reunir las condiciones y que los proyectos seguirán adelante. El PHN no describe la forma en la que se tomarán las decisiones para continuar con los proyectos, para modificarlos de manera sustancial, o para adoptar medidas alternativas para lograr los mismos fines. Para que la ley tenga sentido, deberán estar disponibles todas estas posibilidades, porque no podemos determinar si los proyectos son viables de acuerdo con la ley hasta que existan estudios e informaciones adicionales. Una ley cuidadosamente redactada habría elaborado un proceso para la toma de estas decisiones. Como los redactores se dejaron esta parte, debe ir implícita la obligatoriedad de realizar rigurosos procedimientos de análisis para cumplir los objetivos de la ley. Presumiblemente, los redactores no tendrían intención de que los proyectos siguieran adelante si fueran efectivamente inviables.

Resulta imposible saber si un proyecto es viable sin conocer la demanda existente del agua que repartiría. La demanda viene determinada por la economía si los usua-

rios han de pagar los costes. Los costes no se pueden determinar sin un informe económico-financiero actualizado que prevea la conformidad total con los principios del PHN. Ese informe depende de conocer la cantidad del canon del trasvase que los usuarios tendrán que pagar según requiere el Artículo 22. La cuantía de la cuota ambiental del canon se establecerá anualmente. Aunque el impuesto inicial asciende sólo a tres céntimos de euro por metro cúbico, se actualizará cada año con el fin de reflejar los costes ambientales para la cuenca de origen. Por consiguiente, deben estimarse estos costes en los años futuros, lo que exige la realización de una evaluación ambiental minuciosa y actualizada (conforme al Artículo 15) que estime los impactos en las cuencas de origen y otros lugares, y los costes de anulación, mitigación, corrección o pérdida. Estas cantidades podrían ser bastante sustanciosas. La cuantía de la cuota de utilización del canon del trasvase también podría ser importante, ya que incluye los costes totales de infraestructura de los proyectos, amortizados según un tipo de interés aplicado, más los costes de operación, mantenimiento y administración. La cuota de utilización también incluye la compensación a los “usuarios no consuntivos en la cuenca cedente”. Se impondrán diversas condiciones para la ejecución de los proyectos. Algunas condiciones se encuentran en el PHN y otras serán establecidas por la Comisión de Trasvases según lo dispuesto en el Artículo 19. Aparentemente esa comisión no había sido creada cuando se redactó la ley y hasta que la comisión establezca las condiciones de los trasvases, que estarán determinadas por “condiciones hidrológicas y medioambientales” y programadas para obtener “la mayor economía y racionalidad en el uso del recurso,” no se puede saber el coste del cumplimiento de dichas condiciones.

Se habrá de agregar y proyectar la totalidad de estos costes. Uno de los principios absolutos del PHN es la recuperación de costes. En consecuencia, la demanda de agua proyectada sólo se podrá determinar cuando la totalidad de los costes se refleje en el precio. Cuando se conozca esa demanda, será posible analizar la viabilidad de los proyectos. Los proyectos sólo serán viables si los compradores están dispuestos y tienen capacidad para adquirir suficientes recursos hídricos a esos precios para los usos limitados permitidos en el Artículo 17.

La viabilidad de los proyectos también se puede ver restringida por las necesidades específicas de protección ambiental y protección de la cuenca de origen. Los volúmenes máximos de agua autorizados para cada uno de los cuatro proyectos quizá no estén disponibles en el momento después de reunir los requisitos sobre los caudales ambientales descritos en el Artículo 26, sobre la protección de humedales en el Artículo 31, sobre la protección de las cuencas de origen en el Artículo 12 y las protecciones de carácter más general que encontramos a lo largo de la ley. El Artículo 26 aclara que puede no haber disponibilidad de recursos hídricos debido a los cau-

dales ambientales que constituyen “una limitación previa” y tienen preferencia sobre otros usos. Al parecer todavía no se han realizado estudios de cuenca para determinar estos caudales porque el artículo que los exige habla en tiempo futuro. Además, el Parlamento exige un plan especial de protección del Delta del Ebro en la Disposición Adicional Décima. La formulación de este plan también tendría que preceder a la toma de cualquier decisión acerca de la viabilidad y continuación de los proyectos de trasvase. Además, como el Artículo 12(2) exige que los trasvases se basen en “los principios de garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente . . . incluidas las restricciones medioambientales” estas necesidades se deben analizar y cuantificar con anterioridad. El volumen de agua disponible sólo se puede calcular después de establecer todos estos requisitos.

Hay algunas partes del PHN que ponen en duda que el Parlamento tuviera intención de someter los proyectos de trasvase a más estudios de investigación que podrían dar como resultado la no ejecución de esos proyectos o importantes modificaciones a las propuestas de trasvase realizadas en los planes individuales de cuenca. La Exposición de Motivos declara que se llega a la aprobación de las transferencias después de considerar las alternativas y proceder a un “riguroso análisis coste-beneficio”. Otra disposición (Artículo 6 (a)) afirma que el plan no supondrá la eliminación ni la anulación de los sistemas de los planes de cuenca. ¿Quieren decir estas disposiciones que deben seguir adelante los trasvases aun si entran en conflicto con los principios fundamentales del PHN o no son viables conforme a lo establecido en los planes de cuenca? Desde luego, un resultado así sería absurdo. Además, es posible interpretar estas disposiciones de manera coherente con el resto de la ley. En primer lugar, el hecho de que haya realizado un “riguroso” análisis coste-beneficio para obtener la aprobación del PHN no quiere decir que este estudio preliminar tenga la última palabra sobre el análisis económico o la viabilidad del proyecto. Esto debe ser así debido a los muchos requisitos añadidos por el mismo PHN. Estos requisitos no existían y no se podían tener en cuenta cuando se realizaron los planes de cuenca y los primeros análisis coste-beneficio. Aunque el Artículo 6 sugiere de manera general que se respetarán los planes de cuenca, un poco más adelante en la Ley, la Disposición Transitoria Tercera parece crear una excepción al Artículo 6, al afirmar que el PHN no modifica los planes de cuenca “salvo las adaptaciones derivadas de las previsiones específicamente establecidas en la presente Ley”. Por consiguiente, llego a la conclusión de que estas disposiciones no son un impedimento para interpretar de manera coherente todo el PHN y requieren el estudio, modificación y denegación de las transferencias hasta el límite de que no cumplan los objetivos de la Ley.

La conclusión de que las transferencias del Ebro sólo se autorizarán a condición de que cumplan en todos los aspectos los principios enunciados en el PHN sería pa-

recida a la decisión del tribunal de California en el caso Johnson Rancho County comentado anteriormente. En él se rechazaba un proyecto relacionado en el plan autorizado por el Estado porque no era de interés público. En contraste, una interpretación de la ley de modo que permita seguir adelante con el trasvase del Ebro aunque choque con la Exposición de Motivos y muchas de las disposiciones sustanciales del PHN convertirían al trasvase del Ebro en las disposiciones dominantes del PHN (aunque los artículos sobre las transferencias del Ebro no digan que se deben ejecutar sin tener en cuenta otras disposiciones de la ley).

La ley de aguas española está obligada a cumplir la Directiva Marco de Aguas de la Comunidad Europea y el PHN afirma en la Exposición de Motivos que se han adoptado los principios fundamentales de la Directiva. Por consiguiente, se debe interpretar la autorización de las transferencias del Ebro dentro del PHN únicamente si cumple la Directiva Marco además de las normas de la ley de aguas de 1985 y el PHN de 2001. La Directiva promueve el aprovechamiento sostenible del agua reflejando los ideales progresivos de la moderna política hidráulica – planificación hidrológica integrada y gestión a nivel de cuenca, inclusión de los costes ambientales en la toma de decisiones, gestión de la demanda, caudales mínimos necesarios con fines ecológicos, participación pública y otros principios de la política hidrológica moderna. (Urban 2000). La Directiva exige a los Estados miembros que sus respectivas leyes de aguas sean conformes con dicha directiva el 23 de diciembre de 2003. La ley de aguas española prevé muchos de los principios de la Directiva. Aplicada y ejecutada de forma adecuada, la ley española podría cumplir con la Directiva y con las normativas modernas sobre trasvases intercuenas propuestas por los expertos en el campo.

Pero si en la práctica se ignoran las características a primera vista progresivas de la ley española, y las transferencias propuestas se autorizan sin tener en cuenta los objetivos, políticas y principios declarados, esto minará la intención real de la ley, pondrá en duda la seriedad de los principios anunciados en el PHN y será contraria a la Directiva Marco de Aguas. La gestión de los trasvases intercuenas también será contraria a las normas establecidas por la Academia Nacional de Ciencias y expertos como Howe y MacDonnell.

REFERENCIAS

LIBROS Y ARTÍCULOS

Robert Haskell Abrams (1983). *Interbasin Transfer in a Riparian Jurisdiction*, 24 William & Mary Law Review 591.

Terry L. Anderson & Pamela Snyder (1997). *Water Markets: Priming the Invisible Pump*.

Carl Bruch (2001). *Charting New Waters: Public Involvement in the Management of International Watercourses*, 31 Environmental Law Reporter 11389.

Geoffrey M. Craig (1995). Comment: *House Bill 1041 and Transbasin Water Diversions: Equity to the Western Slope or Undue Power to Local Government?*, 66 University of Colorado Law Review 791.

California Environmental Insider (2000). "Westlands Rights Application Threatens To Ignite Valley Water War" (August 31, 2000).

Joseph W. Dellapenna (1992). "Surface Water in the Iberian Peninsula: An Opportunity for Cooperation or a Source of Conflict?" 59 Tennessee Law Review 803.

David H. Getches (1985). *Competing Demands for the Colorado River*, 56 Colorado Law Review 413.

David H. Getches (1988). *Water Planning: Untapped Opportunity for the Western States*, 9 Journal of Energy Law and Policy 1.

David H. Getches (1997). *Colorado River Governance: Sharing Federal Authority as an Incentive to Create a New Institution*, 68 Colorado Law Review 574.

David H. Getches (1999). Resolución Jurídica de Conflictos Sobre el Agua entre los Estados de la Unión, in IX Jornadas Sobre Derecho de las Aguas, Planificación Hidrológica y Política Hidráulica, Universidad de Zaragoza, Spain (Antonio Embid ed.).

Charles W. Howe (2000). Protecting Public Values in a Water Market Setting: Improving Water Markets to Increase Economic Efficiency and Equity, 3 U. Denv. Water L. Rev. 357.

Lawrence J. MacDonnell & Charles W. Howe (1986). *Area-of-Origin Protection in Transbasin Water Diversions: An Evaluation of Alternative Approaches*, 57 University of Colorado Law Review 527.

National Research Council, National Academy of Sciences (1992). *Water Transfers in the West: Efficiency, Equity, and the Environment*.

National Water Commission (1973). *Water Policies For the Future*.

Peter D. Nichols et al. (2001). *Water and Growth in Colorado* (Natural Resources Law Center, University of Colorado School of Law).

Ronald B. Robie & Russell R. Kletzing (1979). *Area of Origin Statutes—The California Experience*, 15 Idaho Law Review 419.

A. Dan Tarlock (1985). *The Law of Equitable Apportionment Revisited, Updated, and Restated*, 56 Colorado Law Review 381.

Ludwik A. Teclaf (1991). "The River Basin Concept and Global Climate Change," 8 Pace Environmental Law Review 355.

Danielle Urban (2000). "European Union Framework Directive," Colorado Journal of International Environmental Law & Policy 193.

Gary D. Weatherford (1968). *Legal Aspects of Interregional Water Diversion*, 15 UCLA Law Review 1299.

RESOLUCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Bonham v. Morgan, 788 P.2d 497 (Utah 1989).

Little Blue Natural Resource District v. Lower Platte North Natural Resource District, 317 N.W.2d 726 (1982).

City & County of Denver v. Board of County Comm'rs, 760 P.2d 656 (Colo. Ct. App. 1988), aff'd, 782 P.2d 753 (Colo. 1989).

Colorado v. New Mexico, 459 U.S. 176 (1982).

Colorado River Water Conservation Dist. v. Municipal Subdistrict, Northern Colorado Water Conservancy Dist., 198 Colo. 352, 610 P.2d 81 (Colo. 1979).

Department of Fish and Game v. Anderson-Cottonwood Irrigation District, 11 Cal. Rptr.2d 222 (Cal. App. 1992).

In re Water Use Permit Applications, 9 P.3d 409 (Hawaii 2000).

Johnson Rancho County Water District v. State Water Rights Board, 45 Cal. Rptr. 589 (Ct.App. 1965).

National Audubon Society v. Superior Court, 658 P.2d 709 (Cal. 1983).

New Jersey v. New York, 283 U.S. 336 (1931).

Opinions of Calif. Attorney General, 25 Ops. Cal. Atty. Gen. 8, 19 (1955).

Petition of Pacific Power and Light, Wyo. Bd. of Control Docket No. I-80-4-5, Finding of Fact No. 13 (1981).

Shokal v. Dunn, 707 P.2d 441 (Idaho 1985).

Sporhase v. Nebraska, 458 U.S. 941 (1982).

Young & Norton v. Hinderlider, 15 N.M. 666, 110 P. 1045 (N.M. 1910).

ESTATUTOS DE LOS ESTADOS (VÉANSE LOS TEXTOS EN EL APÉNDICE B)

Estatuto de Arizona § 45-172(4) & (5).

Código de Aguas de California § 109.

Código de Aguas de California §§ 10505–10505.5 (West 1992).

Código de Aguas de California §§ 11460–11463 (West 1992).

Estatuto de Colorado § 24-65.1-101.

Estatuto de Colorado § 37-45-118(1)(b)(II).

Estatuto de Colorado § 37-92-102(3).

Código de Idaho § 42-203A.

Código de Idaho § 42-222(1).

Estatuto de Kansas § 82a-1501(a)(1).

Estatuto de Kansas § 82a-1502(c).

Código de Montana § 85-2-301.

Estatuto de Nebraska § 46-289.

Estatuto de Nevada § 533.370(3).

Estatuto de Nuevo México § 72-5-23.

Estatuto de Nuevo México § 72-5-29.

Estatuto de Oklahoma §82-105.12(A)(4).

Estatuto de Oklahoma § 82-1086.1(A).

Estatuto de Oregón §540.530.

Código de Utah § 17A-2-1413(2)(b).

Estatuto de Wyoming § 41-3-104(a).

Estatuto de Wyoming § 41-4-503.

Sesiones Legislativas del Estado de Wyoming 1909, cáp. 1, § 8

LEYES FEDERALES

Ley Nacional sobre Política Ambiental de 1969 (*National Environmental Policy Act of 1969 o NEPA*), 42 U.S.C. §§ 4321-4370.

Ley de Aguas Limpias (*Clean Water Act o CWA*), 33 U.S.C.A. §§ 1271-1387.

Ley de Especies en Peligro de Extinción (*Endangered Species Act o ESA*), 16 U.S.C.A. §§ 1531-1543.

OTROS

Convenio sobre el Derecho del Uso de los Cursos Internacionales de Agua para Fines Diferentes de la Navegación, Naciones Unidas Doc. A/51/869, 36 I.L.M. 700 (1997).

APÉNDICE A

PRINCIPIOS DE PRIMERA APROPIACIÓN

La primera apropiación comenzó como un sencillo sistema que permitía a los usuarios particulares del agua obtener un derecho de aguas reconocido por el Estado mediante la derivación de las aguas fuera del curso y su aplicación a un “aprovechamiento”. Al principio no era necesario pedir permiso, sino simplemente “apropiarse” del agua realizando una derivación. El derecho de aguas obtenido de este modo daba derecho a los usuarios del agua para seguir tomando todo el volumen de agua que derivaran desde un principio. Perderían este derecho si dejaban de usarla. (“Úsalo o piérdelo”). Cuando no había suficiente agua en el río, los usuarios no tenían obligación de compartirla. Los usuarios con los derechos de mayor antigüedad tenían derecho a ejercer todos sus derechos hasta que no hubiera más agua y así los titulares de derechos de menor antigüedad serían apartados completamente. (“el primero que llega es el primero que tiene derecho”).

Según el sistema de primera apropiación, el titular de un derecho de aguas puede en general transferir ese derecho a otras personas mientras la transferencia no perjudique los derechos de aguas de una tercera persona. Los derechos de aguas se consideran una forma de propiedad y se pueden transferir aparte del suelo al que abastecían en su origen.

Hoy en día los derechos de aguas se rigen en la mayoría de los Estados del Oeste por los principios básicos de la doctrina de primera apropiación, pero las reglas han sido codificadas y ampliadas en leyes. Además, los derechos son asignados y administrados por agencias estatales y funcionarios que llevan registros, hacen cumplir los derechos abriendo y cerrando compuertas de cabecera y presas y toman decisiones conforme a criterios estatutarios. La mayoría de los Estados exigen una comprobación a la agencia o funcionario estatal que indique que un nuevo derecho de aguas, modificación o transferencia del uso de un derecho de aguas sea conforme con “el interés público” o con “el bienestar público”.

La ley fue diseñada para acomodarse a las necesidades de los que llegaban primero y realizaban aprovechamientos económicos del agua. En el árido Oeste los ríos eran escasos y los caudales fluctuaban en gran medida. La doctrina ribereña que prevalecía en muchos Estados de la parte Este (aplicándola de manera estricta) no

permitía los aprovechamientos en suelos fuera del curso y verdaderamente no permitía derivaciones a otras cuencas. Así que los jueces de los primeros casos rechazaron los principios ribereños y abrazaron la doctrina de primera apropiación basándose en el supuesto de que esta última se adecuaba mejor a la geografía y el clima de la región. Por consiguiente, se rechazó la doctrina ribereña en parte porque no resultaría práctico restringir el aprovechamiento del agua a los suelos cercanos a los cursos fluviales. En su lugar, los tribunales del Oeste decidieron que seguirían la costumbre de los primeros mineros, es decir, “el primero que llega es el primero que tiene derecho”, en cuanto al agua al igual que con los minerales, y no restringieron el traslado de las aguas de un curso fluvial hasta donde fueran necesarias.

Algunos de los primeros casos en los que los tribunales reconocieron la doctrina de primera apropiación estaban relacionados con trasvases a larga distancia, incluso a otras cuencas de drenaje. Véase *Coffin v. Left Hand Ditch Co.*, 6 Colo. 443 (1882). A causa de esta tradición, pasó mucho tiempo antes de que los Estados empezaran a reconocer los impactos de los trasvases intercuencas y comenzaran a regular estos trasvases para mitigar dichos efectos.

APÉNDICE B

TEXTOS DE ALGUNOS ESTATUTOS DE LOS ESTADOS

ESTATUTO DE ARIZONA

§ 45-172. A. Un derecho de aguas se puede separar del suelo al que pertenece o de su lugar de aprovechamiento si es con fines distintos del riego, y con el consentimiento y aprobación del titular del mencionado derecho, este puede ser transferido para su aprovechamiento en el riego de terrenos agrícolas o con fines municipales, de abastecimiento del ganado, energéticos y de la minería y al Estado o sus subdivisiones políticas para su aprovechamiento con fines recreativos y de la fauna, incluida la pesca, sin perjuicio de la prioridad hasta entonces establecida, sujeto a las siguientes condiciones y limitaciones:

1. Salvo que se disponga de otro modo en este artículo, no se llevará a cabo dicha separación o transferencia a menos que así lo apruebe el director, y la aprobación del director prescribirá las condiciones de dicha aprobación.
2. Los derechos de aguas existentes o adquiridos no se verán afectados, infringidos ni se interferirá en ellos, y en ningún caso las aguas derivadas o aprovechadas después de transferidos estos derechos superarán los derechos adquiridos que existían en el momento de dicha separación y transferencia, y el director definirá y limitará por orden los volúmenes de agua que se habrán de trasvasar o aprovechar anualmente con posterioridad a dicha transferencia.
3. Los derechos de aguas que se desean transferir habrán sido legítimamente perfeccionados según las leyes del territorio o del Estado de Arizona y no habrá existido después confiscación ni abandono de los derechos.
4. No se permitirá ni se autorizará tal separación o transferencia de derechos de aguas en suelos dentro de las fronteras exteriores de cualquier distrito de regadío, distrito de mejoras agrícolas o asociación de usuarios del agua sin haber obtenido previamente el consentimiento y aprobación por escrito del mencionado distrito de regadío, distrito para mejoras agrícolas o asociación de usuarios del agua.
5. Ningún derecho al uso del agua procedente o perteneciente a una cuenca hidrográfica o de drenaje que abastezca o aporte recursos hídricos para el riego de los te-

rrenos pertenecientes a un distrito de regadío, distrito de mejoras agrícolas o asociación de usuarios del agua será separado o transferido sin el consentimiento del órgano directivo de dicho distrito de regadío, distrito de mejoras agrícolas o asociación de usuarios del agua. Todas las solicitudes propuestas para la separación y transferencia de un derecho al uso de las aguas pertenecientes o procedentes de una cuenca hidrográfica o de drenaje que abastece o aporta recursos hídricos para el riego de los terrenos de un distrito de regadío, distrito de mejoras agrícolas o asociación de usuarios del agua se presentarán al órgano directivo del distrito de regadío, distrito de mejoras agrícolas o asociación de usuarios del agua en cuestión con anterioridad a cursar dicha solicitud ante el director. En un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción de la solicitud el órgano directivo denegará o aceptará la solicitud propuesta. El incumplimiento por parte de dicho órgano directivo de aceptar o denegar la solicitud propuesta en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción constituirá la aceptación de la solicitud propuesta por parte del mencionado órgano directivo. Ninguna solicitud de separación o transferencia de un derecho al uso del agua perteneciente o procedente de una cuenca hidrográfica o de drenaje que abastezca o aporte recursos hídricos para el riego de las tierras de un distrito de regadío, distrito de mejoras agrícolas o asociación de usuarios del agua se aceptará para ser cursada al director a menos que venga acompañada del consentimiento escrito del órgano directivo de ese distrito de regadío, distrito de mejoras agrícolas o asociación de usuarios del agua para la solicitud propuesta o por la prueba satisfactoria de que el mencionado órgano directivo no aceptó ni denegó la solicitud propuesta en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de su recepción por parte de dicho órgano directivo.

6. Una separación y transferencia de un derecho de aguas para riego perteneciente a tierras dentro de los límites de un distrito de regadío a otras tierras dentro de los límites del mismo distrito de regadío con fines agrícolas puede ser efectuada mediante la exclusión de las tierras a las que pertenecía el derecho de aguas de un distrito de regadío, y la inclusión en su lugar de otras tierras dentro de los límites del mencionado distrito de regadío. Dicha separación y transferencia de un derecho de aguas exigirá el consentimiento únicamente del distrito de regadío en el que se encuentran situadas las tierras afectadas y de los propietarios de las tierras afectadas por la separación y transferencia. Para efectuar la separación y transferencia no se exigirán ni procedimientos ante el director ni la aprobación de este.

7. La solicitud de separación y transferencia de un derecho de aguas debe cursarse ante el director. El director dará conocimiento de la solicitud mediante su publicación una vez por semana durante tres semanas consecutivas en un periódico de circulación general del condado o condados en los que esté situada la cuenca hidrográfica o de drenaje. El aviso manifestará que toda persona interesada puede cursar al director protestas por escrito a la propuesta de separación y transferencia en un plazo

de treinta días a partir de la última publicación del aviso. En los casos en los que proceda, entre ellos los casos en los que se ha cursado una protesta, se celebrará una audiencia administrativa sobre la solicitud con anterioridad a la decisión del director, si este considera necesaria dicha audiencia.

B. Artículo 45-114, apartados A y B del procedimiento administrativo del gobierno, nueva audiencia o revisión y revisión judicial de las sentencias definitivas del director según este artículo.

CÓDIGO DE AGUAS DE CALIFORNIA

109. (a) La Asamblea Legislativa falla y declara por este medio que el aumento de las necesidades hídricas del Estado exigen el uso racional del agua y que el uso eficaz del agua exige certeza en la definición de los derechos de propiedad sobre el uso del agua y la transferibilidad de tales derechos. Mediante este documento declaramos establecida la política de este Estado para facilitar la transferencia voluntaria de recursos hídricos y de los derechos de aguas siempre que sea coherente con el bienestar público de las zonas cedentes y receptoras.

(b) La Asamblea Legislativa dirige el Departamento de Recursos Hídricos, el Comité Estatal de Control de Recursos Hídricos y cualquier otra agencia estatal adecuada para el fomento de las transferencias voluntarias de recursos hídricos y de derechos de aguas, incluyéndose, entre otras cosas, el suministro de asistencia técnica a las personas con el fin de identificar e implementar las medidas de conservación de los recursos hídricos que dejarán más agua disponible para la transferencia.

1215. Este artículo sólo se aplicará a una empresa distribuidora de aguas que exporte o tenga intención de exportar recursos hídricos para su aprovechamiento fuera de un área protegida conforme a las solicitudes cursadas para la asignación de aguas superficiales o asignaciones de aguas subterráneas ya comenzadas, con posterioridad al 1 de enero de 1985, que no se encuentren sujetas al Artículo 11460.

1215.5. (a) A efectos de este artículo, "área protegida" se refiere a todos los terrenos que normalmente drenan al mar, a un sumidero hidráulico o a otro Estado exclusivamente en uno de los siguientes sistemas fluviales:

- (1) El Sistema Fluvial del Sacramento.
- (2) El Sistema Fluvial del Mokelumne.
- (3) El Sistema Fluvial del Calaveras.
- (4) El Sistema Fluvial del San Joaquín.
- (5) El Sistema del Mono Lake.

(6) La combinación de Sistemas Fluviales de Walker y Carson.

(7) La combinación de sistemas fluviales que drenan al mar procedentes, entre otros, del Sistema Fluvial del Russian en dirección Norte hacia la frontera de California con Oregón.

(b) Los sistemas fluviales del Sacramento, Mokelumne, Calaveras y San Joaquín confluyen en el delta, como se define en el Artículo 12220, y el delta se considerará integrado en cada una de estas áreas protegidas.

1215.6. A efectos de este artículo, "usuario o usuarios de recursos hídricos" de un área protegida hace referencia a la persona o personas que se apropian del agua, un usuario o usuarios ribereños o un usuario o usuarios de aguas subterráneas pertenecientes a los recursos hídricos de un terreno de su propiedad o que se encuentre bajo su control dentro de un área protegida.

1216. Un área protegida no se verá privada directa o indirectamente del derecho anterior a toda el agua que necesite en cantidades razonables para abastecer adecuadamente las necesidades provechosas del área protegida o de los habitantes o propietarios de la misma por parte de una empresa distribuidora de aguas que exporte o pretenda exportar agua para su aprovechamiento fuera de un área protegida conforme a las solicitudes cursadas para la asignación de aguas superficiales o asignaciones de aguas subterráneas ya comenzadas, con posterioridad al 1 de enero de 1985, que no se encuentren sujetas al Artículo 11460.

1217. (a) Además del derecho a obtener un derecho de aguas que tendría prioridad sobre los derechos de un exportador, los usuarios de recursos hídricos de un área protegida tendrán derecho a adquirir a modo de compensación el agua disponible por la construcción de las obras realizadas por una empresa distribuidora de aguas que exporte o tenga intención de exportar agua para su aprovechamiento fuera del área protegida. En ningún caso se interpretará este artículo como una autorización para exportar agua de un área protegida, agua a la que tienen derecho los usuarios de la mencionada área protegida, ni como una exigencia a los usuarios de un área protegida del pago del agua a la que tienen derecho.

(b) A petición del usuario o usuarios de los recursos hídricos de un área protegida, una empresa distribuidora de aguas que exporte o tenga intención del exportar agua para su aprovechamiento fuera del área protegida y sujeta al Artículo 1216 mantendrá reuniones y negociará de buena fe con el objeto de formalizar contratos para la adquisición del agua según lo dispuesto en el apartado (a).

(c) Cualquier usuario o usuarios de un área protegida puede emprender una acción judicial ante un tribunal superior para exigir el cumplimiento de la obligación de reunirse y negociar de buena fe de conformidad con el presente artículo. El tribunal puede dictar una inhibitoria temporal, un requerimiento preliminar o permanente, se-

gún proceda, con el fin de garantizar el cumplimiento del presente artículo.

(d) Las reuniones y negociaciones establecidas en este artículo pueden celebrarse entre la empresa distribuidora de aguas que exporta los recursos hídricos para su aprovechamiento fuera del área protegida y cualquier usuario o usuarios de los recursos hídricos de un área protegida, según consideren conveniente las partes. Las reuniones y negociaciones no estarán sometidas a las disposiciones de la Sección 9 (que comienza con el Artículo 11120) del Capítulo 1 de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno o del Capítulo 9 (que comienza con el Artículo 54950) de la Parte 1 de la División 3 del Título 5 del Código de Gobierno.

(e) Ninguna parte de este artículo se interpretará como una limitación de la autoridad del comité para establecer las normas de calidad de las aguas o someter los títulos de los derechos de aguas a las condiciones para la protección de las utilidades ventajosas y razonables de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2 de la Sección X de la Constitución del Estado de California.

1218. A partir de la petición por parte de un solicitante de un permiso de asignación de aguas para su aprovechamiento fuera de un área protegida, el condado de origen cooperará con el solicitante en la estimación de los volúmenes de agua que se pueden adquirir dentro del condado de conformidad con el apartado (a) del Artículo 1217 y pueden ser desarrollados o aprovechados en el mismo condado repercutiendo en el proyecto planteado, incluyéndose una previsión de la programación. El objeto de este artículo es ayudar al solicitante en la planificación del proyecto de exportación y ayudar a los condados de origen en la planificación de sus recursos hídricos.

1219. Una empresa distribuidora de aguas que exporte o tenga intención de exportar agua fuera de un área protegida, o un usuario o usuarios de recursos hídricos dentro de un área protegida, pueden declarar que las partes han llegado a un callejón sin salida en las negociaciones sobre los asuntos del ámbito de las negociaciones especificados en el Artículo 1217 y pueden solicitar al director el nombramiento de un grupo de cinco personas imparciales de entre las cuales las partes seleccionarán un mediador mediante un proceso de eliminación. Después de echar a suertes el orden, cada una de las partes eliminará por turnos, un nombre del grupo hasta que sólo quede una persona que será el mediador. El mediador se reunirá inmediatamente con las partes o sus representantes, de forma conjunta o por separado, y tomará tantas otras medidas como el mediador considere oportunas para convencer a las partes de que solucionen sus diferencias y lleguen a un acuerdo aceptable para ambas partes. Los servicios del mediador, dietas incluidas, y todos los gastos de viaje y manutención necesarios, correrán a cargo de las partes. Ninguna parte de este artículo se interpretará como un impedimento para que las partes acuerden su propio procedimiento de mediación, y en el supuesto de alcanzar dicho acuerdo, el director no nombrará un mediador.

1219.5. Las disposiciones de este artículo no exigen a ninguna empresa distribuidora de aguas que exporte o tenga intención de exportar agua para su aprovechamiento fuera de un área protegida que abastezca a ningún usuario o usuarios de recursos hídricos de un área protegida que reclamen derechos conforme a esta sección, sin la compensación adecuada por ello, con el agua puesta a disposición para uso doméstico, municipal, industrial o agrícola mediante la construcción de obras hidrológicas realizadas por la empresa exportadora de recursos hídricos.

1220. (a) No se bombearán aguas subterráneas para su exportación desde la combinación de las cuencas del Sacramento y Delta-Central Sierra, según lo establecido en el Boletín 160-74 del Departamento de Recursos Hídricos, a menos que el bombeo se realice de acuerdo con lo dispuesto en un plan de explotación de las aguas subterráneas adoptado por ordenanza municipal conforme al apartado (b) por la junta de supervisores del condado, con el conocimiento de los distritos de aguas afectados, y que se aprueba posteriormente mediante votación en los condados o partes de los condados situados en la cuenca de aguas subterráneas, salvo que las aguas que han rezumado en los subterráneos procedentes de algún embalse, presa de compensación u otra instalación perteneciente a un proyecto de exportación puedan ser devueltas al abastecimiento de aguas del proyecto de exportación. A efectos de este artículo, la junta de supervisores del condado puede nombrar una agencia de aguas del condado para que actúe en su representación en el caso de que los directores de la agencia de aguas del condado hayan sido elegidos públicamente y la agencia de aguas del condado abarque a todo el condado. La junta de supervisores del condado puede revocar el nombramiento en cualquier momento mediante una resolución.

(b) A pesar de cualquier otra disposición de la ley, una junta de supervisores de un condado que contenga parte de la combinación de cuencas del Sacramento y Delta-Central Sierra, puede autorizar planes de explotación de aguas subterráneas para implementar los fines del presente artículo.

(c) La junta de supervisores del condado no ejercerá los poderes que le confiere este artículo dentro de los límites de otra agencia local que suministre agua a esa área sin el consentimiento previo del órgano directivo de esa otra agencia local.

1221. Esta sección no se interpretará en absoluto como una autorización a la junta para regular las aguas subterráneas.

1222. Ninguna parte de esta sección se considerará una disminución de los derechos y protecciones de las cuencas de origen contenidos en la ley existente, incluida entre otras, la Parte 4.5 (que comienza con el Artículo 12200) de la División 6.

1735. La junta puede tener en cuenta una petición de transferencia a largo plazo de aguas o de derechos de aguas que implique una modificación del punto de toma, lu-

gar de aprovechamiento o finalidad del aprovechamiento. Una transferencia a largo plazo implica cualquier período superior a un año.

1736. La junta, después de notificar la solicitud y ofrecer la posibilidad de una audiencia, incluyendo entre otras cosas, la notificación por escrito y una posibilidad de estudio y recomendación por parte del Departamento de Caza y Pesca, puede aprobar dicha petición de transferencia a largo plazo mientras la modificación no provoque daños importantes a ningún usuario legal de aguas y no afecte de forma desmedida a la pesca, la fauna y otros aprovechamientos no consuntivos.

1737. Tras la expiración del período de transferencia a largo plazo, todos los derechos reverterán automáticamente en los titulares originales del derecho sin necesidad de ninguna acción por parte de la junta.

10505. No se eximirá según esta parte de ninguna prioridad ni se efectuará ninguna cesión de cualquier solicitud que, a juicio de la junta, prive al condado en el que se originan las aguas especificadas en la solicitud de ningún volumen de esas aguas necesarias para el desarrollo del condado.

10505.5. Toda solicitud realizada hasta ahora o en el futuro y cursada de acuerdo con el Artículo 10500, y estudiada por el Comité Estatal de Control de Recursos Hídricos, así como cualquier permiso otorgado en adelante para dicha solicitud y cualquier licencia concedida de acuerdo con ese permiso, serán rectificadas con el fin de estipular que dicha solicitud, permiso o licencia no autorice ningún aprovechamiento de las aguas necesarias para el desarrollo del condado efectuado fuera del condado de origen.

11460. En la construcción y funcionamiento por parte del departamento de cualquier proyecto según lo establecido en las disposiciones de esta parte, una cuenca o área en que se origina el agua, o un área inmediatamente adyacente a la misma que pueda recibir adecuadamente recursos hídricos de esa cuenca, no se verá privada por el departamento directa o indirectamente del derecho anterior a todo el volumen de agua necesario de manera justificada para abastecer convenientemente las necesidades provechosas de la cuenca, área o de los habitantes o propietarios de fincas de la misma.

11461. Los derechos de aguas de una cuenca, área o de los habitantes no se verán perjudicados ni reducidos por el departamento de ninguna otra forma que no sea mediante adquisición o de alguna otra forma establecida en esta parte, aunque las disposiciones de esta sección se limitarán estrictamente a los hechos y procedimientos del departamento como tal, y no serán de aplicación a ninguna persona o agencia estatal.

11462. Las disposiciones de esta sección no se interpretarán de modo que se creen nuevos derechos de propiedad que no sean los dirigidos al departamento según lo establecido en esta parte o para exigir al departamento que abastezca a cualquier persona sin la adecuada compensación por ello con los recursos hídricos disponibles gracias a la construcción de obras hidráulicas por parte del departamento.

11463. En la construcción y funcionamiento por parte del departamento de cualquier proyecto según lo establecido en las disposiciones de esta parte, el departamento no puede realizar ningún intercambio de las aguas pertenecientes a una cuenca o área con las aguas de cualquier otra cuenca o área, a menos que se satisfagan primero y en todo momento las necesidades hídricas de la cuenca o área en la que se realiza el intercambio en la medida en que se hubieran satisfecho las necesidades si no se hubiera realizado el intercambio, y no se obtendrá ni se perderá ningún derecho al uso del agua con motivo de dicho intercambio.

11464. Ningún derecho de aguas, embalse, conducto o instalación para la generación, producción, transmisión o distribución de energía eléctrica, adquiridos por el departamento será vendido, cedido o traspasado en ningún momento por el departamento de manera que el departamento quede así desprovisto del derecho y propiedad del mismo.

11465. El departamento no realizará ninguna modificación, alteración o revisión de tasas, precios o tarifas establecidas mediante contrato formalizado conforme a esta parte salvo las que disponga el propio contrato.

CÓDIGO DE RECURSOS PÚBLICOS DE CALIFORNIA

5093.50. Es política del Estado de California que algunos ríos con extraordinarios valores paisajísticos, recreativos, de pesca o fauna sean preservados en su Estado de caudal libre, junto a su entorno inmediato, para el beneficio y disfrute de los habitantes del Estado. La Asamblea Legislativa afirma que un aprovechamiento así de estos ríos es la utilización mejor y más ventajosa y es un aprovechamiento razonable y ventajoso de los recursos hídricos según la interpretación del Artículo 2 de la Sección X de la Constitución de California. Este capítulo se propone crear un Sistema sobre el Paisaje y la Fauna de los Ríos en California (*California Wild and Scenic Rivers System*) que sea administrado de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

ESTATUTO DE COLORADO

24-65.1-101. (1) Además de la declaración legislativa incluida en el artículo 24-65-102(1), la asamblea general además considera y afirma que:

- (a) La protección de la utilidad, valor y futuro de todas las tierras del Estado, incluido el terreno de dominio público del mismo modo que el terreno de propiedad privada, es un asunto de interés público;
- (b) Los encargados de la toma de decisiones sobre la explotación del suelo carecen o no disponen con prontitud de la información adecuada sobre la explotación del suelo y los métodos sistemáticos de definición, clasificación y utilización del mismo; y
- (c) La intención de la asamblea general es que la explotación del suelo, la planificación de dicha explotación y la calidad del desarrollo sean temas en los que el Estado sea responsable en lo que respecta a la salud, bienestar y seguridad de los habitantes del Estado, así como de la protección del entorno del Estado.

(2) El objeto de esta sección es:

- (a) La asamblea general describirá las áreas y las actividades que sean de interés para el Estado y establecerá los criterios para la administración de dichas áreas y actividades;
- (b) Se pedirá a los gobiernos locales que designen áreas y actividades de interés para el Estado y, después de esa designación, administrarán esas áreas y actividades de interés para el Estado y promulgarán las pautas para la administración de las mismas; y
- (c) Las agencias estatales apropiadas ayudarán a los gobiernos locales a identificar, designar y adoptar las pautas para la administración de los asuntos de interés para el Estado.

37-92-102(3). Reconociendo además la necesidad de alternar las actividades del género humano con la preservación razonable del entorno natural, se le confiere al comité de conservación de las aguas del Colorado la autoridad exclusiva, en representación de los habitantes del Estado de Colorado, para asignar de manera coherente con sections 5 y 6 de la sección XVI de la constitución del Estado n, las aguas de los cauces y lagos naturales que el comité considere que puedan ser requeridas como caudales mínimos o niveles naturales de aguas superficiales o volúmenes de lagos naturales para preservar el entorno natural a un nivel razonable. En la adjudicación de los derechos de aguas conforme a esta sección y demás leyes aplicables, ninguna otra persona o entidad recibirá para ningún fin un decreto que le adjudique un derecho de aguas o intereses en los recursos hídricos para flujos no consuntivos de un canal de corriente entre puntos específicos, o para los niveles naturales de aguas superficiales o volúmenes de lagos naturales. El comité también puede adquirir me-

dian­te cesión, compra, donación, legado, disposición testamentaria, arrendamiento, intercambio u otro acuerdo contractual, procedente de cualquier persona o realizado con ella, inclusive cualquier entidad gubernativa, dichos recursos hídricos, derechos de aguas o intereses en recursos hídricos en la cantidad que el comité considere apropiada para los caudales o los niveles naturales de aguas superficiales o volúmenes de lagos naturales con el fin de preservar o mejorar el entorno natural a un alcance razonable. A petición de cualquier persona, inclusive cualquier entidad gubernativa, el comité determinará de manera oportuna que no habrá de exceder de ciento veinte días a menos que el solicitante o entidad conceda más tiempo, las condiciones que aceptará en un contrato o acuerdo sobre dicha adquisición. Cualquier contrato o acuerdo ejecutado entre el comité y cualquier persona o entidad gubernativa que suministre aguas, derechos de aguas o intereses sobre las aguas al comité será aplicable por cualquiera de las partes del mismo como un asunto de recursos hídricos conforme a esta sección, de acuerdo con las condiciones del contrato o acuerdo. El comité puede no aceptar una donación de derechos de aguas que o bien exija la retirada de la infraestructura existente sin la aprobación del propietario actual de dicha infraestructura o que fuera adquirida por expropiación. El comité puede utilizar para ello los fondos disponibles, que sean distintos del fondo para la construcción creado en el artículo 37-60-121, para la adquisición de derechos de aguas y su conversión en derechos de flujos no consuntivos. El comité puede iniciar dichas solicitudes según las considere necesarias o deseables para la utilización del agua, de los derechos de aguas o de los intereses sobre los recursos hídricos apropiados, adquiridos o poseídos por el comité, entre ellos las solicitudes de modificación de derechos de aguas, intercambios o planes de aumento. Antes del comienzo de una asignación o adquisición, el comité pedirá recomendaciones a la división de la fauna y a la división de parques y actividades recreativas. El comité también pedirá las recomendaciones del Departamento de Agricultura y del Departamento de Interior de los Estados Unidos. Ninguna parte de esta sección se interpretará como una autorización a una agencia estatal para adquirir recursos hídricos mediante dominio eminente o para privar a los habitantes del Estado de Colorado de la utilización ventajosa de las aguas disponibles por ley y mediante pacto interestatal. Ninguna parte de este apartado (3) repercutirá sobre el artículo 37-60-121(2.5). Cualquier asignación efectuada conforme a este apartado (3) estará sujeta a los siguientes principios y limitaciones:

- (a) Cualquier asignación basada en aguas importadas de una división de aguas a otra por parte de otro apropiador no constituirá una reclamación, impedimento u utilización para cualquier fin, como contra el apropiador de esas aguas importadas o sus sucesores en cuanto a derechos.
- (b) Cualquier apropiación así estará sujeta a los actuales aprovechamientos o intercambios de recursos hídricos que realizan otros usuarios de recursos hídricos, con-

forme a la asignación o prácticas existentes a la fecha de dicha asignación, estén o no confirmadas previamente mediante una orden o decreto de un tribunal.

(c) Antes de dar curso a los derechos de aguas, el comité determinará la preservación del entorno natural en la medida de lo razonable con el agua disponible para la asignación; que existe un entorno natural que se puede conservar en la medida de lo razonable con el derecho de aguas que posee el comité, si se le concede; y que dicho entorno puede existir sin daños materiales a los derechos de aguas.

(c.5) A pesar del artículo 37-92-103(6), en lo que respecta a cualquier solicitud cursada por el comité a partir del día 1 de julio de 1994, el comité puede no adquirir derechos condicionales de aguas o no modificar los derechos condicionales de aguas para aprovechamientos de flujos no consuntivos.

(d) Ninguna parte de este artículo tiene la intención o deberá interpretarse como una autorización de expropiación por parte de este Estado o de cualquier persona de las servidumbres o derechos de paso a través de terrenos privados para obtener acceso a un segmento de un cauce o lago del que se ha promulgado un decreto de derecho de aguas para el comité de conservación de las aguas del Colorado.

(e) Todas las recomendaciones, entre ellas las de los Estados Unidos, que se transmiten al comité con el propósito de retener el agua en los cauces o lagos para preservar el entorno natural hasta unos límites razonables deberán realizarse con especificidad y por escrito con el fin de que cualquier asignación llevada a cabo por el comité pueda integrarse en el sistema estatal de administración de los derechos de aguas. Las presentaciones de las asignaciones por parte del comité deberán estar de acuerdo con otras asignaciones y con los requisitos de esta sección.

(4) Cualquier asignación efectuada conforme al apartado (3) de este artículo también se verá sometida a los siguientes principios y limitaciones:

(a) Mediante el procedimiento de aviso y comentario públicos, el comité puede determinar a su discreción si asignar caudales mínimos o niveles naturales de los lagos, o disminuir dicha asignación, para preservar el entorno natural en la medida de lo razonable. El comité puede aprobar las condiciones adjuntas de una asignación o reducir la asignación, puede dar curso o retirar las declaraciones de oposición en las demandas ante un tribunal y formalizar estipulaciones en decretos u otras formas de acuerdos contractuales, entre ellos acuerdos de ejecución, que el comité determine que preservarán el entorno natural en la medida de lo razonable. Todos los acuerdos contractuales y estipulaciones formalizadas por el comité con anterioridad al 23 de mayo de 1996, referentes a la ejecución de sus asignaciones recibirán completa vigencia. Cualquier incremento en una asignación o decreto existente de los caudales mínimos o niveles naturales de lagos se considerará como nueva asignación.

(b)(I) Salvo en lo dispuesto en virtud del párrafo (d) de este apartado (4), si el comité decide que es conveniente tener en cuenta la reducción de una asignación existente y decretada, el comité procederá mediante el procedimiento de adecuado aviso y co-

mentario publico a considerar esa reducción en una reunión pública.

(II) A efectos de este párrafo (b), "el procedimiento de adecuado aviso y comentario público" incluirá lo siguiente:

(A) La notificación de la propuesta de reducción y de la fecha de la asamblea pública en la que se tendrá en cuenta por primera vez irá impresas en el resumen del tribunal de aguas con jurisdicción sobre el decreto sujeto de la reducción. La primera asamblea pública del comité en la que se considerará la reducción tendrá lugar al menos sesenta días después del mes de publicación del resumen. La notificación también se publicará en un periódico de distribución estatal dentro de los treinta a cuarenta y cinco días antes de dicha asamblea pública.

(B) Si el comité decide en esa primera asamblea pública tener en cuenta la propuesta de reducción, el comité anunciará públicamente la fecha de una asamblea pública posterior para tal fin.

(C) A petición escrita realizada por cualquier persona en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la primera asamblea pública, el comité retrasará la siguiente asamblea hasta un máximo de un año con el fin de dar a esa persona la posibilidad de recoger datos científicos sobre la propuesta de reducción. Dicha petición no podrá ser interpuesta únicamente para la demora de los procedimientos.

(D) A petición escrita efectuada por cualquier persona en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la primera asamblea pública, el comité establecerá en un plazo de sesenta días a partir de dicha petición, los procedimientos justos y formales para la posterior asamblea pública, entre ellos la posibilidad de divulgación, descubrimiento, apercebimiento, interrogatorio directo e interrogatorio de la parte contraria, y podrá promulgar reglas que garanticen la ordenación de los procedimientos. Sujeto a estos derechos y obligaciones, el comité podrá recibir en todo o en parte la prueba por escrito mientras se de curso a la asamblea y con ello no se perjudiquen los intereses de los participantes.

(III) La decisión final del comité referente a la reducción y expresada por escrito llevará indicada su fecha efectiva, será enviada por correo inmediatamente a las personas comparecientes mediante comentario oral o escrito ante el procedimiento del comité, y será cursada inmediatamente ante el tribunal de aguas. En un plazo de treinta días a partir de dicha fecha efectiva, cualquier persona compareciente ante el procedimiento del comité mediante comentario oral o escrito puede cursar ante el tribunal de aguas y notificar al comité una petición de revisión judicial de la decisión del comité que indique que la asignación decretada como reducción preservará el entorno natural en la medida de lo razonable, basada en la documentación administrativa y utilizando los criterios de section 24-4-106(6) and (7), C.R.S. Cualquier persona puede solicitar una suspensión de acuerdo con los criterios de section 24-4-106(5), C.R.S., a la espera del procedimiento de revisión. Si no se cursa ninguna petición, el tribunal dará orden inmediata de reducción del decreto de asignación del comité de

acuerdo con la decisión escrita del comité. Si se cursa una petición, el tribunal ordenará inmediatamente instrucciones y alegatos y presentará su decisión para afirmar o revocar la decisión del comité. Si se reafirma la decisión del comité, el tribunal dará orden inmediata de reducción del decreto de asignación del comité de acuerdo con la decisión escrita del comité. Si se revoca la decisión del comité, el tribunal dará orden de reparación conforme a lo dispuesto en section 24-4-106(7), C.R.S. La revisión de la orden por un tribunal de apelación será admisible en otros asuntos sobre aguas.

(c) Las decisiones del comité con respecto a los asuntos que este habrá de determinar según el párrafo (c) del apartado (3) de este artículo y el párrafo (d) de este apartado (4) para nuevas asignaciones estarán sujetas a revisión judicial de los procedimientos de solicitud y sentencia del tribunal de aguas comenzados por el comité, basados en la documentación administrativa del comité y utilizando los criterios de section 24-4-106(6) and (7), C.R.S. El comité puede cursar solicitudes de modificación de los derechos de aguas y de los planes de aumento, y el tribunal de aguas determinará cuáles son los asuntos que están en el ámbito del artículo 37-92-305.

(d) El comité puede participar en el programa de implementación de la recuperación de las especies de pesca en peligro de extinción de la cuenca del alto Colorado y asignar y obtener sentencias sobre flujos mínimos no consuntivos o niveles naturales de los lagos, entre otros provisiones de apremio referentes a la modificación y aplicación, la ejecución de las cuales no estará sujeta al párrafo (b) de este apartado (4), ya que determina que preservará el entorno natural de las especies de pesca en peligro de extinción en el río Colorado en la medida de lo razonable protegiendo al mismo tiempo los aprovechamientos existentes en Colorado y sin privar a los habitantes del Estado de Colorado de la utilización ventajosa de aquellas aguas disponibles por ley y mediante pacto interestatal.

(e) Los puntos (A) y (C) del párrafo (II) del subapartado (b) de este apartado (4) no serán aplicables a la consideración por parte del comité de cualquier propuesta de reducción comprendida en una convocatoria y orden del día de una asamblea emitidas por el comité con anterioridad al 23 de mayo de 1996, haya o no programado o emprendido alguna acción el comité acerca de la propuesta para esa fecha. El punto (D) del párrafo (II) del subapartado (b) de este apartado (4) no será aplicable a dicha propuesta mientras el comité establezca procedimientos justos y formales conforme a dicho punto (D) a partir de la primera asamblea pública sobre ello para cualquier asamblea pública posterior, entre otros la posibilidad de revelación, descubrimiento, apercebimiento, interrogatorio directo e interrogatorio de los testigos por la parte contraria. Todas las demás disposiciones del subapartado (b) de este apartado (4) se aplicarán a cualquier reducción posterior al 23 de mayo de 1996.

(5) En un plazo de treinta días a partir del inicio de la presentación de los derechos de aguas para la adjudicación de una derivación no consuntiva con fines recreativos, cualquier condado, municipio, ciudad y condado, distrito de aguas, distrito de aguas

y saneamiento, distrito de conservación de aguas, o distrito de preservación de las aguas presentará al comité para su revisión una copia de la solicitud de los derechos de aguas.

(6)(a) Tras una audiencia pública, si la solicita alguna de las partes, el comité tomará decisiones sobre cuestiones de hecho y elaborará una recomendación final sobre la conveniencia de conceder la solicitud, concederla con condiciones, o denegarla.

(b) A la hora de decidir si el comité debería recomendar al tribunal de aguas conceder, conceder con condiciones o denegar la solicitud, el comité tendrá en cuenta los siguientes factores y elaborará las conclusiones escritas sobre los mismos:

(I) Si la adjudicación y administración de la derivación no consuntiva con fines recreativos perjudicará la capacidad de Colorado para desarrollar completamente y adaptar a utilizaciones ventajosas consuntivas sus derechos de pacto;

(II) El alcance apropiado del caudal necesario para el uso proyectado;

(III) Si existe derecho de acceso al aprovechamiento no consuntivo para fines recreativos;

(IV) Si el ejercicio de la derivación no consuntiva para fines recreativos provocase daños materiales a los derechos de aguas en flujos no consuntivos asignados conforme a los apartados (3) y (4) de este artículo;

(V) Si la adjudicación y administración de la derivación no consuntiva para fines recreativos promoverá el máximo aprovechamiento de las aguas del Estado según lo referido en el subapartado (a) del apartado (1) del presente artículo; y

(VI) Otros factores que se consideren oportunos para la evaluación de las derivaciones no consuntivas con fines recreativos y que se puedan enunciar en normas aprobadas por el comité, tras aviso y comentario públicos.

(c) En un plazo de noventa días a partir de la presentación de declaraciones de oposición, el comité informará de la decisión al tribunal de aguas para su revisión conforme al artículo 34-92-305(13). El comité puede defender su decisión mediante la participación en el procedimiento del tribunal de aguas.

(d) Ningún contenido del apartado (5) del presente artículo o este apartado (6) se aplicará en modo alguno a ninguna solicitud de un derecho de aguas o de un derecho condicional de aguas con fines de derivación no consuntiva para usos recreativos que fuera cursada con anterioridad al 1 de enero de 2001.

(e) Ningún contenido del apartado (5) del presente artículo o de este apartado (6) se aplicará en modo alguno a ningún derecho de aguas o a un derecho condicional de aguas con fines de derivación no consuntiva para usos recreativos para el que se dictó sentencia con anterioridad a la fecha efectiva de este apartado (6), entre ellos cualquier procedimiento relativo a la ejecución de dicho derecho condicional de aguas o cualquier procedimiento para declarar absoluto dicho derecho condicional de utilización del agua.

37-45-118. Competencias generales

(1) El comité, en representación del mencionado distrito, tiene poder para:

(a) Tener sucesión perpetua;

(b)(I)(A) Tomar como asignación, concesión, adquisición, legado, disposición testamentaria o arrendamiento, y mantener y disfrutar de recursos hídricos, obras hidráulicas, derechos de aguas y fuentes de abastecimiento de agua, así como de todos los bienes muebles e inmuebles de cualquier tipo situados dentro o fuera del distrito necesarios o convenientes para el completo ejercicio de sus poderes;

(B) Vender, arrendar, hipotecar, enajenar o disponer de cualquier otra forma de los recursos hídricos, obras hidráulicas, derechos de aguas y fuentes de abastecimiento de agua para su aprovechamiento dentro del distrito;

(C) Adquirir, construir u operar, controlar y utilizar todas y cada una de las obras, instalaciones y medios necesarios o convenientes para el ejercicio de su poder, tanto dentro como fuera del distrito con el objeto de ofrecer el aprovechamiento de esas aguas dentro del distrito y para llevar a cabo todo aquello que sea necesario o conveniente para el completo ejercicio de los poderes otorgados en este párrafo (b).

(II) Todas las obras o instalaciones planificadas y diseñadas por cualquier distrito creado según esta sección para la exportación de recursos hídricos procedentes de la cuenca natural del río Colorado y sus afluentes en el Estado de Colorado, estarán sometidas a las disposiciones del pacto del Colorado y la "Ley sobre el Proyecto de Boulder Canyon". Dichas obras e instalaciones serán diseñadas, construidas y puestas en funcionamiento de manera que las actuales asignaciones de agua y además de estas los futuros aprovechamientos del agua para riego y otros usos provechosos de tipo consuntivo, entre ellos los usos consuntivos con fines domésticos, industriales y de la minería dentro de la cuenca natural del Colorado en el Estado de Colorado desde donde se exporta el agua, no resulten perjudicados ni sufran un aumento del coste a expensas de los usuarios de las aguas situadas en la cuenca natural. Las instalaciones y demás medios dispuestos para el cumplimiento del mencionado objetivo se incorporarán y formarán parte de cualquier plan de proyecto de exportación de recursos hídricos procedentes de la mencionada cuenca natural situada en Colorado.

(c) Tener y ejercer el poder de dominio eminente y dominio eminente dominante y, en la forma dispuesta por la ley para la expropiación forzosa de la propiedad privada con fines de utilización pública, para hacerse con cualquier propiedad necesaria para el ejercicio de los poderes otorgados en esta sección; salvo que dicho distrito no tenga o no ejerza el poder de dominio eminente sobre ello para adquirir el derecho o la utilización ventajosa de los derechos de aguas adquiridos para una derivación a través de las montañas, y en relación con ello el mencionado distrito no tendrá poder para llevar o transportar agua de una derivación a través de las montañas, derecho adquirido por cualquier municipio en virtud de los procedimientos de dominio eminente contra esos derechos adquiridos;

(d)(I) Construir y mantener las obras y establecer y mantener las instalaciones a través o a lo largo de cualquier vía pública o carretera y dentro, sobre, o por encima de cualquier terreno público que esté vacante en los que se encuentran actualmente o pueden encontrarse los terrenos públicos, propiedad del Estado de Colorado y para construir obras y establecer y mantener instalaciones que atraviesen cualquier curso o corriente de agua; salvo que el distrito restablezca inmediatamente cualquier vía o carretera a su anterior Estado de utilización en la medida de lo posible y no utilizará las mismas de manera tal que perjudique completa o innecesariamente su utilización. La concesión del derecho a utilizar dichos terrenos del Estado vacantes entrará en vigor en el momento en que dicho distrito presente ante el comité estatal de delegados de los terrenos una solicitud que indique los límites, alcance y situación de los terrenos, servidumbres de paso o servidumbres deseables para tales fines.

(II) Si el terreno, la servidumbre de paso u otras servidumbres para las que se realiza la solicitud es para la construcción de un acueducto, zanja, tubería, conducto, túnel u otras obras de distribución del agua, o para carreteras, o para postes o torres y cables para la distribución de energía eléctrica, o para la comunicación telefónica o telegráfica, no se cobrará por ello compensación alguna al distrito, a menos que en opinión del comité estatal de delegados de los terrenos, la construcción de esas obras mine el valor o impida la venta del resto de la subdivisión legal en la cual se van a edificar dichas obras, en cuyo caso el distrito pagará los terrenos de los que se apropiará y aquella parte de cualquier subdivisión legal que, en opinión del comité, pierda su valor o resulte invendible, al precio de dos dólares y cincuenta centavos por acre. Si los terrenos para los que se efectúa la solicitud tienen fines distintos de la construcción de carreteras u obras de distribución de agua o electricidad o comunicación telefónica o telegráfica, ese distrito pagará al Estado dichos terrenos al precio de dos dólares y cincuenta centavos por acre.

(III) En el momento de cursar dicha solicitud, que irá acompañada de un plano o mapa que indique la ubicación o futura ubicación de las mencionadas obras o instalaciones, se transferirá al mencionado distrito mediante patente el título de propiedad por tantos terrenos del Estado como sean necesarios o convenientes para que ese distrito pueda construir, mantener y poner en funcionamiento sus obras y establecer, mantener y poner en funcionamiento sus instalaciones, de manera eficaz y sin obstrucciones. Si el distrito busca una servidumbre de paso u otro tipo de servidumbre únicamente en dichos terrenos, se darán muestras de esa servidumbre de paso o de cualquier otro tipo mediante permiso o concesión ejecutado por o en representación del comité estatal de delegados de los terrenos. El comité estatal de delegados de los terrenos puede reservar servidumbres de paso o de cualquier otro tipo, en el público, a través de cualquier terreno de dichas patentes, concesiones o permisos descritos para calles, carreteras y autopistas establecidas para ello de acuerdo con la ley. Antes de la ejecución de cualquier patente, concesión o permiso, se deberá abo-

nar cualquier compensación pagadera al Estado de acuerdo con estas disposiciones. No se le exigirá ninguna tasa al distrito por cualquier patente, permiso o concesión así emitida o por ningún servicio acorde prEstado.

(IV) Sobre la utilización de las vías públicas, el distrito se someterá a las normas y regulaciones razonables del condado, ciudad o población a la que pertenezcan dichas vías públicas, referentes a la excavación y el relleno de la excavación, la nueva colocación de aceras y la protección del público durante los períodos de construcción; salvo que el distrito no tenga que pagar ninguna tasa de licencia o permiso o presente alguna fianza. Se le puede requerir al distrito el pago de unas tasas de inspección razonables.

(e) Contratar con el gobierno de los Estados Unidos o cualquier agencia del mismo la construcción, conservación, operación y mantenimiento de los túneles, embalses, cuencas de regulación, canales de derivación y obras, presas, centrales eléctricas y todas las obras suplementarias necesarias para adquirir derechos perpetuos al uso de las aguas procedentes de dichas obras y vender y transferir derechos perpetuos para el aprovechamiento de los recursos hídricos procedentes de dichas obras a personas y empresas, públicas y privadas;

(f) Hacer una relación como propiedad aparte de los terrenos del distrito que sean susceptibles de riego a partir de fuentes del distrito y hacer una asignación de recursos hídricos a dichos terrenos, asignación que no superará los volúmenes máximos de agua que el comité determine que se pueden aprovechar de manera ventajosa en esos terrenos; recaudar las bases imponibles según lo dispuesto en los artículos 37-45-121 a 37-45-126 de los terrenos del distrito a los que se les ha asignado el agua basándose en el valor por acre-pie del agua asignada a los mencionados terrenos del distrito; salvo que el comité divida el distrito en unidades y fije un valor diferente por acre-pie de los recursos hídricos en las respectivas unidades y, en cuyo caso, valore los terrenos de cada unidad sobre la misma base de valoración por acre-pie de agua asignada a los terrenos de dicha unidad;

(g) Fijar los precios de venta, arrendamiento u otro tipo de transferencia de los recursos hídricos no asignados a los terrenos, según lo dispuesto en el subapartado (f) de este apartado (1); no obstante, los precios serán equitativos, aunque no necesariamente iguales o uniformes, para clases de servicio parecidas en todo el distrito;

(h) Formalizar contratos, contratar y retener servicios personales, y contratar obreros; crear, establecer y mantener oficinas y puestos según sea necesario y conveniente para la transacción del negocio del distrito; y elegir, nombrar y contratar a dichos funcionarios, abogados, agentes y empleados, según considere el comité la necesidad y conveniencia de ello;

(i) Aprobar planes y especificaciones de las obras para las que se organizo el distrito, planes y especificaciones que el comité puede modificar en cualquier momento. Dichos planes incluirán mapas, descripciones y los datos y descripciones necesarios

para indicar el emplazamiento y carácter de las obras, y se conservará una copia de los mismos en la oficina del distrito abierta a inspección pública.

(j) Asignar y adquirir de cualquier otra forma recursos hídricos y derechos de aguas dentro o fuera del Estado; desarrollar, almacenar y transportar recursos hídricos; suscribir, comprar y adquirir valores en empresas de canales, distribuidoras de agua y asociaciones de usuarios de aguas; suministrar, vender, arrendar y llevar agua con fines municipales y domésticos, para riego, electricidad, fresado, manufacturados, minería, metalurgia, y todas y cada una de las demás utilizaciones provechosas, y derivar ingresos y beneficios procedentes de los mismos; fijar las condiciones y precios para ello; y elaborar y aprobar planes para la adquisición, construcción, operación y mantenimiento de presas, embalses, canales, conductos, tuberías, túneles, centrales eléctricas, y cualesquiera otras obras, instalaciones, mejoras y propiedades necesarias o convenientes y, en la realización de todo lo mencionado, para obligarse y ejecutar y realizar dichas obligaciones de acuerdo con el tenor de las mismas; pero la venta, arrendamiento y transporte de aguas con fines de riego, domésticos y otros fines provechosos conforme a lo dispuesto en este artículo, estén desarrollados los recursos hídricos por el distrito principal o por un subdistrito de este, sólo se realizará para su aprovechamiento dentro de los límites del distrito principal o bien del subdistrito, o de ambos;

(k) Derogado por las Leyes 1987, H.B.1355, § 42.

(l) Invertir o depositar el superávit en el tesoro del distrito, inclusive el dinero que pueda existir en algún fondo de amortización o fondo en plica establecido con el fin de suministrar el pago del capital o intereses de un contrato o afianzado u otra deuda, o para cualquier otro fin, que no sea indispensable para las necesidades inmediatas del distrito en cualquier inversión legal o almacén de depósitos autorizado en las disposiciones de la parte 6 de la sección 75 del título 24 del Estatuto de Colorado, y dicha inversión puede ser realizada mediante adquisición directa de alguna emisión de dicha inversión legal, o de parte de la misma, en el momento de la venta original de la misma o mediante la adquisición posterior de dicha inversión. Cualquier inversión legal así efectuada y mantenida puede ser vendida esporádicamente y las ganancias se pueden reinvertir en cualquier otra inversión legal de este tipo. La venta de cualquier inversión legal adquirida y mantenida de este modo se realizará oportunamente de modo que las ganancias se puedan aplicar a los fines para los que se colocó el dinero en el tesoro del distrito, dinero con el que se adquirieron originalmente las inversiones legales. Las funciones y obligaciones autorizadas en este subapartado (l) se llevarán a cabo conforme a dichas normas y regulaciones, como prescriba el comité. El comité puede nombrar, por medio de resolución escrita, una o más personas para que actúen como custodios del dinero del distrito. Estas personas ofrecerán fianzas de caución en las cantidades y forma y para los fines que requiera el comité.

- (m) Amortizar la deuda garantizada en la que haya incurrido el distrito según y de conformidad con dichas normas y regulaciones según prescriba el comité;
 - (n) Tomar dinero a préstamo e incurrir en la deuda y emitir bonos u otras pruebas de dicha deuda;
 - (o) Aprobar estatutos que no entren en conflicto con la constitución y las leyes del Estado para continuar con la actividad, objetivos y asuntos del comité y el distrito;
 - (p) Participar en la formulación y ejecución de programas de control de la contaminación de aguas de fuentes no puntuales relacionados con la práctica agrícola, con el fin de poner en marcha programas solicitados o autorizados conforme a la ley federal y el artículo 25- 8-205(5) del Estatuto de Colorado, formalizar contratos y acuerdos, aceptar fondos procedente de fuentes federales, estatales o privadas, recibir concesiones o préstamos, participar en programas educativos y de demostración, construir, operar, mantener o sustituir instalaciones, y llevar a cabo otras actividades y adoptar las normas y políticas consideradas necesarias o deseables por el comité en relación con los programas de control de la contaminación de aguas de fuentes no puntuales relacionados con la práctica agrícola.
- (2) Nada de lo dispuesto en la presente sección deberá interpretarse como una concesión al distrito o al comité del poder para generar, distribuir, vender o contratar la venta de energía eléctrica, a excepción del funcionamiento de las obras e instalaciones del distrito y las ventas al por mayor de energía eléctrica que se pueden realizar tanto dentro como fuera de los límites del distrito o subdistrito.

§ 37-81-101. Derivación de aguas fuera del Estado— solicitud necesaria — condiciones especiales--penalización

- (1)(a) La asamblea general establece y afirma por este medio que la situación y disponibilidad de los recursos hídricos en este Estado varía considerablemente de un lugar a otro, y que el conjunto del Estado padece escasez de agua. La asamblea general reconoce además que a causa de la situación única de Colorado a la cabecera de cuatro de los principales ríos del Oeste del país y como la totalidad de los principales sistemas fluviales de Colorado fluyen fuera del Estado, y que, para asegurar la disponibilidad de estos escasos recursos hídricos para su aprovechamiento por parte de los ciudadanos del Estado de Colorado, se han firmado pactos con los Estados de aguas abajo en todos los ríos principales que nacen en Colorado.
- (b) También se reconoce que ha sido política histórica continuada en el Estado de Colorado conservar y evitar el mal uso de sus recursos hídricos con el fin de proporcionar el abastecimiento adecuado de agua, necesaria para garantizar la continua salud, bienestar y seguridad de todos sus ciudadanos. En consecuencia, la asamblea general determina de este modo que, con el objeto de conservar los escasos recursos hídricos de este Estado y garantizar así la continua salud, bienestar y seguridad de todos los ciudadanos de este Estado, va contra el derecho que cualquier per-

sona, inclusive una empresa, asociación u otra entidad, derive, haga llegar o transporte mediante acequias, canales, tuberías, conductos, cauces naturales, cursos de agua o cualquier otro medio cualquiera los recursos hídricos que se encuentran en este Estado hacia cualquier otro Estado para su aprovechamiento en este sin cumplir en primer lugar lo dispuesto en este artículo y en el artículo 37-81-104.

(2) Para llevar a cabo los fines del apartado (1) del presente artículo y el artículo 37-81-104, ninguna persona puede derivar, llevar o transportar aguas superficiales o subterráneas procedentes de este Estado a través de acequias, canales, tuberías, conductos, cauces naturales, cursos de agua u otros medios sin reunir las condiciones necesarias para la obtención de un permiso para construir un pozo si se trata de una fuente de aguas subterráneas o si no es necesario un permiso de pozo sin obtener en primer lugar una adjudicación por parte del tribunal de aguas del derecho de utilización de los recursos hídricos fuera del Estado. En el caso de un pozo para el que se ha emitido un permiso de aprovechamiento de aguas subterráneas dentro del Estado de Colorado, una modificación de la utilización para su aprovechamiento fuera del Estado deberá ser aprobada por el tribunal de aguas o, si se han designado como aguas subterráneas, la modificación deberá ser aprobada por la comisión de aguas subterráneas de Colorado. Una persona que desee derivar, llevar o transportar aguas fuera de Colorado cursará la solicitud apropiada y cumplirá los requisitos de este artículo además de otros requisitos y condiciones dispuestos o autorizados por la ley relativos a dicha solicitud.

(3) Con anterioridad a la aprobación de una solicitud, el ingeniero estatal, la comisión de aguas subterráneas o el juez para asuntos hidrológicos, según sea el caso, deberán concluir que:

(a) La propuesta de aprovechamiento de recursos hídricos fuera de este Estado se encuentra autorizada de manera expresa mediante un pacto interestatal o consignada como una entrega a otro Estado en virtud del artículo 37-81-103 o que la propuesta de aprovechamiento de recursos hídricos no perjudica la capacidad de este Estado para cumplir con sus obligaciones según una sentencia judicial o pacto interestatal que reparte los recursos hídricos entre este y otro u otros Estados;

(b) La propuesta de aprovechamiento de recursos hídricos no se contradice con la conservación razonable de los recursos hídricos de este Estado; y

(c) La propuesta de aprovechamiento de recursos hídricos no privará a los ciudadanos de este Estado de la utilización ventajosa de las aguas asignadas a Colorado mediante pacto interestatal o sentencia judicial.

(4) Cualquier derivación de aguas procedentes de este Estado que no sea conforme con este artículo no será reconocida en calidad de utilización ventajosa con el objeto de perfeccionar un derecho de aguas en la medida de dicha derivación o aprovechamiento ilícito.

CÓDIGO DE IDAHO

42-203 A. (1) Tras la recepción de una solicitud de asignación de aguas pertenecientes a este Estado, el departamento de recursos hídricos preparará un aviso en la forma que prescriba dicho departamento en la que se detallarán: (a) el número de la solicitud; (b) la fecha de presentación de la solicitud; (c) el nombre y dirección postal del solicitante; (d) la fuente de abastecimiento de aguas; (e) el volumen de agua que desea asignarse; (f) en general, la naturaleza del aprovechamiento planteado; (g) la ubicación aproximada del punto de toma; (h) y el punto de aprovechamiento. El departamento indicará también en dicho aviso que cualquier objeción a la aprobación de dicha solicitud en la forma prescrita por el departamento deberá ser cursada ante el departamento en un plazo de diez (10) días a partir de la última fecha de publicación del mencionado aviso.

(2) El director del departamento de recursos hídricos hará que se publique el aviso en un periódico del condado donde se encuentra el punto de toma o, en el caso de no existir un periódico publicado en el mencionado condado, en un periódico de circulación general del condado. Cuando la solicitud plantea una derivación superior a diez (10) c.f.s. o mil (1.000) acres pies, el director hará que se publique el aviso en un periódico o periódicos suficientes de manera que circule a nivel estatal. Los avisos se publicarán al menos una vez por semana durante dos (2) semanas consecutivas.

(3) El director del departamento enviará una copia del aviso de la solicitud por correo ordinario a cualquier persona que solicite por escrito la recepción de cualquier tipo de aviso de solicitud y que pague la tarifa postal anual según lo establecido por la normativa del departamento.

(4) Cualquier persona, empresa, asociación o ayuntamiento implicados en dicha solicitud puede cursar, dentro del plazo permitido en el aviso de la solicitud, ante el mencionado director del departamento de recursos hídricos, una protesta por escrito, junto con la tasa legal del expediente según lo dispuesto en el artículo 42-221 del Código de Idaho, contra la aprobación de dicha solicitud, protesta en la cual vendrá indicado el nombre y dirección de la persona que realiza la protesta y estará firmada por dicha persona o por su representante o abogado y establecerá claramente sus objeciones a la aprobación de dicha solicitud. La audiencia referente a la protesta cursada se celebrará en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de dicha protesta. La celebración de esta audiencia se notificará por correo en un plazo no inferior a diez (10) días antes de la fecha de la audiencia y se remitirá por correo certificado tanto al solicitante como a la persona o personas que realizan la protesta. Dicha notificación deberá indicar los nombres del solicitante y de la persona o personas que realizan la protesta, la hora y el lugar fijados para la audiencia y otra infor-

mación que el director del departamento de recursos hídricos considere aconsejable. En el supuesto de que no se presente ninguna protesta, el director del departamento de recursos hídricos podrá aprobar inmediatamente la solicitud, mientras esta cumpla en todos sus aspectos las exigencias de este capítulo así como las normativas del departamento de recursos hídricos.

(5) La audiencia se celebrará según las disposiciones del artículo 42-1701A(1) y (2) del Código de Idaho. El director del departamento de recursos hídricos establecerá y determinará a partir de las pruebas presentadas para qué aprovechamiento o aprovechamientos se puede aplicar o se tiene intención de aplicar el agua solicitada. En todas las solicitudes, protestadas o no protestadas, en las que el aprovechamiento propuesto es tal (a) que disminuiría el volumen de agua según los actuales derechos de aguas, o (b) que el abastecimiento de agua es en si mismo insuficiente para el propósito de la asignación, o (c) que parece a satisfacción del director que dicha solicitud no está realizada dentro de la buena fe, sino para obtener una demora o con fines especulativos, o (d) que el solicitante no posee los recursos económicos suficientes con los que completar el trabajo relacionado con el asunto, o (e) que entraría en conflicto con el interés público local, donde se define el interés público local como los aspectos de los habitantes de la zona directamente afectados por la propuesta de aprovechamiento, o (f) que resulta contrario a la conservación de los recursos hídricos del Estado de Idaho; el director del departamento de recursos hídricos puede denegar dicha solicitud y negarse a emitir un permiso, o puede aprobarlo parcialmente y conceder un permiso para un volumen de agua menor del solicitado, o puede conceder un permiso bajo ciertas condiciones. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier corriente de agua limítrofe entre este y cualquier otro Estado en todos los casos en los que el agua solicitada tenga su fuente en gran parte dentro del Estado, independientemente de la ubicación de cualquier propuesta de central generadora de electricidad.

(6) Cualquier persona o ayuntamiento que comparezca formalmente en la audiencia, que se sienta perjudicada por la decisión del director del departamento de recursos hídricos, puede exigir la revisión judicial de la misma de acuerdo con el artículo 42-1701A(4) del Código de Idaho.

42-222. Modificación del punto de toma, lugar de aprovechamiento, período de utilización o naturaleza del aprovechamiento de las aguas conforme a los derechos establecidos – Pérdida de los derechos y ampliación del plazo -- Recursos.

(1) Cualquier persona con derecho al aprovechamiento de las aguas si está representada por una licencia emitida por el departamento de recursos hídricos, mediante reclamación de los derechos de aguas en razón de la derivación y solicitud para una utilización ventajosa cursada según las disposiciones del presente capítulo, o por sentencia del tribunal, que desee modificar el punto de toma, el lugar de aprovecha-

miento, el período de utilización o la naturaleza del aprovechamiento de todas o parte de las aguas, efectuarán con derecho en primer lugar una solicitud al departamento de recursos hídricos para la aprobación de dicha modificación. Dicha solicitud se realizará en la forma establecida por el departamento y describirá el derecho autorizado, reclamado o establecido que se desea modificar y las modificaciones propuestas, y deberá ir acompañado de la tasa de expediente legal según lo dispuesto en este capítulo. Tras la recepción de dicha solicitud será obligación del director del departamento de recursos hídricos estudiar la solicitud, obtener cualquier permiso exigido por el artículo 42-108 del Código de Idaho y, salvo que convenga de otro modo, hacer un aviso la propuesta de modificación de la misma forma que en el caso de las solicitudes según el artículo 42-203A del Código de Idaho. Dicho aviso deberá informar de que cualquiera que desee protestar contra la propuesta de modificación deberá cursar una notificación de protesta ante el departamento en un plazo de diez (10) días a partir de la última fecha de publicación. Tras la recepción de la protesta, acompañada de la tasa de expediente legal según lo dispuesto en el artículo 42-221 del Código de Idaho, será obligación del director del departamento de recursos hídricos investigar esa protesta y celebrar una audiencia sobre la misma. También deberá informar de la propuesta de modificación al responsable de las aguas del distrito en el que se aprovechan dichas aguas y el responsable de las aguas deberá notificar al director del departamento de recursos hídricos su recomendación acerca de la solicitud, y el director del departamento de recursos hídricos no decidirá definitivamente la acción que se ha de emprender sobre la solicitud de modificación hasta que haya recibido de dicho responsable de las aguas la recomendación pertinente, acción del responsable de las aguas que se recibirá y considerará como otra prueba.

Cuando se desea modificar la naturaleza del aprovechamiento del derecho de aguas con fines municipales y es titular en todo o en parte del derecho una empresa distribuidora municipal que atiende a las futuras necesidades previstas de manera razonable, la empresa distribuidora municipal proporcionará al departamento información y documentación suficientes para establecer que el solicitante está cualificado como empresa distribuidora municipal y que las necesidades futuras previstas de manera razonable, el área de servicios y el horizonte de planificación están de acuerdo con las definiciones y requisitos especificados en este capítulo. El área de servicios no necesita ser descrita mediante una descripción legal ni mediante descripción detallada de los aprovechamientos previstos, sino que el área deberá describirse con la información suficiente para identificar el emplazamiento general donde se ejecutará el derecho de aguas y los tipos y volúmenes de aprovechamiento que se llevarán a cabo de manera general.

Cuando todo o parte de un derecho de aguas que se pretende modificar pertenece a una empresa distribuidora municipal con fines municipales, según se define en el artículo 42-202B del Código de Idaho, la parte del derecho poseído para necesidades

futuras previstas de manera razonable en el momento de la modificación no se trasladará a un lugar de aprovechamiento fuera del área de servicio, según lo establecido en el artículo 42-202B del Código de Idaho, o a una nueva naturaleza de aprovechamiento.

El director del departamento de recursos hídricos examinará todas las pruebas y la información disponible y aprobará la modificación en todo o en parte o bajo ciertas condiciones, mientras no se vean perjudicados otros derechos de aguas, la modificación no constituya una ampliación del aprovechamiento del derecho original, la modificación sea conforme con la conservación de los recursos hídricos del Estado de Idaho y sea de interés público local según lo dispuesto en el artículo 42- 203A(5) del Código de Idaho, y el nuevo aprovechamiento constituya una utilización ventajosa, que en el caso de la empresa distribuidora municipal se cumplirá si el derecho de aguas resulta necesario para atender las necesidades futuras previstas de manera razonable según lo establecido en el presente capítulo. El director podrá tener en cuenta el uso consuntivo, según se define en el artículo 42-202B del Código de Idaho, como un factor determinante para saber si una propuesta de modificación constituiría una ampliación del aprovechamiento del derecho original de aguas. El director no aprobará una modificación de la naturaleza del aprovechamiento procedente de usos agrícolas cuando dicha modificación afecte de manera significativa a la base agrícola del área local. La transferencia del derecho a utilizar reservas de agua con fines de irrigación no constituirá una ampliación del aprovechamiento del derecho original de aguas aunque se rieguen más acres de terreno, si no resultan dañados por ello otros derechos de aguas. Se devolverá al solicitante una copia de la solicitud de modificación aprobada y aquel estará autorizado en el momento de la recepción de la misma a efectuar la modificación y el derecho original de aguas se presumirá enmendado a causa de dicha modificación autorizada. En el caso de que el director del departamento de recursos hídricos determine que no debe ser aprobada una propuesta de modificación según lo dispuesto en el presente artículo, el director denegará dicha propuesta y remitirá al solicitante por correo certificado una notificación de dicha acción, decisión que estará sujeta a revisión judicial según lo dispuesto más adelante.

ESTATUTO DE KANSAS

82a-1501. Ley de trasvases; definiciones.

A los efectos de la ley de trasvases:

(a) (1) "Trasvase" significa la derivación y transporte de aguas en una cuantía de a partir de 2.000 acres pies anuales para su aprovechamiento en un punto fuera de un

radio de 35 millas (aprox. 56 kilómetros) a partir del punto de toma de dichas aguas. A la hora de determinar el volumen de agua transferida en el caso de un trasvase que abastece a varios sistemas públicos de abastecimiento de aguas u otros usuarios de recursos hídricos, se considerará la cuantía de agua transferida como el volumen acumulado de agua que será suministrada por el trasvase a todos los sistemas públicos de abastecimiento de aguas y otros usuarios de recursos hídricos cuyos puntos de aprovechamiento estén situados fuera de un radio de 35 millas (aprox. 56 kilómetros) a partir del punto de toma de dichas aguas.

(2) El trasvase no incluye una liberación de aguas procedentes de un embalse al cauce natural de las aguas para su aprovechamiento dentro del cauce natural o cuenca hidrográfica, realizado bajo la autoridad de la ley estatal sobre almacenamiento en el plan hidrológico (K.S.A. 82a-1301 et seq. y sus correspondientes enmiendas) o la ley sobre el programa de garantías de las aguas (K.S.A. 82a-1330 et seq. y sus correspondientes enmiendas).

(b) "Punto de toma" quiere decir:

(1) El punto en el que el eje longitudinal de la presa atraviesa la línea central del cauce en el caso de un embalse;

(2) la ubicación de la compuerta de cabecera o toma en el caso de un trasvase directo desde un río, curso u otro cauce;

(3) la ubicación de un pozo en el caso de un trasvase de aguas subterráneas; o

(4) el núcleo geográfico de los puntos de toma en el caso de múltiples tomas.

(c) "Punto de aprovechamiento" se refiere al núcleo geográfico del lugar de aprovechamiento propuesto o autorizado de cada usuario en el que se aprovecharán las aguas autorizadas por el trasvase propuesto.

(d) "Ingeniero jefe" se refiere al ingeniero jefe de la división de recursos hídricos de la comisión estatal de agricultura.

(e) "Secretario" hace referencia al secretario del departamento de salud y medio ambiente, o al director de la división de medio ambiente del departamento de salud y medio ambiente si es designado por el secretario.

(f) "Director" quiere decir el director de la oficina de aguas del Estado de Kansas.

(g) "Panel de expertos" se refiere al panel de expertos de la vista sobre el trasvase.

(h) "Parte" significa: (1) El solicitante; o (2) cualquier persona que intervenga satisfactoriamente conforme a la K.S.A. 82a-1503 y sus correspondientes enmiendas y participe de manera activa en la vista. "Parte" no se refiere a ninguna persona que realice una aparición esporádica con el fin de presentar una declaración a favor o en contra del trasvase.

(i) "Agencias participantes" se refiere a los distritos de explotación de aguas subterráneas y a las agencias estatales ambientales y de recursos naturales, incluidas, entre otras, el departamento de salud y medio ambiente de Kansas, la oficina de aguas de Kansas, la autoridad sobre aguas de Kansas, el departamento de parques

y fauna de Kansas y la división de recursos hídricos de la comisión de agricultura del Estado de Kansas.

(j) "Sistema público de abastecimiento de aguas" implica cualquier sistema de abastecimiento de aguas, sea de propiedad pública o privada, para el que se necesita un permiso conforme a la ley K.S.A. 65-163 y sus correspondientes enmiendas.

82a-1502. (a) Ninguna persona realizará un trasvase en este Estado a menos que y hasta que se apruebe el trasvase según las disposiciones de esta ley. No se aprobará ningún trasvase que reduzca la cuantía de agua necesaria para satisfacer el presente o futuro aprovechamiento previsible de manera razonable de los recursos hídricos por los usuarios actuales o futuros en el área en la que se ha de tomar el agua para el trasvase a menos que: (1) El panel de expertos determine que los beneficios para el Estado de la aprobación del trasvase pesan más que los beneficios de la no aprobación; (2) el ingeniero jefe recomiende al panel de expertos y el panel concurra que existe una situación de emergencia que afecta a la salud, seguridad o bienestar públicos; o (3) el gobernador haya declarado que existe una situación de emergencia que afecta a la salud, seguridad o bienestar públicos. Cuando quiera que exista una situación de emergencia, el panel de expertos puede autorizar un trasvase con carácter temporal durante un período de tiempo no superior a un año según las normas y regulaciones adoptadas por el ingeniero jefe. La aprobación en caso de emergencia estará sujeta a las condiciones y limitaciones especificadas por el panel de expertos.

(b) No se aprobará ningún trasvase según las disposiciones de esta ley: (1) Si dicho trasvase perjudica los derechos de reserva de aguas, los derechos adquiridos, los derechos de asignación o anteriores solicitudes de permisos de asignación de recursos hídricos; y (2) a menos que el encargado de la vista determine que el solicitante ha adoptado y ejecutado planes y prácticas de conservación que (A) están de acuerdo con las pautas desarrolladas y mantenidas por la oficina de aguas de Kansas de conformidad con la ley K.S.A. 74-2608 y sus correspondientes enmiendas, (B) han estado en vigor durante un mínimo de 12 meses consecutivos inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud sobre la que se celebra la vista y (C) si el trasvase se realiza para el aprovechamiento por parte de un sistema público de abastecimiento de aguas, incluye la ejecución de una estructura de tarifas que fomente el uso racional del agua considerada eficaz por el encargado de la vista y, si aquella se diseña, ejecuta y mantiene adecuadamente, dará como resultado un aprovechamiento adecuado y una conservación y explotación responsable de los recursos hídricos utilizados por el sistema.

(c) A la hora de determinar si los beneficios para el Estado de la aprobación del trasvase pesan más que los beneficios de la no aprobación, el encargado de la vista tendrá en cuenta todos los aspectos referentes al mismo, entre otros de manera específica:

- (1) Cualquier aprovechamiento que se esté realizando actualmente del agua que se pretende trasvasar, incluidas las necesidades de caudales mínimos deseables;
- (2) cualquier aprovechamiento futuro de las aguas previsible de manera razonable;
- (3) los impactos económicos, ambientales, sobre la salud y el bienestar públicos, entre otros, de la aprobación o denegación de la transferencia de aguas;
- (4) fuentes alternativas de agua de las que dispone el solicitante y usuarios presentes o futuros de cualquier aprovechamiento;
- (5) si el solicitante ha tomado las medidas adecuadas para preservar la calidad y remediar cualquier tipo de contaminación de las aguas disponibles actualmente por el solicitante;
- (6) la propuesta de plan de diseño, construcción y funcionamiento de las obras o instalaciones utilizadas conjuntamente con el transporte de las aguas desde el punto de toma, plan que deberá estar lo suficientemente detallado como para que todas las partes puedan comprender los impactos de la propuesta de trasvase;
- (7) la eficacia de los planes de conservación y las prácticas adoptadas y ejecutadas por el solicitante y demás entidades a las que el solicitante abastecerá de agua;
- (8) los planes de conservación y las prácticas adoptadas y ejecutadas por las personas que protesten o se vean potencialmente afectadas por la propuesta de trasvase, planes y prácticas que estarán de acuerdo con las pautas sobre planes de conservación y prácticas desarrolladas y mantenidas por la oficina de aguas de Kansas conforme a la ley K.S.A. 74-2608 y sus correspondientes enmiendas; y
- (9) cualquier programa de explotación, normas, políticas y formativas y regulaciones aplicables de un distrito de explotación de aguas subterráneas.

82a-1503. (a) Cualquiera que desee realizar un trasvase deberá cursar una solicitud ante el ingeniero jefe en la forma exigida por las normas y regulaciones adoptadas por el ingeniero jefe. Si el ingeniero jefe estima que la solicitud es insuficiente para que el ingeniero pueda determinar la fuente, naturaleza y cuantía de la propuesta de trasvase, o si la solicitud no está completa, dicha solicitud será devuelta para su corrección o terminación o para añadir cualquier otra información necesaria.

(b) El encargado de la vista comenzará el procedimiento notificando la consulta previa a la vista en un plazo no superior a 14 días después de que el grupo de expertos contrate al encargado de la vista. Dicha notificación será enviada por correo al solicitante, a otras partes que hayan intervenido y a las agencias participantes pertinentes y será publicada en el registro de Kansas y al menos en dos periódicos de circulación general en la zona donde se encuentra ubicado el punto de toma. El encargado de la vista celebrará una consulta previa a la vista que dará comienzo en un plazo no inferior a 90 y no superior a 120 días después de realizada la notificación y concluirá en un plazo no superior a 45 días después de su inicio. En un plazo no inferior a 90 días y no superior a 120 días después de la conclusión de la consulta previa a la vis-

ta, el encargado de la vista dará comienzo una vista pública formal. La vista pública formal se celebrará en la cuenca de origen y, si el encargado de la vista lo considera necesario, se celebrará una vista de comentario público en la cuenca receptora. La vista pública formal concluirá en un plazo no superior a 120 días después de su comienzo y la orden inicial del encargado de la vista autorizando o desautorizando el trasvase será emitida en un plazo no superior a 90 días después de la conclusión de la vista pública formal. El encargado de la vista puede ampliar el plazo dispuesto en este apartado, pero únicamente con el consentimiento escrito de todas las partes o por una buena causa demostrada.

(c) La intervención en la vista estará de acuerdo con la ley del procedimiento administrativo de Kansas, salvo que se presente una petición de intervención y se envíen copias por correo a todas las partes en un plazo no superior a 60 días antes de la vista formal.

(d) Cualquier persona tendrá permiso para comparecer y testificar en cualquier vista según esta ley bajo las condiciones determinadas por el encargado de la vista.

(e) A intervalos durante o al término de la vista, el encargado de la misma fijará de manera justa y equitativa las siguientes costas de la vista entre el solicitante y las demás partes: las instalaciones de la vista, el taquígrafo del tribunal, el sueldo de un encargado de vistas que no recibe el pago de sus servicios como encargado de la vista de los fondos estatales, los gastos de desplazamiento del encargado de la vista y otros costes razonables relacionados con la vista. El encargado de la vista puede calcular todo o parte del anticipo de los gastos al solicitante antes de la vista y posteriormente puede calcular otras partes para el justo y equitativo reparto entre las partes del anticipo de los gastos calculados por el solicitante. Las cantidades valoradas de conformidad con este apartado serán abonadas al ingeniero jefe. En el momento de la recepción de las mismas, el ingeniero jefe remitirá la cantidad completa al encargado del tesoro del Estado de acuerdo con las disposiciones de la ley K.S.A. 75-4215 y sus correspondientes enmiendas. Tras la recepción de dicho envío, el encargado del tesoro del Estado depositará la cantidad completa en el Departamento del Tesoro en el haber del fondo de la vista sobre el trasvase establecido por el apartado (f).

(f) (1) Por la presente se establece en el Tesoro del Estado el fondo de la vista sobre el trasvase.

(2) Las cantidades ingresadas en el fondo de la vista sobre el trasvase se utilizarán únicamente para pagar: (A) Las costas de las vistas celebradas conforme a la ley de trasvases; (B) el reembolso del anticipo de los gastos al solicitante una vez valorado el solicitante y posteriormente valoradas otras partes; y (C) devoluciones de cantidades económicas no utilizadas valoradas antes de la vista como anticipo de gastos. Los desembolsos de dicho fondo se realizarán de acuerdo con las leyes de asignación según las garantías del director de cuentas e informes, o de una persona designada por este conforme a la ley K.S.A. 75-3732 y sus correspondientes enmiendas,

librados conforme a los recibos aprobados por el ingeniero jefe, o una persona designada por este.

(3) A partir del día 10 de cada mes, el director de cuentas e informes realizará una transferencia de las ganancias de los intereses desde el fondo general estatal al fondo de la vista sobre el trasvase basándose en:

(A) El balance promedio diario de las cantidades económicas del fondo de la vista sobre el trasvase en el mes anterior; y

(B) la tasa de las ganancias netas de la cartera de inversiones de las reservas en el mes anterior.

82a-1504. (a) El encargado de la vista pronunciará una orden que apruebe o desautorice la propuesta de trasvase. La orden del encargado de la vista incluirá decisiones sobre cuestiones de hecho relacionadas con cada uno de los factores determinados en el apartado (c) de la ley K.S.A. 82a-1502 y sus correspondientes enmiendas. El encargado de la vista puede ordenar la aprobación de una transferencia de menor cuantía de la solicitada bajo tales condiciones y limitaciones según considere necesario el encargado de la vista para la protección del interés público del conjunto del Estado.

(b) Una orden del encargado de la vista que desapruere o apruebe un trasvase, en todo o en parte, se considerará una orden preliminar. El panel de expertos será considerado como superior de la agencia para el propósito de la ley del procedimiento administrativo de Kansas y revisará todas las órdenes preliminares del encargado de la vista de acuerdo con la ley del procedimiento administrativo de Kansas. La revisión por parte del panel de expertos estará de acuerdo con las normas establecidas en esta ley en lo que respecta a la orden preliminar del encargado de la vista y estará basada en el acta de la vista. La orden definitiva del panel de expertos será dictada en un plazo no superior a 90 días tras el registro de la orden preliminar del encargado de la vista, salvo que el panel de expertos pueda ampliar el plazo de 90 días, pero sólo con el consentimiento escrito de todas las partes o por una buena causa demostrada.

(c) Cualquier procedimiento conforme a esta ley y la notificación de dicho procedimiento estará de acuerdo con las disposiciones de la ley del procedimiento administrativo de Kansas salvo lo dispuesto específicamente por esta ley.

(d) Se conservarán las actas de cualquier vista u otro procedimiento celebrado conforme a esta ley y se pondrán a disposición pública para su examen en la oficina del ingeniero jefe.

82a-1505. (a) Cualquier acción del panel de expertos está sujeta a revisión de acuerdo con la ley de revisiones judiciales y la aplicación en materias civiles de las acciones de las agencias.

(b) Los procedimientos de revisión tendrán prioridad en el tribunal del distrito. Los procedimientos de recurso tendrán prioridad en el tribunal de apelaciones y en el tribunal supremo del Estado bajo las condiciones que el tribunal supremo estipule por regla.

82a-1506. El ingeniero jefe adoptará todas las normas y regulaciones necesarias para emprender y administrar las disposiciones de esta ley.

CÓDIGO DE MONTANA

85-2-301. (1) Después del 1 de julio de 1973 una persona no puede asignar aguas salvo en la forma dispuesta en el presente capítulo. Una persona puede asignar aguas únicamente para una utilización ventajosa.

(2) (a) Puede asignar el agua únicamente el departamento mediante autorización en alguno de los siguientes casos:

(i) para el transporte fuera de las siguientes cuencas hidrográficas:

(A) el río Clark Fork y sus afluentes hasta su confluencia con Lake Pend Oreille en Idaho;

(B) el río Kootenai y sus afluentes hasta su confluencia con el Kootenay Lake en la Columbia Británica;

(C) el río St. Mary y sus afluentes hasta su confluencia con el río Oldman en Alberta;

(D) el río Little Missouri y sus afluentes hasta su confluencia con el Lake Sakakawea en Dakota del Norte;

(E) el río Missouri y sus afluentes hasta su confluencia con el río Yellowstone River en Dakota del Norte; y

(F) el río Yellowstone y sus afluentes hasta su confluencia con el río Missouri en Dakota del Norte; o

(ii) cuando se vayan a consumir recursos hídricos en una cuantía superior a 4.000 acres-pies anuales y 5,5 pies cúbicos (0,16 metros cúbicos) por segundo, para cualquier aprovechamiento.

(b) Los recursos hídricos para estos fines o en estos volúmenes pueden ser arrendados al departamento por cualquier persona según las disposiciones de 85-2-141.

(3) Por ningún otro método se puede adquirir el derecho de apropiación del agua, entre ellos el uso desfavorable, posesión ilegítima, prescripción o impedimento. El método prescrito por este capítulo tiene carácter exclusivo.

(4) Todas las acciones del departamento sobre las autorizaciones después del 1 de julio de 1973, se reconocen y confirman sujetas a esta parte y las condiciones y limitaciones que el departamento incluya en una autorización.

ESTATUTO DE NEBRASKA

§ 46-206. Las aguas asignadas de un río o cauce no serán vertidas ni estará permitido que desemboquen en las aguas o el canal de cualquier otro río cauce que no sea aquel de donde se han tomado o asignado las aguas, a menos que dicho cauce supere los cien pies (aprox. 30 metros) de anchura, en cuyo caso no se tomará más que el setenta y cinco por ciento del caudal regular y dicha toma estará sujeta a las disposiciones del artículo 46-289.

§ 46-289. La Asamblea Legislativa estima, reconoce y declara que la transferencia de aguas fuera de los límites de una cuenca hidrográfica puede tener impactos sobre las aguas y demás recursos de la cuenca y que dichos impactos difieren de los causados por el aprovechamiento de los recursos hídricos dentro de la misma cuenca, en parte porque ninguna cantidad de agua sin aprovechar será devuelta al cauce del que fue tomada para su posterior aprovechamiento en esa cuenca. La Asamblea Legislativa reconoce por lo tanto la necesidad de diseñar factores que habrá de tener en cuenta el Director de Recursos Naturales a la hora de evaluar una solicitud realizada conforme al artículo 46-233 que implique un trasvase intercuenas para determinar si el interés público exige la denegación de dicha solicitud. Esas consideraciones deberán incluir, entre otros, los siguientes factores:

- (1) Los beneficios económicos, ambientales, etc. de la propuesta de trasvase intercuenas y su aprovechamiento;
- (2) Impactos adversos de la propuesta de trasvase intercuenas y su aprovechamiento;
- (3) Utilizaciones ventajosas que se están realizando en la cuenca de origen con las aguas no asignadas;
- (4) Futuras utilizaciones ventajosas de los recursos hídricos en la cuenca de origen, previsibles de manera razonable;
- (5) Los beneficios económicos, ambientales, etc. de dejar las aguas en la cuenca de origen para utilizaciones ventajosas presentes o futuras;
- (6) Fuentes alternativas de abastecimiento de agua de las que dispone el solicitante; y
- (7) Fuentes alternativas de agua de las que dispone la cuenca de origen para futuros aprovechamientos.

La solicitud se considerará de interés público si los beneficios generales para el Estado y la cuenca del solicitante son mayores o iguales que los impactos adversos para el Estado y la cuenca de origen. La orden del director que concede o deniega una solicitud especificará los motivos de dicha acción, incluyéndose un comentario de los factores tenidos en cuenta, y dicha resolución se documentará mediante referencia a las actas de la vista, si las hubiere, y a cualquier otra fuente o fuentes empleadas por el director en la toma de la decisión.

ESTATUTO DE NEVADA

533.370 1. Salvo que se disponga de otro modo en el presente artículo y en los artículos del Estatuto de Nevada NRS 533.345, 533.371, 533.372 y 533.503, el ingeniero del Estado aprobará una solicitud presentada de la forma pertinente que contemple la solicitud de aguas para su aprovechamiento si:

- (a) La solicitud va acompañada de las tasas prescritas;
 - (b) La utilización o modificación propuesta, si es dentro de un distrito de regadío, no afecta negativamente al coste del agua para otros titulares de derechos de aguas del distrito o mina la eficacia del distrito en su entrega o aprovechamiento de las aguas;
- y

(c) El solicitante ofrece pruebas satisfactorias al ingeniero del Estado sobre:

- (1) Su intención basada en la buena fe de construir las obras necesarias para aplicar los recursos hídricos al aprovechamiento pretendido con la razonable diligencia; y
- (2) Su capacidad financiera y expectativas razonables para construir las obras y aplicar los recursos hídricos al aprovechamiento pretendido con la razonable diligencia.

2. Salvo que se disponga de otro modo en el apartado 6, el ingeniero del Estado aprobará o rechazará cada una de las solicitudes en un plazo de 1 año a partir del último día de presentación de protestas. Sin embargo:

- (a) El ingeniero del Estado puede posponer la resolución con la autorización escrita del solicitante para hacerlo o, si se ha presentado una protesta contra una solicitud, del solicitante y de la persona que formula la protesta; y
- (b) En zonas donde el ingeniero del Estado ha determinado la necesidad de los estudios de abastecimiento de aguas conforme a la ley NRS 533.368 o donde existen acciones judiciales pendientes, el ingeniero del Estado puede retener una acción hasta que se determine la existencia de recursos hídricos sin asignar o hasta que sea definitiva una acción judicial.

3. Salvo que se disponga de otro modo en el apartado 6, en los casos en donde no existan recursos hídricos sin asignar en la fuente de abastecimiento propuesta, o donde su utilización o modificación propuesta entra en conflicto con derechos existentes o con intereses que se han de proteger en los pozos domésticos existentes según lo establecido en la ley NRS 533.024, o amenace con resultar perjudicial para el interés público, el ingeniero del Estado denegará la solicitud y se negará a emitir el permiso solicitado. Si se ha rechazado una solicitud anterior para un aprovechamiento similar de los recursos hídricos dentro de la misma cuenca sobre estas bases, la nueva solicitud puede ser denegada sin necesidad de publicación.

4. A la hora de determinar si se debe rechazar una solicitud de trasvase intercuenas de aguas subterráneas de acuerdo con este artículo, el ingeniero del Estado tendrá en cuenta:

- (a) Si el solicitante ha justificado la necesidad de importar agua procedente de otra cuenca;
- (b) Si el ingeniero del Estado determina que es aconsejable un plan de conservación de los recursos hídricos en la cuenca receptora de las aguas, si el solicitante ha demostrado que se ha aprobado dicho plan y se está llevando a cabo de manera efectiva;
- (c) Si la acción propuesta es segura a nivel ambiental en lo que se refiere a la cuenca desde la que se exporta el agua;
- (d) Si la acción propuesta consiste en un aprovechamiento adecuado a largo plazo que no limitará de forma indebida el crecimiento y desarrollo futuros de la cuenca cedente; y
- (e) Cualquier otro factor que el ingeniero del Estado considere relevante.

5. Si se celebra una vista con respecto a una solicitud, la decisión del ingeniero del Estado deberá formularse por escrito e incluir decisiones sobre cuestiones de hecho, conclusiones legales y una declaración de los hechos subyacentes que apoyan las decisiones sobre cuestiones de hecho. La decisión por escrito puede tomar la forma de transcripción de un fallo oral. El rechazo o la aprobación de una solicitud deberá ser ratificado en una copia de la solicitud original, y se levantará acta de la ratificación en los archivos del ingeniero del Estado. La copia de la solicitud así ratificada deberá devolverse al solicitante. Salvo que se disponga de otro modo en el apartado 7, si se aprueba la solicitud el solicitante puede proceder, a la recepción de la misma, a la construcción de las obras necesarias y tomar todas las medidas necesarias para destinar los recursos hídricos a una utilización ventajosa y a perfeccionar la asignación propuesta. Si se rechaza la solicitud, el solicitante puede no tomar ninguna medida para la continuación de las obras propuestas o de la derivación y aprovechamiento de las aguas públicas mientras continúe en vigor la negativa.

6. Las disposiciones de los apartados 1 a 4, ambos inclusive, no se aplican a una solicitud de un permiso ambiental.

7. Las disposiciones del apartado 5 no autorizan al receptor de una solicitud aprobada a utilizar cualquier terreno del Estado administrado por la división de propiedades del Estado perteneciente al departamento estatal de conservación y recursos naturales sin la autorización pertinente del registrador de la propiedad del Estado para esa utilización.

8. Según se ha utilizado en este artículo, "traspase intercuenas de aguas subterráneas" se refiere a una transferencia de aguas subterráneas cuyo punto de toma propuesto se encuentra en una cuenca distinta de la del lugar de aprovechamiento propuesto.

ESTATUTO DE NUEVO MÉXICO

72-5-29 Con el fin de que las aguas de los diversos sistemas fluviales del Estado puedan ser conservadas y utilizadas para evitar la erosión, los desechos y daños causados por las inundaciones torrenciales, y para que los beneficios del aprovechamiento de dichas aguas se distribuyan entre los habitantes y propietarios de las tierras situadas a lo largo del cauce de dichos ríos de forma tan equitativa como sea posible sin perjudicar los derechos adquiridos, se reconoce de este modo el derecho natural de los habitantes de los altos valles de los diversos sistemas fluviales a embalsar y aprovechar una cuota razonable de las aguas que se precipitan y tienen su origen en esos valles y en las montañas adyacentes, sujeto, no obstante, el ejercicio de ese derecho, a las disposiciones de esta sección.

72-5-23. Todos los recursos hídricos utilizados en este Estado en los regadíos, salvo que se disponga de otro modo en el presente artículo, se considerarán propios del suelo en el que se emplean, y nunca se separará del suelo el derecho a utilizarlos sobre el mismo sin el consentimiento del propietario de las tierras, pero por y con el consentimiento del propietario de las tierras, se puede separar del suelo todo o parte del derecho, se puede transferir y ser perteneciente a la vez a otras tierras, o se puede transferir con otros fines, sin perder prioridad del derecho establecido hasta entonces, si se pueden realizar tales modificaciones sin perjuicio de los derechos de aguas existentes y si no son contrarios a la conservación de los recursos hídricos dentro del Estado y no son perjudiciales para el bienestar público del Estado, en el momento de la aprobación por parte del ingeniero del Estado de una solicitud del propietario. La publicación del aviso de solicitud, la posibilidad de presentar objeciones o protestas y una vista sobre la solicitud quedarán dispuestas según los requisitos de los Artículos 72-5-4 y 72-5-5 NMSA 1978.

ESTATUTO DE OKLAHOMA

§82-105.12. A. Antes de que el Comité tome las medidas definitivas sobre la solicitud, la Junta determinará a partir de las pruebas presentadas si:

1. Existen recursos hídricos sin asignar en la cuantía solicitada;
2. El solicitante necesita actualmente o necesitará en el futuro los recursos hídricos y el aprovechamiento para el que pretende acceder al agua es una utilización ventajosa. A la hora de tomar esta determinación, el Comité tendrá en cuenta la disponibilidad de todas las fuentes de agua fluviales y otros aspectos importantes que el Comité considere convenientes, y puede tener en cuenta la disponibilidad de aguas subte-

rráneas como una fuente alternativa;

3. El aprovechamiento planteado no perjudica a los usos domésticos o apropiativos existentes; y

4. Si la solicitud se realiza para el transporte de recursos hídricos para su aprovechamiento fuera del sistema fluvial en el que tiene su origen el agua, el aprovechamiento planteado no deberá perjudicar los aprovechamientos existentes o planteados dentro del sistema fluvial y las necesidades de los usuarios del agua de dicho sistema fluvial. A la hora de tomar esta determinación, el Comité utilizará la revisión realizada según el apartado B del presente artículo.

Si así lo determina, y sujeto al apartado B del presente artículo, el Comité aprobará la solicitud emitiendo una autorización para asignar las aguas. La autorización indicará el período durante el cual se destinarán las aguas a un aprovechamiento. En ausencia de recurso según lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos, la decisión del Comité tendrá carácter definitivo.

B. En la concesión de derechos de aguas para el transporte de recursos hídricos para su aprovechamiento fuera del sistema fluvial en el que tiene su origen el agua, se tendrán en cuenta en primer lugar las solicitudes pendientes para aprovechar las aguas en esa cuenca con el fin de asegurar que los solicitantes de dicho sistema fluvial tengan toda el agua necesaria para abastecer de manera adecuada sus aprovechamientos.

El Comité revisará las necesidades de dicha zona de origen cada cinco (5) años con el fin de determinar si el abastecimiento de aguas es adecuado para usos municipales, industriales, domésticos y demás aprovechamientos.

C. La revisión efectuada conforme al apartado B del presente artículo no se empleará para reducir la cuantía de recursos hídricos autorizados para su utilización de acuerdo con los permisos emitidos con anterioridad a dicha revisión. Esos permisos permanecerán, sin embargo, sujetos a pérdida total o parcial, debido al no aprovechamiento, pérdida o abandono, conforme al presente título.

82-1086.1. A. Todas las personas tienen un interés primordial en el control, protección, explotación, conservación, desarrollo y utilización ordenada y controlada de los recursos hídricos del Estado. Las personas residentes en las zonas de origen de las aguas se benefician del desarrollo y utilización óptimos de los recursos hídricos en la zona de origen. Las personas de pertenecientes a zonas con recursos hídricos deficientes se benefician pudiendo aprovechar las aguas excedentes y sobrantes. La política del Estado de Oklahoma consiste en fomentar el aprovechamiento de las aguas excedentes y sobrantes hasta donde no lo necesiten los habitantes de la zona de origen de las aguas. Para maximizar las alternativas disponibles para el uso y beneficio de las entidades públicas y de usuarios del agua y para el uso y beneficio del público y para el bienestar general y el futuro crecimiento económico del Estado, es por tanto

intención de esta ley proporcionar los medios para la preparación expeditiva y coordinada de un plan hidrológico general a nivel estatal y actualizaciones decenales del mismo que se presentará a la Asamblea Legislativa y que prevea la explotación, protección, conservación, desarrollo estructural y no estructural y aprovechamiento de los recursos hídricos de este Estado, de acuerdo con los siguientes principios:

1. Se utilizarán al máximo presas y embalses con múltiples objetivos, tanto existentes como planificados o en construcción en la fecha de entrada en vigor de esta ley o su correspondiente enmienda, en la zona de origen de las aguas excedentes o sobrantes y en otros lugares;

2. El agua se almacenará durante los períodos de abastecimiento excedentario para su aprovechamiento durante los períodos de escasez; dicho almacenamiento se realizará en la zona de aprovechamiento. En los casos en los que se permita el almacenamiento en la zona de origen, las entidades compradoras pagarán al condado de origen, en lugar de impuestos por el valor y como parte de los costes totales de adquisición del agua, una cantidad al censo de contribuyentes calculada promediando el impuesto sobre el terreno similar al terreno expropiado como resultado de la construcción de dichas instalaciones de almacenamiento en el condado de origen;

3. El aprovechamiento de recursos hídricos dentro del Estado de Oklahoma deberá desarrollarse a su máximo nivel posible en beneficio de Oklahoma, de manera que los usuarios aguas abajo de fuera del Estado no se adueñen de los derechos adquiridos en perjuicio de los ciudadanos de este Estado;

4. Fuera de las zonas de origen sólo se utilizarán las aguas excedentes o sobrantes y los ciudadanos de las zonas de origen tendrán un derecho prioritario sobre el agua que se origina en ellas hasta donde la necesiten para su aprovechamiento dentro de la zona de origen;

5. Todos los ciudadanos, municipios y demás entidades usuarias de recursos hídricos que necesiten agua para su provecho tendrán derecho a una asignación de recursos hídricos y a los derechos adquiridos por ello de acuerdo con las prioridades que disponga la ley, y tendrán derecho a hacer que los usuarios puedan disponer de ellos de la forma más factible y viable; y

6. Se preservará el poder estatutario del Comité de Recursos Hídricos del Estado de Oklahoma en la concesión de derechos de aguas a aquellos ciudadanos, municipios o entidades de usuarios que empleen las aguas para una utilización provechosa.

B. El ejercicio de los poderes conferidos por esta ley son a todos los efectos en beneficio de los habitantes del Estado, para el aumento de su comercio y prosperidad y para la mejora de sus condiciones sanitarias y de vida. El objetivo principal que rige el ejercicio de los poderes será maximizar y no minimizar las alternativas disponibles para todos los ciudadanos, municipios y entidades usuarias en el acceso a los recursos hídricos para su aprovechamiento.

ESTATUTO DE OREGÓN

540.530. (1)(a) Si después de una vista o examen la Comisión de Recursos Hídricos declara que se puede efectuar una modificación planteada sin daño a los derechos de aguas existentes, la comisión emitirá una resolución por la que se apruebe la transferencia y fijará un plazo de tiempo limitado en el que se deberán completar las modificaciones aprobadas.

(b) Si después de una vista o examen la comisión declara que una modificación planteada del punto de toma no se puede efectuar sin dañar los derechos de aguas existentes, tras la recepción por parte de la comisión de una declaración jurada de cada uno de los titulares de un derecho de utilización afectado consintiendo la modificación, la comisión puede emitir una resolución por la que se apruebe la transferencia y en la que se fije un plazo de tiempo limitado en el que se deberán completar las modificaciones aceptadas.

(c) Si después de una vista o examen la comisión declara que una modificación planteada del punto de toma no se puede efectuar sin dañar un derecho de utilización consuntiva del agua conforme a una solicitud según la ley ORS 537.336 o un derecho de utilización consuntiva del agua conforme a la ley ORS 537.346 (1), el Departamento de Recursos Hídricos puede dar su consentimiento para la modificación únicamente con una recomendación para hacerla de la agencia que solicitó el derecho de utilización no consuntiva del agua. La agencia que solicitó este derecho puede proponer que el departamento acceda a la modificación únicamente si dicha modificación dará como resultado un beneficio neto para el recurso de acuerdo con los fines del derecho de utilización no consuntiva del agua.

(d)(A) Si se viera perjudicado un derecho de utilización no consuntiva del agua por una modificación planteada según el subapartado (c) de este apartado, el departamento obtendrá una recomendación de la agencia que solicitó ese derecho de utilización no consuntiva del agua. Si la recomendación de la agencia es acceder a la modificación, el departamento notificará públicamente la recomendación y, de acuerdo con las leyes del Estado referentes a la cooperación con las tribus indias en el desarrollo y ejecución de los programas estatales que afectan a las tribus o a los derechos y privilegios de las tribus, el departamento consultará a las tribus indias afectadas.

(B) La recomendación de una agencia según este párrafo deberá realizarse por escrito y, si la recomendación es acceder a la modificación, deberá describir el grado del daño al derecho de utilización no consuntiva del agua, el efecto sobre el recurso y el beneficio neto que se obtendrá como resultado de la modificación planteada. La recomendación puede contener las condiciones propuestas que sean necesarias para garantizar que la modificación planteada es coherente con la recomendación.

(C) A la hora de determinar si se obtendrá un beneficio neto de la modificación planteada, la recomendación de una agencia deberá contener un análisis del impacto acumulativo de cualquier modificación anterior conforme a los subapartados (b) y (c) de este apartado que permita el daño al derecho de utilización no consuntiva del agua que está siendo afectado.

(D) Cualquier persona puede opinar sobre la recomendación de una agencia. La opinión deberá realizarse por escrito y deberá ser recibida por el departamento en un plazo de 30 días a partir de la publicación del aviso según este apartado. Si en una opinión escrita recibida por el departamento se solicita una asamblea sobre la modificación planteada, el departamento y la agencia que solicitó el derecho de utilización no consuntiva del agua celebrarán una asamblea pública conjunta en un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción del comentario en el que se solicita dicha asamblea.

(e)(A) Si después de la revisión de las opiniones públicas y de la consulta con la agencia que solicitó el derecho de utilización no consuntiva del agua, la agencia que solicitó el mencionado derecho no retira su recomendación de acceder a la modificación, el departamento podrá aprobar la modificación de acuerdo con los requisitos de los subapartados (b) y (c) de este apartado.

(B) Una resolución de aprobación de una modificación conforme al subapartado (c) de este apartado incluirá las declaraciones escritas sobre el grado de daño causado al derecho de utilización no consuntiva del agua, el efecto sobre el recurso y el beneficio neto que se obtendrá como resultado de dicha modificación. La resolución incluirá las condiciones necesarias para garantizar que la modificación será coherente con las declaraciones y asegurará que la modificación dará como resultado un continuo beneficio neto para el recurso de acuerdo con los fines del derecho de utilización no consuntiva del agua.

(C) A la hora de determinar si se obtendrá un beneficio neto de la modificación, la resolución del departamento deberá incluir un análisis del impacto acumulativo de cualquier modificación anterior aprobada según los subapartados (b) y (c) de este apartado que permiten el daño al derecho de utilización no consuntiva del agua.

(f) El tiempo permitido por la comisión para la terminación de una modificación autorizada según los subapartados (a) hasta (e) de este apartado no se puede utilizar cuando se compute un período de cinco años de no uso según las disposiciones del artículo ORS 540.610 (1).

(2)(a) Si se ha emitido con anterioridad un certificado que contempla el derecho de aguas, la comisión anulará el certificado anterior o, si es para un distrito de regadío, la comisión puede modificar el anterior certificado y, cuando se haya presentado ante la comisión la prueba adecuada de la terminación de las modificaciones autorizadas, emitirá un nuevo certificado o, si se trata de un distrito de regadío, modificará el certificado anterior, que preserve la prioridad de los derechos previamente establecidos y

que contemple las modificaciones autorizadas. Si sólo se encuentra afectada por las modificaciones una parte del derecho de aguas contemplado por el anterior certificado, se podrá emitir un nuevo certificado aparte que contemple la parte no afectada del derecho de aguas.

(b) Si la modificación autorizada según el apartado (1) del presente artículo resulta necesaria para permitir una modificación a un derecho de aguas conforme al artículo ORS 537.348, es necesario completar un proyecto basado en el artículo ORS 541.375, o si la aprueba el Departamento de Estado sobre Fauna y Pesca como una modificación que ofrecerá un beneficio neto para el hábitat de la fauna y de la pesca, el Departamento de Recursos Hídricos, a discreción del Director de Recursos Hídricos, podrá dispensar o ayudar al solicitante en el cumplimiento de los requisitos de terminación del subapartado (a) de este apartado. La ayuda prestada por el departamento puede incluir, entre otras cosas, el desarrollo del trazado de un corte del terreno como prueba definitiva y la reivindicación del aprovechamiento.

(3) Tras recibir notificación de la fusión o consolidación de entidades municipales de abastecimiento de aguas, o la formación de una autoridad sobre aguas conforme al capítulo 450 del Estatuto de Oregón (ORS), la comisión anulará los certificados anteriores de las entidades sustituidas por la fusión, consolidación o formación y emitirá un nuevo certificado ante el municipio o autoridad sobre aguas de nueva creación. El nuevo certificado preservará la prioridad de los derechos previamente establecidos de las entidades sustituidas y permitirá el aprovechamiento de las aguas en cualquiera de los terrenos adquiridos por la fusión, consolidación o formación.

ESTATUTO DE UTAH

17A-2-1413.

(1) (a) Cada uno de los distritos de conservación de las aguas establecidos según esta parte:

(i) tendrá sucesión perpetua; y

(ii) salvo lo dispuesto en el Apartado (1)(b), podrá ejercer el poder de dominio eminente, según establece la ley, para hacerse con cualquier propiedad necesaria para el ejercicio de los poderes conferidos al distrito.

(b) A pesar del Apartado (1)(a)(ii), un distrito de conservación de las aguas no podrá:

(i) ejercer el poder de dominio eminente para adquirir la titularidad o el aprovechamiento de los derechos de aguas adquiridos para su derivación a través de las montañas; y

(ii) llevar o transportar aguas en una derivación a través de las montañas, derecho al que ha accedido un municipio en virtud de los procedimientos de dominio eminente.

- (2) El patronato, en representación del distrito, podrá:
- (a) tomar como asignación, concesión, adquisición, legado, disposición testamentaria o arriendo, y poseer y disfrutar de las aguas, obras hidráulicas, derechos de aguas, fuentes de abastecimiento de agua y bienes muebles e inmuebles del distrito o fuera del distrito necesarios o convenientes para el completo ejercicio de sus poderes;
 - (b) vender, arrendar, hipotecar, enajenar o disponer de cualquier otro modo de las aguas, obras hidráulicas, derechos de aguas y fuentes de abastecimiento de agua para cualquier aprovechamiento dentro o fuera del distrito, así como fijar los precios y condiciones de la venta, arrendamiento u otra disposición de las aguas;
 - (c) adquirir, construir, operar, controlar y utilizar obras e instalaciones dentro o fuera del distrito, necesarias o convenientes para el ejercicio de sus poderes;
 - (d) construir, establecer o mantener obras o instalaciones:
 - (i) a través o a lo largo de cualquier vía pública o autopista;
 - (ii) en, sobre o por encima de cualquier terreno público que actualmente sea o pueda serlo más adelante propiedad de este Estado de acuerdo con el Título 53C, de la Ley de Explotación de los Terrenos Escolares e Institucionales bajo Fideicomiso (School and Institutional Trust Lands Management Act), y el Título 65A, Terrenos del Estado, salvo que se pueda tomar una resolución tal sobre los terrenos escolares o institucionales bajo fideicomiso con el consentimiento del director de Administración de los Terrenos Escolares e Institucionales bajo Fideicomiso, de conformidad con los Artículos 53C- 1-102 y 53C-1-303; o
 - (iii) a través de cualquier río o curso de agua;
 - (e) contratar a cualquier agencia de los Estados Unidos, persona, o entidad, pública o privada, para la construcción, conservación, operación o mantenimiento de los túneles, desagües, tuberías, embalses, cuencas de regulación, obras y canales de derivación, presas, centrales eléctricas y cualquier obra imprevista que sea necesaria;
 - (f) adquirir derechos perpetuos al uso del agua procedente de las obras relacionadas en el Apartado (2)(e) y vender los derechos perpetuos al uso del agua procedente de aquellas obras a personas y entidades, públicas y privadas;
 - (g) hacer una relación como propiedad aparte de los terrenos del distrito susceptibles de riego procedente de fuentes del distrito y realizar una asignación de recursos hídricos a aquellos terrenos, asignación que no podrá exceder la cuantía máxima que el órgano directivo estime que se puede aprovechar de manera ventajosa en los terrenos;
 - (h) recaudar las bases imponibles, según lo dispuesto en esta parte, de los terrenos del distrito al que se asigna el agua basándose en:
 - (i) un valor uniforme a nivel de distrito por acre-pie de aguas para riego; o
 - (ii) un valor uniforme a nivel unitario por acre-pie de aguas para riego siempre que el comité divida el distrito en unidades y fije un valor diferente por acre-pie de agua en las respectivas unidades;

- (i) fijar precios de venta, alquiler u otro tipo de disposición de las aguas que no sean para riego, a unos precios equitativos, aunque no necesariamente iguales o uniformes, para tipos de servicio parecidos;
- (j) adoptar y modificar los planes y especificaciones de las obras para las que se organizó el distrito;
- (k) investigar y promover el desarrollo de los recursos hídricos;
- (l) asignar y adquirir de otro modo las aguas y derechos de aguas dentro o fuera del Estado;
- (m) desarrollar, almacenar y transportar agua;
- (n) adquirir opciones en empresas de canales, abastecedoras de agua y asociaciones de usuarios del agua;
- (o) elaborar y adoptar planes para adquirir, construir, operar y mantener presas, embalses, canales, conductos, tuberías, túneles, centrales eléctricas y obras, instalaciones, mejoras y propiedades necesarias o convenientes para aquellos fines;
- (p) generar, distribuir o vender energía eléctrica procedente de las centrales hidroeléctricas propiedad del distrito u operadas, autorizadas o arrendadas por el distrito si, según lo determinado por el comité, la central de energía eléctrica se adquirió o construyó como un objetivo imprevisto y no primordial de un proyecto para la conservación, desarrollo, almacenamiento, transporte o distribución de recursos hídricos;
- (q) invertir cantidades económicas excedentes en el tesoro del distrito conforme al Título 51, Capítulo 7, de la Ley de Explotación de los Fondos del Estado;
- (r) amortizar la deuda garantizada incurrida por el distrito conforme a las normas prescritas por el comité;
- (s) tomar dinero a préstamo y emitir bonos u otras pruebas de deuda;
- (t) construir obras y mejoras sobre terreno no sujeto a adquisición por expropiación mantenido por el distrito durante un período no inferior a 50 años bajo arrendamiento, servidumbre u otra forma y emitir bonos para pagar los gastos para los que se emitieron los bonos en esta parte;
- (u) adquirir, construir, operar o mantener las obras para los riegos del terreno;
- (v) vender recursos hídricos y servicios hídricos a clientes individuales y cobrar precios suficientes por los recursos hídricos y los servicios proporcionados; sin embargo, no se realizará ninguna venta de aguas para uso doméstico o culinario a un cliente con domicilio dentro de los límites de un municipio asociado sin el consentimiento del municipio, salvo lo dispuesto en el Apartado 17A-2-1439(7);
- (w) elaborar y cobrar tarifas por las conexiones de los clientes a las obras del distrito y por el permiso y supervisión de la realización de las conexiones;
- (x) utilizar las ganancias fruto de los precios de conexión con fines corporativos ilegales, entre ellos la construcción o adquisición de instalaciones, el pago del capital e intereses de los bonos y la creación de un fondo de reserva para tales fines;
- (y) poseer propiedades con fines corporativos dentro de los límites de los municipios

asociados; y

(z) aprobar un año fiscal, que puede terminar el 30 de junio o el 31 de diciembre.

(3) (a) Las disposiciones del Título 17B, Capítulo 2, Parte 4, Acerca del Patronato, salvo el Artículo 17B-2-402, se aplican a cada uno de los distritos de conservación de las aguas en la misma medida que si el distrito de conservación de las aguas fuera un distrito local según el Título 17B, Capítulo 2, Acerca de los Distritos Locales.

(b) (i) Si es necesaria una modificación en la fecha de expiración del período de un miembro del patronato para cumplir los requisitos del Apartado 17B-2-403(1), el período de cada uno de los miembros del patronato que expire en un día que no sea el primer lunes del mes de enero se ampliará hasta el primer lunes del mes de enero siguiente a la fecha de expiración normal a continuación de la fecha especial de elecciones en el distrito según el Artículo 17A-1-305.

(ii) Si es necesaria una modificación en la duración del período como miembro del patronato para cumplir los requisitos del Apartado 17B-2-403(2), la modificación no tendrá vigencia hasta la expiración del período del miembro cuya duración del período se desea modificar.

ESTATUTO DE WYOMING

§ 41-3-104. (a) Cuando un propietario de un derecho de aguas desea modificar un derecho de su aprovechamiento actual a otro aprovechamiento, o del lugar de aprovechamiento conforme al derecho existente a un nuevo lugar, deberá cursar una petición en la que solicite un permiso para realizar dicha modificación. La petición determinará todos los hechos pertinentes sobre el aprovechamiento existente y la modificación planteada, o si se solicita una modificación del lugar de aprovechamiento, toda la información pertinente sobre el lugar de aprovechamiento existente y el lugar de aprovechamiento planteado. El comité puede exigir la celebración de una vista o vistas públicas anunciadas por cuenta del peticionario. El peticionario proporcionará al comité una transcripción de la vista pública. Se podrá autorizar la modificación del aprovechamiento o del lugar de aprovechamiento, siempre que la cuantía de agua transferida por la concesión de la petición no supere la cuantía derivada históricamente, ni exceda la tasa histórica de trasvase, ni aumente el volumen aprovechado de manera consuntiva bajo el aprovechamiento existente, ni disminuya el volumen histórico del caudal de retorno, ni perjudique de alguna manera a otros titulares legales. El comité de control tendrá en cuenta todos los hechos que crea pertinentes para la transferencia, entre los que pueden incluirse los siguientes:

(i) La pérdida económica para la comunidad y el Estado si se interrumpe el aprovechamiento del que se transfiere el derecho;

- (ii) La medida en que dicha pérdida económica se verá compensada por el nuevo aprovechamiento;
 - (iii) Si se dispone de otras fuentes de agua para el nuevo aprovechamiento.
- (b) En todos los casos en los que el aspecto de la compensación se encuentra en debate, se presentará el asunto de la compensación ante el tribunal del distrito pertinente para la toma de una determinación.

David H. Getches. Professor of Natural Resources Investigation at the University of Colorado School of Law. Professor at the Universities of California, San Diego, Washington and Colorado. Expert in law and regulations for water resources, water pollution and natural resources. Collaborating with the Interamerican Development Bank. Chief scientist to Public American Administrations in water resources in Arizona, Colorado, California, etc.

EDUCATION

J.D., University of Southern California, 1967
A.B., Occidental College, 1964

PROFESSIONAL EXPERIENCE

Raphael J. Moses Professor of Natural Resources Law, University of Colorado School of Law (since 1994)
Professor (since 1987), Associate Professor (1979-87),
Interim Director, Natural Resources Law Center (1995),
On Leave, September 1983-January 1987
Courses Taught: American Indian Law, Water Law, Pollution Law, Public Land Law, Advanced Indian Law, Advanced Natural Resources Law Seminar, Advanced Water Law Seminar, Wildlife Management Law Seminar, Environmental Policy Seminar, International Problems in Environmental Law, Land Use Planning
Special Consultant to the Secretary, United States Department of the Interior, Washington, D.C. (1996)
Executive Director, State of Colorado Department of Natural Resources, Denver, Colorado (1983-87)
Partner, Getches and Greene
Boulder, Colorado (1977-79)
Founding Director, Native American Rights Fund
Boulder, Colorado (1970-76)
Co-Directing Attorney, California Indian Legal Services
Escondido, California (1968-70)
Attorney, Luce, Forward, Hamilton & Scripps
San Diego, California (1967-68)

SELECTED PUBLICATIONS

Books and Monographs:

Water Resources Management, 5th ed. (co-authored with A. Tarlock & J. Corbridge), Foundation Press, 2001.
Prácticas Recomendables Para la Elaboración de Leyes y Regulaciones Relacionadas con el Recurso Hídrico (co-authored with M. Solanes), Interamerican Development Bank, 1999.
Cases and Materials on Federal Indian Law, 4th ed. (co-authored with C. Wilkinson & R. Williams), West Publishing Co., 1998.
Water Law in a Nutshell, 3rd ed., West Publishing Co., 1997.
Searching out the Headwaters: Change and Rediscovery in Western Water Law and Policy (co-authored with S. Bates, L. MacDonnell, C. Wilkinson), Island Press, 1993.

Water Allocation During Drought in Arizona and Southern California: Legal and Institutional Responses, University of Colorado Natural Resources Law Center, 1991.

Controlling Water Use: The Unfinished Business of Water Quality Protection (co-authored with L. MacDonnell & T. Rice), University of Colorado Natural Resources Law Center, 1991.

Water in the American West: Essays in Honor of Raphael J. Moses (editor), University of Colorado Natural Resources Law Center, 1988.

Felix S. Cohen's Handbook of Federal Indian Law (Member of Editorial Board and Contributing author), Michie Bobbs-Merrill Publishing Co., 1982.

Articles:

"Beyond Indian Law: The Rehnquist Court's Pursuit of States' Rights, Color-Blind Justice, and Mainstream Values," 86 Minnesota Law Review (2001).

"The Unsettling of the West: How Indians Got the Best Water Rights," 99 Michigan Law Review 1473-99 (2001).

"The Metamorphosis Of Western Water Policy: Have Federal Laws And Local Decisions Eclipsed The States' Role?," 20 Stanford Environmental Law Journal 3-72 (2001).

"Grassroots Versus Waterlogging," 4 Great Plains Natural Resources Law Journal 1-10 (1999).

"Dedication: Professor Albert E. Utton (1931-1998)," 10 Colorado Journal of International Environmental Law 1-6 (1999).

"Colorado River Governance: Sharing Federal Authority as an Incentive to Create a New Institution," 68 Colorado Law Review 574-658 (1997).

"Dedication to Professor Ralph W. Johnson," 72 Washington Law Review 995-1001 (1997).

"Conquering the Cultural Frontier: The New Subjectivism of the Supreme Court in Indian Law," 84 California Law Review 1573-1655 (1996).

"Changing the River's Course: Western Water Policy Reform," 26 Environmental Law 157-174 (1996).

"Law," 17 Amicus Journal 43-45 (1996).

"The Law of the Colorado River: Coping with Severe Sustained Drought" (with L. MacDonnell & W. Hugenberg), 5 Water Resources Bulletin 825-836 (1995).

"Managing the Colorado River in Severe Sustained Drought: An Evaluation of Institutional Options" (with W. Lord, J. Booker, B. Harding, D. Kenney & R. Young), 5 Water Resources Bulletin 939-944 (1995).

"From Ashkabad, to Wellton-Mohawk, to Los Angeles: The Drought in Water Policy," 64 University of Colorado Law Review 523-553 (1993).

"Negotiated Sovereignty: Intergovernmental Agreements with American Indian Tribes as Models for Expanding Self-Government," 1 Review of Constitutional Studies 121-170 (1993).

"The Challenge of Rio," 4 Colorado Journal of International Environmental Law and Policy 1 (1993).

"Water Reform: Ideas Whose Time Has Come," 90 Water Resources Update 36 (1993).

"A Philosophy of Permanence: The Indians' Legacy for the West," 24 Journal of the West 54-68 (1990).

"Groundwater Quality Protection: Setting a National Goal for State and Federal Programs," 65 Chicago-Kent Law Review 387-427 (1989), reprinted in 20 Land Use and Environment Law Review (1991).

"Foreword, Natural Resources Issue, Focus: Clean Water Act Section 404,"

60 University of Colorado Law Review 685-694 (1989). "Water Planning: Untapped Opportunity for the Western States," 9 Journal of Energy Law and Policy 1-45 (1988).

"Management and Marketing of Indian Water: From Conflict to Pragmatism," 58 University of Colorado Law Review 515-549 (1988).

"Water Use Efficiency: The Value of Water in the West," 8 Public Land Law Review 1-32 (1988).

"Learning From the Colorado River Basin Experience," The Missouri River Basin Series, No. 5 (1988).

"Legal and Administrative Framework: Is It Adequate?," Proceedings of Colorado Water Engineering and Management Conference 578-588 (Colorado State University 1987).

"Competing Demands for the Colorado River," 56 University of Colorado Law Review 413-479 (1985).

"Controlling Groundwater Use and Quality: A Fragmented System," 17 Natural Resources Lawyer 623-645 (1985).

"Managing the Public Lands: The Authority of the Executive to Withdraw Lands," 40 Natural Resources Journal 279-335 (1982).

"Natural Resources as an Area of the Law," 53 University of Colorado Law Review 195-212 (1982), reprinted in 19 The Public Land and Resources Law Digest 214-231 (1982).

"Water Rights on Indian Allotments," 26 South Dakota Law Review 405-433 (1981), reprinted in 19 The Public Land and Resources Law Digest 114-142 (1982).

Chapters in Books:

"Beyond 'Traditional' Environmental Justice" (with D. Pellow), in Justice and Natural Resources: Concepts, Strategies and Applications (K. Mutz, G. Bryner & D. Kenney eds.), Island Press 2001.

Foreword, Trusteeship in Change: Toward Tribal Autonomy in Resource Management (R. Clow & I. Sutton, eds.), University Press of Colorado, 2001.

"Some Irreverent Questions About Watershed-Based Efforts," in Across the Great Divide: Explorations in Collaborative Conservation and the American West (P. Brick, D. Snow & S. Van de Wetering, eds.), Island Press, 2001.

"Resolución Jurídica de Conflictos Sobre el Agua entre los Estados de la Union," in IX Jornadas Sobre Derecho de las Aguas, Planificación Hidrológica y Política Hidráulica, Universidad de Zaragoza, Spain, 1999.

"La Gouvernance de Bassin-Versant: Des Limites Naturelles pour des Decisions Relatives aux Ressources Naturelles" in Gestion Négociée des Territoires et Politiques Publiques, L'Aarmatton, 1999.

"Water in the Columbia River Basin: From a Source of Permanence to an Instrument for Economic Growth," in Traditional and Modern Approaches to the Environment on the Pacific Rim: Tensions and Values (Coward, ed.), State University of New York Press, 1998.

"Sectoral Conflicts over Water: Resolving Tensions among Agricultural, Municipal, Industrial and Ecological Demands," in Rosenberg International Forum on Water Policy, Resolving Conflict in the Management of Water Resources (H. Vaux, ed.), University of California, Center for Water and Wildland Resources, 1998.

"Colorado River Basin" (with L. MacDonnell), in Waters and Water Rights (R. Beck, ed.), The Michie Co., 1995.

"Water Resources: A Wider World," in Natural Resources Policy and Law (L. MacDonnell & S. Bates, eds.), Island Press, 1993.

"Indian Water Rights Conflicts in Perspective," in Indian Water in the New West (McGuire, Lord & Wallace, eds.), University of Arizona Press, 1993.

"The Role of Law in the Transfer Process," in Water Transfers in the West: Efficiency, Equity, and the Environment, National Research Council, National Academy Press, 1992.

“Land, Community, and Survival: Lessons for the West From American Indians,” in *A Society To Match the Scenery* (G. Holthaus et al., eds.), University Press of Colorado, 1991.

“The Law of Wildlife Protection in the United States,” in *Proceedings of the Sino-American Conference on Environmental Law*, University of Colorado Natural Resources Law Center, 1989.

“Resolving Tensions Between Tribal and State Governments: Learning From the United States Experience,” in *Governments in Conflict: Provinces and Indian Nations in Canada* (J. Long & M. Boldt, eds.), University of Toronto Press, 1988.

“Pressures for Change in Western Water Policy,” in *Water and the American West* (D. Getches, ed.), University of Colorado Natural Resources Law Center, 1988.

“River of Controversy: Persistent Issues” (with C. Meyers), in *New Courses for the Colorado River: Major Issues of the Next Century* (G. Weatherford & F. Brown, eds.), University of New Mexico Press, 1986.

“Alternative Approaches to Land Claims: Alaska and Hawaii,” in *Irredeemable America* (I. Sutton, ed.), University of New Mexico Press, 1986.

“Meeting Colorado’s Water Requirements: An Overview of the Issues,” in *Tradition, Innovation and Conflict: Perspectives on Colorado Water Law* (L. MacDonnell, ed.), University of Colorado Natural Resources Law Center, 1986.

SELECTED PROFESSIONAL AND SERVICE ACTIVITIES

University of Colorado

School of Law

Appointments Committee, 2000-01

Building Committee, 1998-2001

Natural Resources Law Center, Faculty Advisory Committee, 1982-present

Environmental Policy Certificate Advisor, 1996-present

Indian Law Clinic, Advisory Committee, 1994-present

Colorado Journal of International Environmental Law and Policy, Advisory Board, 1990-present

Jessup International Moot Court Competition, Advisor, 1992-1993

Natural Hazards Information Center, Institute of Behavioral Sciences, Advisory Board, 1992-present

Western Water Initiative Planning Committee, 1999-present

Vice Chancellor’s Advisory Committee, 1990-1997

International Education Certificate Committee, 1993

Critical Studies of the Americas Committee, 1992-1993

Grand Canyon Trust, Board of Trustees, 1991-present; Chair, 1994-2001

Defenders of Wildlife, Board of Directors, 1999-present

The Wilderness Society, Governing Board, 1999-present; Vice-Chair, 2001-present

Trust for Public Land, National Advisory Board, 1998-present; Native

American Lands Advisory Committee, 1999-present

Rocky Mountain Mineral Law Foundation, Board of Trustees, 1991-present

American Rivers, Scientific and Technical Advisory Committee, 1992-present

Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, Costa Rica, of Counsel, 1989-present

Land and Water Fund of the Rockies, Chair, Board of Directors, 1989-1999

Rivers Network, Advisory Board, 1987-1999

Center for Environmental Studies and Policy, Fundación Neotropica Costa

Rica, Advisory Board, 1990-present

Colorado Water Trust Board of Directors, 2001-present

SELECTED RECENT CONSULTING ACTIVITIES

Office of Hawaiian Affairs, State of Hawaii, 1998-present

Sonoran Institute

Hewlett Foundation

Packard Foundation

American Indian Resources Institute

Navajo Nation

Great Lakes Intertribal Fish Commission

United Nations Economic Commission for Latin America and the Caribbean

Interamerican Development Bank

Water Education Foundation

Southern Ute Indian Tribe

Northwest Power Planning Council

University of Washington School of Law

U.S. Department of the Interior